



UNIVERSIDAD DE CHILE
ESCUELA DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL

**PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LA DENOMINACIÓN DE
ORIGEN PISCO CHILENO**

*De la controversia con Perú y en particular del Arreglo de Lisboa y la inscripción del Pisco
peruano en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual*

**Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales**

Autor: Verónica Alejandra Nudman Almazán

Profesor Guía: Carlos Dettleff Beros

Santiago, Chile

2007

© 2007, VERÓNICA NUDMAN ALMAZÁN.
Registro de Propiedad Intelectual Inscripción N° 167.032.
Santiago de Chile.

AGRADECIMIENTOS

Esta investigación fue posible gracias a la colaboración y apoyo de las siguientes personas:

Sra. Jimena Muñoz, de CAPEL

Sr. Patricio Azócar, de CAPEL

Sra. María del Carmen Iturrino, de la Embajada del Perú

Sr. Miguel Alemán, de la Embajada del Perú

Sr. Fernando Herrera, de la Asociación Pisquera de Chile

Sr. Arturo Covarrubias

Sra. Carolina Belmar, de la DIRECON

Sr. Carlos Dettleff

Valeria Lübbert

Carla Maldonado

Leonardo Cofré

Bárbara Ahumada

Carmen Luz Almazán

Ricardo Nudman

Rocío y Pamela Nudman

A TODOS, MIS MÁS SINCEROS AGRADECIMIENTOS.

TABLA DE CONTENIDOS

<i>INTRODUCCIÓN</i> _____	1
Capítulo I.	
<i>LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN</i> _____	6
I. I. Introducción _____	6
I. II. Ámbito de aplicación y fundamento de protección de las D.O. _____	13
I. III. Características de las D.O. _____	15
I. IV. Naturaleza jurídica de las D.O. _____	23
Capítulo II	
<i>LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN EL DERECHO INTERNACIONAL: TRATADOS MULTILATERALES, EN PARTICULAR EL ACUERDO ADPIC</i> ___	29
II. I. El Convenio de París _____	29
II. II. El Arreglo de Madrid _____	31
II. III. El Arreglo de Lisboa _____	32
II. IV. El Acuerdo ADPIC _____	33
Las normas del ADPIC sobre la materia_____	36
1) <i>Una definición de Indicaciones Geográficas</i> _____	36
2) <i>El régimen general de protección</i> _____	36
3) <i>Un régimen especial aplicable a vinos y bebidas espirituosas</i> _____	38
4) <i>Las disposiciones referentes a futuras negociaciones</i> _____	43
i) <i>La creación del Sistema Multilateral de Notificación y Registro de indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas en el Consejo de los ADPIC, por mandato expreso del Acuerdo</i> _____	46
Propuesta de la Unión Europea_____	47
Propuesta Conjunta_____	52
ii) <i>La extensión de la protección adicional de vinos y espirituosas a todo tipo de productos</i> _____	55

iii) Una lista de 41 expresiones, conocida como <i>clawback</i> , presentada por la Unión Europea en el Comité de Agricultura de la OMC	60
5) Excepciones a la protección prevista	64

Capítulo III

DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO	68
III. I. Origen e historia	68
<i>A. Versión chilena</i>	68
El nombre “pisco”	80
<i>B. Versión peruana</i>	81
El nombre “pisco”	89
III. II. Denominación de origen pisco: factores naturales y humanos	91
<i>A. Pisco chileno</i>	91
<i>A.1. Factores naturales</i>	91
Las variedades con que se elabora el pisco chileno	94
<i>A. 2. Factores humanos</i>	95
Fabricación del pisco	95
<i>B. Pisco peruano</i>	101
<i>B. 1. Factores naturales</i>	101
Las variedades con que se elabora el pisco peruano	102
<i>B. 2. Factores humanos</i>	105
Tipos de pisco	106
Fabricación del pisco	107
III. III. Regulación legal de la D.O. pisco	110
<i>A. Antecedentes legales</i>	110
<i>A. 1. Antecedentes en Chile</i>	110
<i>A. 2. Antecedentes en Perú</i>	116
<i>B. Regulación de la denominación de origen pisco en la actualidad</i>	122
<i>B.1. Chile</i>	122
<i>B.2. Perú</i>	128

Capítulo IV

RECONOCIMIENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO EN

ACUERDOS BILATERALES: EL CASO DEL PISCO CHILENO EN

PARTICULAR_____132

IV. I. Los Derechos de Chile en el uso de la D.O. pisco. Su consagración

en diversos instrumentos internacionales_____132

a) *TLC Canadá*_____135

b) *TLC Centro América*_____136

c) *TLC China*_____138

d) *TLC Corea*_____139

e) *TLC EFTA, Asociación Europea de Libre Comercio*_____140

f) *TLC Estados Unidos*_____142

g) *TLC México*_____145

h) *Acuerdo de Asociación Unión Europea*_____146

i) *Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (P4)*_____149

j) *Acuerdo de Asociación Económica Estratégica Japón*_____150

IV. II. Países que reconocen la D.O. pisco como exclusiva de Perú_____151

Capítulo V

ARREGLO DE LISBOA: REGISTRO DEL PISCO PERUANO EN LA OMPI_____154

V. I. El Sistema de Lisboa de registro internacional de denominaciones de

origen. Generalidades_____154

V. II. Registro de denominaciones de origen. Procedimiento_____156

V. III. Contenido de la protección_____160

Medios para hacer efectiva la protección_____162

V. IV. Registro del Pisco peruano en la OMPI. Generalidades_____162

V. V. Contenido del registro. Notificación a los Miembros de la Unión de

Lisboa. Declaraciones de denegación de protección_____165

a) *Bulgaria*_____166

b) *Costa Rica*_____166

c) <i>Eslovaquia</i>	168
d) <i>Francia</i>	168
e) <i>Hungría</i>	169
f) <i>Italia</i>	170
g) <i>México</i>	170
h) <i>Portugal</i>	171
i) <i>República Checa</i>	171
V. VI. Resultado de la gestión realizada por Perú ante la OMPI.	
Interpretación del Perú	172
<i>CONCLUSIONES</i>	174
<i>FUENTES CONSULTADAS</i>	184

RESUMEN

La presente investigación constituye una recopilación, exposición y análisis de todos los antecedentes –históricos, fácticos y, primordialmente, jurídicos– involucrados en el conflicto entre Chile y Perú sobre la titularidad de la denominación de origen pisco, con miras a lograr una solución de esta contienda jurídico-internacional de carácter histórica.

Se examina el conflicto dentro del marco teórico de la propiedad industrial, partiendo con un análisis general de las denominaciones de origen y la exposición de la normativa internacional que regula esta institución –con particular énfasis en el Acuerdo TRIPS o ADPIC y la ardua discusión existente en el seno de la Organización Mundial del Comercio sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas– para luego considerar en concreto la disputa entre Chile y Perú. Se presentan las versiones chilena y peruana sobre el origen y desarrollo histórico de la denominación de origen pisco, los factores naturales y humanos que la componen en Chile y en Perú, y su marco regulatorio –tanto los antecedentes como la normativa actual– dentro de la legislación chilena y peruana.

A continuación, se exponen y analizan los acuerdos comerciales bilaterales suscritos por Chile en los que se ha consagrado, por medio de cláusulas específicas, el reconocimiento de la denominación pisco como de origen chilena, así como también se observan los países que han reconocido al pisco como de origen exclusivamente peruano.

Finalmente, se examinan en detalle las disposiciones del Arreglo de Lisboa y se analiza el reciente registro del pisco peruano en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Se estudia pormenorizadamente el sistema de protección otorgado por este tratado, así como el resultado de las gestiones realizadas por el Perú tendientes al reconocimiento internacional del pisco en el marco de este convenio multilateral y su escasa repercusión sobre los derechos de nuestro país.

INTRODUCCIÓN

Mucho se ha especulado, sobre todo en los últimos años, sobre la denominada “Guerra del pisco” entre Chile y Perú. Lo cierto es que se trata de una importante disputa comercial entre ambos países cuyo origen se remonta a la época colonial, pero que sin embargo ha tomado mayores proporciones en la actualidad, cuando se ha puesto en el tapete internacional.

Se trata de una controversia sobre los derechos que caben a ambos Estados en la producción de este licor, derivados de la titularidad –cuya exclusividad reclama Perú– de la denominación de origen *Pisco*, categoría propia del Derecho de Propiedad Industrial, consistente en la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos (vgr. *Cognac*, *Champagne*). Con todo, a pesar de encontrarnos –en esencia– ante un conflicto jurídico internacional, la “Guerra del pisco” ha traspasado los márgenes de la pura controversia legal, para situarse en un escenario en el cual convergen las más apasionadas argumentaciones que reivindican como propio un producto con características culturales muy particulares.

El pisco es un aguardiente de moscato de gran calidad que representa una muy importante tradición cultural –derivada del medio geográfico y de los factores naturales y humanos– de esta región continental. Aunque se remonta a producciones aguardenteras de la época colonial presentes en Chile y Perú –ambos parte, por entonces, del Virreinato del Perú– este último país históricamente ha mostrado algunos gestos de interés por acaparar la monopolización del producto difundiendo a nivel internacional la información de que el licor conocido como *pisco* nació en el puerto de Pisco, dentro de sus fronteras. Con todo, el asunto no presentó mayores proporciones sino hasta fines de los años noventa, cuando entraron en juego fuertes ambiciones comerciales peruanas que vieron con resquemor el éxito de las exportaciones chilenas en el extranjero, derivadas principalmente de los

acuerdos comerciales celebrados por nuestro país con diversos Estados, en los que se consagró –a través de cláusulas específicas– la protección de la denominación de origen pisco a favor de los productores nacionales, pero siempre dejando a salvo los derechos del Perú como titular, además de Chile, de la denominación.

En Chile, la denominación de origen pisco fue creada oficialmente –sin perjuicio de algunas disposiciones previas relativas al licor– por medio del Decreto con Fuerza de Ley N° 181, del año 1931, el cual delimitó la zona productora del aguardiente; mientras que en Perú, la Resolución Ministerial N° 1.206, de 1946 definió, de manera oficial, que llevaría la denominación pisco seguida del nombre del lugar de origen, el producto obtenido exclusivamente de la destilación de los caldos provenientes de la fermentación de jugos de uva pura, preparados y destilados por los procedimientos conocidos.

La problemática del pisco puede sintetizarse de la siguiente manera:

- Perú considera que el término “pisco” fue usurpado por Chile, basado en el argumento de que su origen se encontraría en el puerto peruano de Pisco, por lo que sólo el aguardiente de origen peruano merece dicha denominación. Se trataría, en consecuencia, de un producto propio, exclusivo e incompatible con nuestro país.
- Chile, por su parte, responde que el producto también provenía de Coquimbo y Huasco en tiempos coloniales y que Pisco fue por entonces sólo un centro de envasado y comercio, pero no de origen como tal, ya que el pisco peruano provenía en realidad de Ica, poblado cercano a Pisco.
- Mientras la posición del Perú es excluyente e intolerante a la existencia del pisco chileno, la de Chile es compatible con la existencia del pisco peruano. Chile no busca el monopolio del producto ni la marginación del pisco peruano en los mercados donde esté presente el pisco chileno. Es más, la posición de Chile es y ha

sido –y así se lo ha hecho saber al vecino país– trabajar una estrategia conjunta de promoción del aguardiente en los mercados internacionales.

En este escenario el Perú, como forma de obtener una definitiva protección de parte de la comunidad internacional sobre los derechos de producción del pisco, con fecha 19 de mayo de 2005 solicitó ante la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) el registro de la denominación de origen “pisco”, conforme las disposiciones contenidas en el Arreglo de Lisboa.

En el ámbito multilateral internacional –además del Arreglo de Lisboa, de alcance muy limitado– las denominaciones de origen han sido materia de diversos convenios: el Convenio de París, el Arreglo de Madrid y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio o Acuerdo ADPIC, de alcance casi mundial. Es justamente en virtud de las disposiciones de este último convenio –en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y en el marco del Programa de Doha– que se ha generado un arduo debate sobre el tema de las denominaciones de origen (categoría que cabe dentro de las “Indicaciones Geográficas”, utilizado en el Acuerdo ADPIC), específicamente, sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro y sus alcances; así como la extensión de la protección adicional consagrada para vinos y bebidas espirituosas, a todo tipo de productos.

El tema del establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas a nivel de la OMC es de vital relevancia en el problema del pisco. Dado que tanto Chile como Perú son miembros de este organismo internacional, es de prever que ambos Estados soliciten, una vez instaurado tal sistema, el registro del licor como propio. Ante esto, un potencial conflicto y la consecuente apertura de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC para dirimir definitivamente la materia, parecen inminentes.

El objetivo de la presente investigación es compilar, exponer y analizar todos los antecedentes –históricos, fácticos y, especialmente, jurídicos– involucrados en la problemática del pisco entre Chile y Perú, a objeto de contar con un análisis serio y objetivo sobre la situación actual de la controversia. Para ello se examinarán, primeramente, las denominaciones de origen, su ámbito de aplicación objetivo y el fundamento teórico y práctico de su protección, así como sus características o rasgos principales y las teorías sobre su naturaleza jurídica. A continuación, se expondrá la normativa internacional – contenida en diversos tratados- que regula las denominaciones de origen, con especial énfasis en el Acuerdo ADPIC y la ardua discusión que se ha generado en el seno de la OMC en virtud del mandato –contenido en dicho instrumento– de entablar negociaciones para el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas.

Posteriormente, y entrando de lleno en la disputa entre Chile y Perú, se analizará el origen y los antecedentes históricos de la denominación de origen pisco, presentándose en forma separada las versiones chilena y peruana, para luego pasar a revisar los factores naturales y humanos que componen la denominación de origen tanto en Chile como en Perú, tales como condiciones climáticas, vides pisqueras, procedimientos de elaboración y tipos de pisco, entre otros.

Ulteriormente, revisaremos la regulación legal –antecedentes y normativa actual– de la denominación de origen pisco en Chile y en Perú, para luego adentrarnos en los acuerdos comerciales bilaterales suscritos por Chile en los que nuestros socios comerciales, por medio de cláusulas específicas, han reconocido la denominación pisco como de origen chilena. También examinaremos los países que reconocen la denominación de origen pisco como exclusiva del Perú.

Finalmente, analizaremos el Arreglo de Lisboa y el registro del pisco peruano en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Veremos en detalle el sistema de protección otorgado por este tratado, así como el resultado de las gestiones realizadas por el

Perú tendientes al reconocimiento internacional del pisco en el marco de este convenio multilateral y su repercusión sobre los derechos de Chile.

La investigación será de un nivel de estudio exploratorio, pues trata una temática extremadamente actual y por ende poco estudiada, y de tipo documental bibliográfica, pues los objetos de estudio serán documentos y fuentes bibliográficas.

Se utilizarán los siguientes métodos de investigación: *análisis y síntesis*, consistente en analizar la problemática por medio del desglose en sus diferentes partes, para luego unificarla y comprenderla a cabalidad; *histórico*, consistente en indagar en los orígenes de la problemática, para comprender su estado actual y proyectarnos en su probable evolución; *comparativo*, compararemos los derechos de Chile y Perú sobre la denominación de origen pisco; *deductivo*, partiendo de la observación y análisis de carácter general sobre la protección internacional de las denominaciones de origen y los tratados internacionales vigentes que regulan la materia, explicaremos el desarrollo que ha tenido y que probablemente presentará la contienda por los derechos de uso de la denominación de origen pisco entre Chile y Perú; y *exegético*, explicaremos el sentido y alcance de diversas normativas internacionales aplicables a la controversia en cuestión.

Las principal motivación para la realización de este estudio es que nos encontramos ante una materia extremadamente contingente, novedosa y casi no tratada en la literatura jurídica, a pesar de constituir un conflicto de Derecho de muy larga data con el vecino Estado del Perú. Al respecto, resulta sobremanera necesario contar con un análisis de la materia desde un punto de vista técnico y despojarla del sello chauvinista, politizado y mediático que se le ha impreso, descubriendo sus aristas dentro del marco teórico de la propiedad industrial y los convenios internacionales que tratan la materia, a objeto de contribuir a la solución amistosa –ya sea mediante el diálogo político bilateral o en el marco de un procedimiento a nivel de la OMC– que este litigio histórico exige.

Capítulo I

LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN

I. I. Introducción.

En sentido amplio, una indicación geográfica es todo signo, nombre o mención que identifica un determinado lugar de la tierra, sea un pueblo, una región, un país o, inclusive, un continente. A través de estas indicaciones se ubica espacialmente a las personas y a las cosas, y esta “información” que suministran es aprovechada como elemento individualizador de productos en el tráfico mercantil, de suerte tal que ponen en conexión el producto al cual se aplican con su lugar de origen o procedencia.

Esto puede lograrse de diversas formas, ya sea a través de menciones, representaciones gráficas o cualquier otros signos que provoquen en el público una asociación de ideas que le lleve a vincular el producto con un lugar geográfico determinado (indicación indirecta); o bien a través de una denominación geográfica que permita evocar de manera inmediata y espontánea esa procedencia geográfica en la mente del consumidor (indicación directa). En este sentido, se utiliza el término indicación de procedencia para referirse a cualquier expresión o signo que sea utilizado para indicar que un producto o servicio es originario de un país, región, zona o localidad determinada.

Las indicaciones geográficas que se emplean en la designación de productos a menudo comunican un mensaje más amplio que el de la mera procedencia geográfica. Así, junto a la indicación de procedencia, aparece la figura de la denominación de origen (en adelante D.O.); indicación geográfica que, además de señalar la procedencia geográfica del producto, revela la presencia en el mismo de cualidades o características debidas esencial o fundamentalmente al medio geográfico de origen (formado por la confluencia de factores naturales y humanos existentes en ese lugar)¹. De esta suerte, la D.O. ha sido definida como *la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto*

¹ MAROÑO, MARÍA DEL MAR: “La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos Español y Comunitario”. Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2002, págs. 21 y 22.

*originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.*²

Sistematizando lo anterior, podemos señalar que el término “indicaciones geográficas” es de carácter genérico y comprende las siguientes categorías:

- a) Las indicaciones geográficas *simples*, que se refieren a un lugar reconocido como centro de producción o transformación de productos, no vinculando origen con calidad o características específicas. Se les denomina *indicaciones de procedencia*.
- b) Las indicaciones geográficas *calificadas*, que se refieren, en cambio, a los nombres geográficos que designan un producto originario de ese territorio (zona, región, provincia, hasta un país), que presenta cualidades o características, reputación, etc., imputables fundamentalmente a su origen geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos. Dentro de esta clase encontramos las indicaciones geográficas propiamente tales y las denominaciones de origen. La Unión Europea –ad alid del sistema– en el Reglamento (CE) N° 510/2006 las define como:³
 - *Denominación de origen*: el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio:

² Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Adoptado el 31 de Octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979, artículo 2 N° 1.

Una definición distinta la encontramos en la Asamblea General de la Organización Internacional del Vino (OIV) que en 1947 conceptualiza la denominación de origen vitivinícola como un “*derecho de uso colectivo del hombre, calificando un lugar de producción y sirviendo para designar un vino o un aguardiente procedente de este lugar. Este derecho, accesorio del bien raíz, es imprescriptible e inalienable*”. (TINLOT, ROBERT: “Las nuevas denominaciones de origen”. Primer Simposio Internacional sobre la denominación de origen de productos vitivinícolas en América Latina, 1987, pág. 11. Citado por ÁLVAREZ, CARMEN PAZ: “Derecho del Vino, Denominaciones de Origen”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág. 95).

³ Reglamento N° 510/2006 del Consejo de la Unión Europea, de 20 de marzo de 2006, sobre la Protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los Productos Agrícolas y Alimenticios, artículo 2°, número 1, letras a) y b).

- originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,
 - cuya calidad o características se deban fundamental o exclusivamente al medio geográfico con sus factores naturales y humanos, y
 - cuya producción, transformación y elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada;
- *Indicación Geográfica:* el nombre de una región, de un lugar determinado o, en casos excepcionales, de un país, que sirve para designar un producto agrícola o un producto alimenticio
- originario de dicha región, de dicho lugar determinado o de dicho país,
 - que posea una cualidad determinada, una reputación u otra característica que pueda atribuirse a dicho origen geográfico, y
 - cuya producción, transformación o elaboración se realicen en la zona geográfica delimitada.

La diferencia entre ambas es una cuestión de grado. Mientras que en las D.O. se considera el entorno geográfico tomando el conjunto de factores naturales, humanos y tradicionales que califican la proveniencia y cualidades del producto, en las indicaciones geográficas propiamente tales el origen geográfico incide más específicamente en la atribución de una determinada cualidad o reputación del producto, aunque la zona en sí misma no presente particularidades en cuanto a sus factores naturales, humanos o ambientales para la producción local (son factores naturales principalmente el suelo –la tierra–, el subsuelo, el clima, el microclima, la latitud geográfica, las características topográficas, así como las variedades o tipos de vegetales, animales o microorganismos existentes y utilizados en el lugar de origen. Los factores humanos, por su parte, incluyen, entre otros, las prácticas culturales del lugar, los conocimientos y procedimientos tradicionales de cultivo, recojo,

conservación y producción empleados por los productores del lugar, la selección de las variedades, razas o cepas de los vegetales, microorganismos o animales utilizados, las técnicas y métodos de fabricación y el acondicionamiento o presentación de los productos terminados).

La distinción entre indicaciones geográficas simples y calificadas radica en el grado de correlación entre las características del producto con su lugar de producción, lo que a su vez conforma la naturaleza de la protección. Mientras que en las indicaciones simples se basa en la disciplina de la competencia desleal y la protección al consumidor en relación con la correcta identificación de las mercaderías⁴, en las indicaciones calificadas se constituye un título que permite excluir del uso a terceros, en el campo de la propiedad intelectual. Esta mayor protección en las indicaciones calificadas se justifica en la medida que el producto designado posea características atribuibles al origen geográfico y una calidad bajo control y supervisión.⁵

De acuerdo con la práctica internacional, dentro de las D.O. pueden distinguirse dos vertientes. La primera se refiere a las denominaciones geográficas que designan al producto y la segunda a aquéllas que incluyen el nombre genérico del producto, además del nombre del país, región o localidad en que éste se origina, pero integrado como un solo juego de palabras.

Como ejemplos de la primera vertiente se pueden mencionar las D.O. “Roquefort” (queso originario de la localidad francesa de Roquefort-sur-Soulzon), “Tequila” (aguardiente

⁴ En efecto, las indicaciones de procedencia no son objeto de ningún título o derecho exclusivo de uso, así como tampoco son objeto de inscripción o registro. Pueden ser utilizadas libremente por cualquier productor, fabricante o comerciante para indicar verazmente la procedencia industrial o comercial de un producto, sin que ello pueda ser impedido o reivindicado en exclusividad por nadie.

La protección de una indicación de procedencia opera cuando se emplea la indicación de manera falsa o engañosa, en cuyo caso tienen acción tanto las personas potencialmente perjudicadas por el uso falso o engañoso de la indicación y la autoridad pública.

⁵ SCHIAVONE, ELENA: “Indicaciones Geográficas”. En: “Derechos Intelectuales: indicaciones geográficas, competencia desleal, conocimientos tradicionales, invenciones biotecnológicas, e-commerce, tratado de cooperación en materia de patentes (PCT), patentes y protección de datos en la OMC”. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003, págs. 19 y 20.

originario de la ciudad mexicana de Tequila), “Champagne” (vino espumante originario de la región francesa de Champagne-Ardenne,) y “Cognac” (aguardiente originario de la ciudad francesa de Cognac).

Ejemplos de la segunda son “Talavera de Puebla” (cerámica distintiva del Estado de Puebla, México), “Noix de Grenoble” (nueces originarias de la ciudad de Grenoble, Francia) y “Lentilles Vertes du Puy” (lentejas originarias de la ciudad francesa de Le Puy-en-Velay). Cabe advertir que en estos ejemplos los productos amparados constituyen nombres comunes y la función de la D.O. de evitar que el nombre se convierta en genérico, en estos casos, se despliega en relación con las palabras que en conjunto la integran como un solo juego. De esta suerte, es importante recalcar que no se trata de meras indicaciones de procedencia, sino de denominaciones compuestas que cumplen a cabalidad los requisitos de una D.O., indicando el origen del producto, su calidad y las peculiares características que derivan del medio geográfico de producción.⁶

El concepto de D.O. suele comprender, además, por asimilación, el concepto de *denominación tradicional*: nombre usado para designar un producto procedente de un lugar determinado, pero que no está constituido por un nombre geográfico. La denominación tradicional no corresponde a ningún nombre geográfico, pero denota en la mente del público un lugar geográfico determinado. Tal es el caso, por ejemplo, de denominaciones como “Reblochon” (queso originario de la Alta Saboya, Francia), “Muscadet” (vino de la región de Nantes, Francia), “Ouzo” (bebida alcohólica de una región de Grecia) y “Cava” (vino espumante de España). En la medida en que puedan cumplir los requisitos aplicables a las D.O., las denominaciones tradicionales, podrán protegerse como éstas.

La D.O. se caracteriza por revelar dos vínculos entre el producto que designa y el lugar al que se refiere la denominación: de procedencia geográfica y de calidad específica, doble

⁶ Así por ejemplo, las denominaciones de origen “Noix de Grenoble” y “Lentilles Vertes du Puy” han sido inscritas en el Registro Internacional de Denominaciones de Origen –bajo los números 463 y 464, respectivamente– a cargo de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y regulado por el Arreglo de Lisboa.

vínculo garantizado por el ordenamiento jurídico. Estas denominaciones, por tanto, cumplen en la esfera jurídico-social las funciones *indicativas de la procedencia geográfica* de un producto e *indicativa de la calidad del mismo*, además de constituir un mecanismo idóneo para cristalizar su buena fama entre los consumidores y ser de gran utilidad en el marco de las actividades publicitarias para promocionar el producto en el mercado.⁷

La D.O. y este doble vínculo que la tipifica, se relaciona con la concepción naturalista que puede encontrarse en la génesis de la institución, la que privilegia los factores naturales del origen del producto, más que los factores humanos intervinientes en su producción. Así, esta concepción atribuye una importancia fundamental a los factores naturales que determinan las características del producto, por ser factores preexistentes inmutablemente atados al lugar de origen. Se considera que las indicaciones geográficas y en particular las D.O., tienen un “fundamento natural”,⁸ conforme al cual los productos que la detentan deben tener un vínculo tal con la tierra que su producción no pueda realizarse sino en ese lugar. Esta exigencia implica que si se pudiera obtener en otro lugar el mismo producto utilizando los mismos métodos, tal producto no podría gozar de una D.O.

La D.O. es una institución que data de épocas remotas. Se han encontrado pruebas de origen geográfico en jeroglíficos egipcios y textos bíblicos. En Roma y Grecia los vinos eran designados por el nombre de su origen. En la Edad Media se plantaron en Francia viñedos destinados a satisfacer el gusto de sus propietarios y sus invitados. Se buscaban vinos de alta calidad. Estos viñedos feudales fueron creados casi exclusivamente por las órdenes religiosas y los “chateaux”, alcanzando gran reputación.⁹

⁷ MAROÑO, MARÍA DEL MAR, op. cit., págs. 23 y 24.

⁸ J. AUDIER: “Indications géographiques, marques et autres signes distinctifs: concurrente ou conflicts?”, en Bulletin de l’ O.I.V., 1991 [723-724], p. 405, 409. Citado por ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: “El Régimen Internacional de Protección de las Indicaciones Geográficas”. Documento OMPI/AO/LIM/97/1, preparado por la Oficina Internacional y presentado en el Seminario Nacional de la OMPI sobre la Protección Legal de las Denominaciones de Origen. Lima, 26 y 27 de agosto de 1997, pág. 9.

Las D.O. nacieron con la costumbre de designar a los productos con el nombre del lugar de su fabricación o cosecha: la estabilidad de las personas y el aprovisionamiento de materias primas en los lugares mismos de fabricación condujeron a los artesanos a componer sus marcas con los nombres geográficos del lugar, siendo éstas con frecuencia propiedad del conjunto de fabricantes de un producto determinado de la misma ciudad o región. Algunos de los más antiguos son: la Dinanderie, por el nombre de Dinant (Bélgica), que dio sus cartas de nobleza al trabajo del latón en el siglo XII; el Roquefort, que adquirió notoriedad bajo su nombre de origen desde el siglo XIV y fue objeto de una cédula real por Carlos V, el Sabio, acordada a los habitantes de Roquefort. En Francia, allá por el año 1300, ciertas normas establecieron que no se le daría a los vinos de una región otro nombre que aquel donde fuese creado.

La Revolución Industrial, el desarrollo cada vez más intenso del comercio y la demanda de productos reputados, gestó un conflicto entre quienes deseaban conservar un derecho adquirido gracias a las condiciones climáticas particulares, al tipo de suelos, a las formas de cultivar los productos o fabricarlos y aquellos que trataban de utilizar denominaciones usurpadas a fin de sacar un provecho ilegítimo.

El desarrollo normativo se inicia con posterioridad a la destrucción de los viñedos franceses por una plaga (filoxera) en 1870 y el desabastecimiento que la siguió: se fabricaban vinos a gran escala con prácticas fraudulentas. Por otra parte, como los viñedos del sur se reconstituyeron más rápido, muchos vinos se ornaron y abusaron de nombres célebres como Burdeos o Borgoña, siendo en realidad procedentes de otras regiones.

En 1905, Francia emite la primera ley sobre la represión de fraudes de mercancías y productos alimenticios y se fijaron las primeras delimitaciones de las D.O: fronteras dentro de las cuales un vino o aguardiente tenía derecho a llevar su nombre (*Champaña*, 1908; *Cognac*, 1909; *Burdeos*, 1910). Recién en 1935, una nueva ley crea la D.O. controlada y la

⁹ UHLEN, R: "Las denominaciones de origen en el mundo: pasado, presente y futuro. Primer Simposio sobre la D.O. de los productos vitivinícolas en América Latina, 1987, pág. 5. Citado por ÁLVAREZ, CARMEN PAZ, op. cit., pág. 94.

institución encargada de su reglamentación y control: el Comité Nacional de Vinos y Aguardientes, que en 1974 se convertiría en el Instituto Nacional de Apelación de Origen. Un derrotero similar se dará en España, donde con el transcurso de los siglos aparecieron normas locales referidas básicamente a vinos y aceites de oliva: Sherry, Rioja, Málaga, Ribeiro, Priorato y otras regiones vitícolas, que planteaban restricciones a la producción y al comercio.¹⁰

Como puede observarse, las denominaciones de origen en épocas modernas fueron primero implantadas en Francia en el siglo XIX y luego pasaron a países vecinos como España, Italia y Portugal.

En Chile, históricamente, las denominaciones de origen se han desarrollado dentro de la temática de la viticultura y de manera muy especial respecto del pisco, como veremos a lo largo de este trabajo.

I. II. Ámbito de aplicación y fundamento de protección de las D.O.

En la actualidad, las D.O. pueden aplicarse a todo tipo de productos. Con todo, su ámbito material de aplicación objetivo son, en primer término, los productos vinícolas, seguido por los agrícolas y alimentarios, que vinculan una cualidad o particularidad a su origen geográfico.

Los productos masificados no son susceptibles de esta protección y para los productos industriales o artesanales no agrícolas se utilizan las indicaciones de procedencia (vgr. “encajes de Bruselas”, “cristales de Murano”).

Las indicaciones geográficas se dirigen principalmente al mercado de las “especialidades alimentarias”, con productos diferenciados y valor agregado, lo que se traduce en un

¹⁰ SCHIAVONE, ELENA, op. cit., págs. 17 y 18.

aumento de los costos de producción que debe ser retribuido por medio de un mayor precio de venta.

Presentan también ventajas económicas, pues facilitan la coordinación de la cadena de producción alimentaria en torno al origen geográfico y a las prácticas culturales y tecnologías locales. Esto determina una calidad específica y propia, promueve las alianzas o asociaciones de las pequeñas y medianas empresas –lo que facilita la llegada a los mercados locales y de exportación pues se asegura volumen y calidad homogénea– y la exportación de distintas especialidades, generando riqueza al país. Es por lo antedicho que las regulaciones actuales sobre indicaciones geográficas se relacionan con una estrategia económica de productores y país, fomentando la competitividad en el sector alimentario con foco en los diversos segmentos de clientes: mercado local, regional o mundial. Los países europeos son un ejemplo de los desarrollos comerciales que se pueden obtener a partir de las indicaciones geográficas.

Algunos de los principales argumentos económicos que militan a favor del reconocimiento, valorización y utilización de las D.O. son:¹¹

- a) Las D.O. son un *factor de diferenciación* de productos en el mercado. En consecuencia, facilitan la identificación del respectivo producto por el público y la fijación de una clientela para él. Por la misma razón, la D.O. es un instrumento que facilita la penetración de mercados nuevos y la creación de una demanda para el mismo.
- b) La D.O. es un medio de *promoción de ventas* de los productos originarios de un país. En este sentido, también es un poderoso instrumento de *promoción de exportaciones* de los productos nacionales, siendo posiblemente en este plano donde la institución cobra su mayor importancia económica, sobre todo cuando el mercado doméstico es de capacidad limitada.

¹¹ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, op. cit., págs. 15 y 16.

- c) La diferenciación de productos mediante una D.O. con base en sus calidades particulares le dan un valor agregado o *plusvalía* intangible a esos productos. Una D.O. con reputación y prestigio permite obtener un beneficio mayor en relación con la inversión realizada para productos alternativos que no llevan la D.O.
- d) Una política adecuada de reconocimiento de las D.O. fomenta el *desarrollo de industrias* de productos de calidad, y tiende a promover los sectores agrícola, agropecuario, artesanal e industrial, así como el sector de las pequeñas y medianas empresas.
- e) La D.O. permite cristalizar en torno a ella un esfuerzo de *promoción colectiva* de productos tradicionales de pequeñas y medianas empresas agrícolas, artesanales y otras localizadas en una zona determinada del país, que separadamente no tendrían los recursos económicos para promover sus productos. Tales empresas pueden agruparse en torno a la D.O. para facilitar su promoción en los mercados domésticos y extranjeros.
- f) La protección y el fomento de las D.O. también redundan en beneficio del público *consumidor*, al propiciar la oferta de un mayor número de productos diferentes con una calidad y características garantizadas.

I. III. Características de las D.O.

Según lo expuesto, queda de manifiesto que el nacimiento de la institución en comento ha sido natural consecuencia de la existencia de productos de calidad con reconocido prestigio, amparados por una reglamentación que los define y regula. El objetivo de ésta, es proteger al consumidor y al productor, ya sea evitando la imitación de productos, la competencia desleal de otros productores que elaboran bienes de menor precio y calidad, y la carencia de seguridad, tanto en la calidad como autenticidad, con lo cual se resguarda el prestigio de un

producto, facilita su presencia en el mercado, mejora su comercialización y estimula a los productores.

La D.O. es un término técnico jurídico, ya que en ella están amalgamados elementos propios de lo que es la propiedad intelectual y otros íntimamente ligados a la realidad de un pueblo. Estos dos aspectos son inseparables en la formación del concepto, por cuanto la institución en estudio es mucho más que una entelequia normativa, sino más bien el reconocimiento de una realidad que se recoge en la norma. Por ello, el análisis de sus características debe partir del concepto mismo sumado a su desarrollo en la práctica. Estas características generales son:¹²

- a) *Renombre o prestigio.* Para que una D.O. pueda surgir, es necesario que previamente el producto beneficiado con la indicación haya adquirido una fama tal dentro de la comunidad que le signifique un reconocimiento especial, como una elaboración de categoría superior a otras de su género. Este prestigio va tomando fuerza primero en forma consuetudinaria, hasta cobrar su pleno vigor al ser reconocido por el ordenamiento jurídico, que pasa a establecer criterios objetivos de producción y control del producto que avalen su calidad superior.
- b) *Naturaleza.* Bajo este concepto quedan comprendidos los elementos suelo y clima. Es justamente la especial conformación morfológica de un área determinada en unión con un clima especial lo que permite el desarrollo de productos diferenciados, particularmente en el caso de los productos vitícolas.
- c) *Tradición.* Con esta característica se pretende reconocer cuán importante es el factor humano en el campo de las denominaciones de origen, ya que es la transmisión de una generación a otra de las especiales formas de cultivo, cosecha y elaboración, un factor decisivo para que el producto goce de una calidad u otra.

¹² AREYUNA, RAFAEL: “Consideraciones sobre la D.O. como Instrumento para Proteger e Identificar Productos, en Especial el Caso del Pisco Chileno”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo, Escuela de Derecho, Coquimbo, año 6, 1999, págs. 213 y 214.

- d) *Reconocimiento oficial*. Es propio de toda D.O. el tener un reconocimiento oficial, ya sea a través de su consagración legal, reglamentaria o administrativa (aspectos técnicos).

Según Hidalgo,¹³ la D.O. presenta las siguientes características:

- a) *Es de singularización geográfica*. Está asignada a ciertos y determinados productos de ciertas y determinadas zonas, regiones o lugares.
- b) *Precisa de un reconocimiento oficial*. Sólo existe en virtud de:
- Un Decreto del Presidente de la República, dictado a través del Ministerio de Agricultura,¹⁴
 - Una disposición legal, tal es el caso de las denominaciones de origen **Pisco**, **Pajarete** y **Vino asoleado**, establecidas en la ley N° 18.455, que Fija

¹³ HIDALGO, RAÚL: “La Denominación de Origen, ensayo sobre su problemática jurídica” [ensayo]. Primer Simposio Internacional sobre la denominación de origen de productos vitivinícolas en América Latina. Vicuña, 1987, págs. 3 y 4.

Este análisis se refiere particularmente a las características de las denominaciones de origen en el ordenamiento jurídico chileno.

¹⁴ El artículo 27 de la ley N° 18.455, que Fija Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Eftílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, publicada en el Diario Oficial de 11 de noviembre de 1985 señala:

“El Presidente de la República, por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá establecer Zonas Vitícolas y denominaciones de origen de vinos y destilados en determinadas áreas del país cuyas condiciones de clima, suelo, variedad de vides, prácticas culturales y enológicas sean homogéneas.

El reglamento determinará, en lo que no se contraponga a la presente ley, las condiciones, características y modalidades que deben cumplir las áreas y productos a que se refiere el inciso anterior...”.

El Decreto Supremo N° 464, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 26 de mayo de 1995, concretiza esta facultad otorgada al Presidente de la República, estableciendo una zonificación vitícola para los vinos que se produzcan en el país y fijando normas para su utilización.

Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etflicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres;¹⁵ o

- El reconocimiento del Departamento de Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, mediante la inscripción de la D.O., previo procedimiento administrativo reglado, en el registro de Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen a cargo del Conservador de Marcas.¹⁶

¹⁵ El artículo 28 de la ley N° 18.455 señala:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, establécense las siguientes denominaciones de origen para los productos que se señalan a continuación:

a) Pisco: esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones.

b) Pajarete: esta denominación queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, provenientes de vides plantadas en dichas Regiones.

c) Vino Asoleado: esta denominación queda reservada para el vino generoso genuino producido y envasado, en unidad de consumo, en el área de secano comprendida entre el Río Mataquito por el Norte y el Río Bío-Bío por el Sur, proveniente de vides plantadas en el área mencionada.

El Presidente de la República, en uso de la facultad a que se refiere el artículo 27, no podrá alterar, modificar ni suprimir las denominaciones de origen establecidas en este artículo ni las que se establezcan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior”.

¹⁶ El 11 de marzo de 2005 fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 19.996, que modificó la ley N° 19.039, de 25 de enero de 1991, que Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, incorporando expresamente la temática de las denominaciones de origen. La nueva normativa establece conceptos claros sobre las denominaciones de origen e indicaciones geográficas como derechos de propiedad industrial, extendiendo la protección a los productos silvoagropecuarios y agroindustriales. Además, fijó un procedimiento administrativo especial para obtener el reconocimiento de una indicación geográfica y/o D.O., sin perjuicio de dejar a salvo las disposiciones que regulan las denominaciones de origen del Pisco, Pajarete y Vino Asoleado, y las que se refieren a la zonificación vitícola, prevaleciendo respecto de ellas las normas específicas contenidas en la ley N° 18.455, de Alcoholes.

Conforme a este nuevo procedimiento, corresponde al Departamento de Propiedad Industrial – dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción – realizar el reconocimiento de la indicación geográfica y/o D.O. en un registro especial creado para estos efectos.

El procedimiento administrativo se iniciará mediante la presentación de una solicitud, lo cual podrá ser realizado por cualquier persona natural o jurídica chilena o extranjera, que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos cuyos predios o establecimientos de producción se encuentren dentro de la zona de delimitación. La indicación geográfica y/o D.O. también podrá ser solicitada por las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando éstas correspondan a territorios de sus competencias. La solicitud deberá cumplir con determinadas formalidades. Entre ellas se establece que deberá incluirse una descripción del producto indicando sus cualidades especiales derivadas de su origen geográfico, además de un

- c) *Constituye un derecho inmutable.* Una vez creada por la autoridad, ya sea por ley o Decreto Supremo, no podrá ser alterada, modificada o suprimida por decisión del Presidente de la República (art. 28 inciso final Ley N° 18.455), lo cual implícitamente significa que tampoco los particulares podrán ejecutar actos de esa naturaleza.¹⁷
- d) *Su uso indebido constituye delito.* El artículo 30 de la Ley N° 18.455, de Alcoholes, prohíbe la utilización de una D.O. para designar otros productos distintos a los amparados por ella, como asimismo proscribire su uso para aquellos que siendo similares o iguales se produzcan o envasen en otras áreas o regiones. Complementando esta norma, el artículo 57 del reglamento de dicha ley (Decreto Supremo N° 78, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1986) establece que serán considerados falsificados los siguientes productos: 1) cualquier bebida alcohólica con D.O. que haya sido producida, elaborada o envasada fuera de las regiones y áreas establecidas por la ley o que se establezcan por decreto supremo; 2) aquellas bebidas alcohólicas con D.O. en cuyo proceso de producción o elaboración hayan intervenido total o parcialmente materias primas procedentes de regiones o áreas distintas a las establecidas en la ley

estudio técnico que lo avale. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto del reglamento que regulará el uso y control de la indicación y/o denominación solicitada.

El registro que concede una indicación y/o denominación tendrá una duración indefinida, no obstante podrá solicitarse su modificación en cualquier tiempo si cambian las circunstancias que justificaron la concesión del registro.

El derecho que reconoce la indicación y/o denominación no tiene un carácter exclusivo respecto del solicitante. Por el contrario, ella podrá ser usada por cualquier productor que desempeñe su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, aunque no haya solicitado el registro. Sin embargo, todos los usuarios de la indicación y/o denominación deberán cumplir con las disposiciones del reglamento que regula su uso. Sólo ellos – productores autorizados – podrán emplear en la identificación del producto la expresión “Indicación Geográfica” o “D.O.”. Se establecen, además, sanciones de multa destinadas a proteger su uso indebido.

¹⁷ Con todo, las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que sean objeto de registro en el Departamento de Propiedad Industrial se encuentran sujetas a un estatuto diverso en esta materia. En efecto, este registro tendrá duración indefinida, no obstante lo cual podrá ser modificado en cualquier tiempo cuando cambie alguna de las circunstancias que justificaron su otorgamiento, contenidas en la solicitud de reconocimiento. Esta modificación deberá sujetarse al mismo procedimiento de registro, en cuanto corresponda.

Además, cualquier interesado podrá impetrar la declaración de nulidad del registro de una indicación geográfica o D.O., cuando se haya infringido alguno de los requisitos y prohibiciones establecidos en la ley.

o que se establezcan por Decreto Supremo; y 3) los piscos elaborados con variedades de uva distintas a las señaladas en el reglamento.¹⁸

- e) *Es un incentivo de desarrollo regional.* El hecho de que la autoridad reconozca a una zona o lugar el derecho exclusivo a emplear una determinada denominación, implica inducir a los inversionistas y empresarios a operar en ella, en la seguridad de que cuentan con una ventaja económica indiscutible, representada por el prestigio, la fama y el buen nombre del producto.

- f) *Es un compromiso moral para el productor.* Junto con incentivar y promover la inversión en ciertas y determinadas regiones, el legislador ha tenido en vista el perfeccionamiento y mejoramiento de los productos con D.O., con vista a aumentar cuantitativa y cualitativamente su consumo en el país y en el extranjero.

- g) *El producto debe cumplir ciertas exigencias enológicas.* La nominación exclusiva y excluyente de que goza el vino o destilado de que se trate, lleva anexa la obligación de someterse a las exigencias legales y reglamentarias fijadas para su elaboración, envasamiento y comercialización.¹⁹

- h) *Constituye un privilegio o monopolio para el productor.* El Estado asigna un verdadero derecho patrimonial con características específicas a favor de los elaboradores de productos con D.O., particularmente vinos. El fundamento de dicha patrimonialidad es la exclusividad para usar cierto apelativo distintivo de una zona o región del país. Esto involucra, por parte del resto de los habitantes de la nación, la obligación de respetar ese privilegio y abstenerse de menoscabarlo o desconocerlo, bajo apercibimiento de ser sancionados. Estamos en presencia de un verdadero

¹⁸ Las variedades de uva con las cuales está permitido elaborar el pisco, se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 521, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 2000, que fija el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco.

¹⁹ Así por ejemplo en el caso del pisco los aspectos técnicos de su elaboración se encuentran establecidos en el Decreto Supremo N° 521, del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 2000, que fija el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco.

contrato entre el Estado y una región o zona específica del país, que crea derechos y obligaciones recíprocos.

Siguiendo otro esquema²⁰, las principales características de las D.O. serían las siguientes:

- a) *Su uso constituye un privilegio de propiedad industrial*, que recaerá, en este caso, en la utilización en forma exclusiva y excluyente de un signo distintivo compuesto por una denominación geográfica. Al respecto se plantea la problemática de determinar quién es el titular del dominio de las denominaciones de origen, cuestión que en general estará definida por la legislación de cada país.²¹

²⁰ CORNEJO, PABLO: “Las Denominaciones de Origen y el Fundamento de su Protección”. Revista Derecho y Humanidades, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, N° 10, año 2004, págs. 293 y ss. El autor sigue el esquema, con ciertas modificaciones, presentado por VALENZUELA, MARÍA IGNACIA: “Antecedentes que Justifican la Protección Legal de las Denominaciones de Origen en Chile”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, octubre de 1996; agregando el carácter de derecho limitado, propuesto por ÁLVAREZ, CARMEN PAZ, op. cit., pág. 97.

²¹ En otros términos, se plantea la disyuntiva de determinar si el productor será titular de un derecho de dominio sobre la denominación –con ciertas limitaciones en cuanto a la posibilidad de disposición– o será titular de un derecho de uso exclusivo de la denominación otorgado por el Estado, que es quien detenta la propiedad sobre todas las denominaciones de origen existentes en el territorio nacional (sin perjuicio de que existen legislaciones que autorizan a entidades privadas, como Asociaciones o Consejos Regionales de Productores, para administrar el derecho de uso de las denominaciones de origen). Por vía de ejemplo, podemos citar el artículo 167 de la Ley de la Propiedad Industrial de México que señala: “El Estado Mexicano será el titular de la denominación de origen. Esta sólo podrá usarse mediante autorización que expida el Instituto” (se refiere al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial). En el mismo sentido, el artículo 218 del Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial del Perú, señala: “El Estado Peruano es el titular de las denominaciones de origen peruanas y sobre ellas se concederán autorizaciones de uso”. Cabe citar el caso de Francia, país de más larga data en el desarrollo de las D.O. (en Francia se consagra la protección de la *Apelación de Origen Controlada* –AOC– desde 1935) donde son consideradas Patrimonio Colectivo de la Nación y se encuentran sujetas, para su protección, a un largo procedimiento ante el Instituto Nacional de Apelaciones de Origen (INAO, organismo administrativo sujeto a la tutela del Ministerio de Agricultura y Pesca, creado en el año 1935 para administrar la AOC del sector viti-vinicola y aguas de vida y que recibió el año 1990 la misión de administrar la AOC en el dominio de los productos lácteos y otros agrícolas y/o alimenticios. Además, a partir del año 1999 se extendió su competencia a las *Indicaciones Geográficas Protegidas* o IGP) que contempla la intervención de expertos técnicos, encuestas públicas, descripción de las condiciones de producción, etc.

En el caso chileno el punto no es pacífico, pues la ley no señala expresamente quién será el titular de la D.O. Así, paralelamente a la teoría de que podría ser el Estado el dueño de las D.O. del territorio nacional, están aquéllos que piensan que los titulares del dominio sobre este bien inmaterial son los particulares, específicamente los habitantes de la zona en la cual se elabora el producto amparado. Al respecto, AREYUNA (op. cit., págs. 227 y 228) señala sobre la D.O. Pisco que los productores de este licor, debidamente registrados en el Servicio Agrícola y Ganadero, son los titulares inmediatos de la denominación, mientras que el resto de

Como todo privilegio de propiedad industrial entregará, en primer lugar, un derecho positivo al productor, consistente en la posibilidad de utilizar la denominación para diferenciar sus productos; y un derecho negativo consistente en la posibilidad que tiene el productor de evitar que otras personas la empleen para distinguir sus productos en el mercado. Sin embargo, este segundo punto debe verse morigerado por la naturaleza misma que tienen las denominaciones de origen, ya que la titularidad del derecho a usar la denominación no corresponderá a un productor de manera exclusiva e individual, sino que será de todos aquellos productores que se encuentren en la región cuyo nombre se utilizará como signo distintivo y que cumplan con la normativa que eventualmente se establezca para su uso. De esta suerte, resulta que la denominación de origen es un derecho colectivo, lo que no es óbice para excluir de su uso a los productores de zonas diferentes o a quienes no cumplan con los requisitos para utilizar la denominación dentro de la zona delimitada.

El hecho que precisen de un reconocimiento oficial para su protección se encuentra en conformidad con las características que presentan los privilegios de propiedad industrial en el sistema de derecho civil o continental.

- b) *Constituyen un derecho inmutable.* Conforme lo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 18.455, de Alcoholes, el Presidente de la República no podrá alterar, modificar ni suprimir las D.O. establecidas [vid. supra, nota al pie N° 17].

Este tópico puede abordarse desde dos ámbitos, ya sea considerando que existe un derecho de uso sobre la denominación de origen del cual se es titular, o

la comunidad de las regiones III y IV, son los titulares mediatos de la misma. VALENZUELA (op. cit., págs. 8 y 9), por otro lado, señala que podría pensarse que es el Servicio Agrícola y Ganadero el titular de las denominaciones de origen existentes en materia vinícola, por encontrarse encargado del gobierno y administración de ellas. Siguiendo este argumento, en razón de las facultades otorgadas al Departamento de Propiedad Industrial por la ley N° 19.996 en materia de denominaciones de origen, podría pensarse que este organismo también sería titular de ellas. Con todo, parece más sensato considerar que las D.O. son propiedad del Estado, razón por la que se encuentran sujetas, para su reconocimiento y uso, a estrictas reglas de procedimiento. En otros términos, el particular sería titular de un derecho de uso otorgado por la Administración Estatal y sujeto a una serie de requisitos y restricciones.

considerando que el Estado con su actuar viene a defraudar una expectativa que generó en los agentes.

En el primer caso, si se reconoce que existe un derecho de propiedad industrial sobre la denominación de origen que recae sobre la posibilidad de utilizar un signo distintivo constituido por un nombre geográfico, se debe concluir que la alteración de ese nombre geográfico o la negación de la posibilidad de utilizarlo por parte del Estado, supone una lesión de tal magnitud al derecho de propiedad que llevaría a un caso de expropiación, de modo tal que el Estado podría negar el uso o cambiar la denominación sólo en la medida que cumpla los procedimientos establecidos para todo acto expropiatorio.

En el segundo caso, si se niega que se trate de un derecho de propiedad *strictu sensu*, es posible argumentar que el Estado sería responsable por la defraudación de las legítimas expectativas del productor que gozaba del uso de la denominación para identificar sus productos.

- c) *Otorgan un derecho limitado*, subordinado a la existencia de un bien raíz. En otros términos, se trata de un derecho accesorio al inmueble y sin vida independiente por lo que enajenándose el bien raíz se transferirían en forma consiguiente las denominaciones de origen. Como contrapartida, se trataría de un derecho inalienable, ya que no podría enajenarse en forma separada del bien raíz.

Con todo, la D.O. como todo privilegio de propiedad industrial reviste el carácter de derecho autónomo, configurándose la relación entre el bien raíz y la denominación como puramente fáctica.

I. IV. Naturaleza jurídica de las D.O.

Se ha discutido la naturaleza jurídica de la D.O., distinguiéndose principalmente 4 tesis al respecto:

1) *D.O. como marca*. Al respecto se ha postulado que se trataría de una marca colectiva de carácter público, que establece la personalización diferenciada de un producto y que se concede a entidades o asociaciones cuya finalidad es garantizar el origen, naturaleza o calidad de determinados productos o mercancías, contando con la facultad de conceder el uso de la propia marca a los empresarios que pertenezcan a la entidad o asociación y cumplan con el control que ésta ejerce.

Conjuntamente con este supuesto, algunos han sostenido la teoría de la “marca notoria”, cuyo sustento se encuentra en una interpretación amplia del artículo 6 bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. De acuerdo a esta tesis, la Convención da protección contra el uso por terceros no sólo a las marcas comerciales, sino también a los nombres comerciales y otros símbolos de la misma categoría, que sean notoriamente conocidos. En otros términos se protege no sólo a las marcas registradas, sino también a las marcas, nombres comerciales u otros signos de igual naturaleza, que sean notoriamente conocidos, aunque no cuenten con inscripción.

Siguiendo los lineamientos de esta doctrina, la denominación de origen pasaría a tener la misma condición jurídica que una marca, aún sin contar con inscripción alguna, dada la reputación que ha adquirido en el público consumidor. Por ello, su protección debe otorgarse en resguardo de la buena fe de los usuarios, que podrían ser objeto de un fraude o engaño.

No obstante lo señalado, reducir las denominaciones de origen al tema de las marcas, pasa por alto algunas características propias de estas últimas y que no se dan en las primeras. Así por ejemplo, es propio de las marcas el que puedan ser objeto de negociaciones jurídicas separadas del bien al que individualizan; por el contrario, las denominaciones de origen son accesorias al producto que identifican y no pueden, por ende, ser objeto de negociaciones separadas. Además, toda D.O. debe valerse de una marca comercial para entrar al mercado. Así, nuestra legislación establece expresamente que no podrán registrarse como marcas las indicaciones

geográficas y las denominaciones de origen, legalmente protegidas, en relación con el objeto que ellas amparan.²²

Otros puntos, citados por Schiavone²³, diferenciadores entre marcas e indicaciones geográficas son:

- *En cuanto a quién ejerce su titularidad*, las marcas corresponden a quien registralmente ostenta tal condición (individual o colectiva); en cambio, en cuanto a las indicaciones geográficas y D.O., no se determina tan fácilmente: en varios regímenes es el Estado que, a su vez, le otorga a los consejos reguladores o productores el derecho al uso y las acciones legales correspondientes.
- *Por el período de vida*, las marcas tienen uno determinado, debiendo ser renovadas periódicamente; las indicaciones geográficas, en cambio, tienen una duración indefinida.
- *Si bien ambas tienden a garantizar la calidad de un producto*, esa identidad para el reconocimiento por parte del consumidor, en las indicaciones geográficas beneficia primariamente a los productores y subsidiariamente a los consumidores.
- *En cuanto a la composición del signo*, las marcas remiten a cualquier signo reconocido en la ley, perceptible visualmente (salvo excepciones); las indicaciones geográficas sólo admiten nombres geográficos.

²² CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, 1991. Ley N° 19.039, Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Publicada en Diario Oficial de 25 de enero de 1991, artículo 20 letra j). La disposición en comento fue introducida por el número 26 del artículo único de la Ley N° 19.996, de 11.03.2005, que modificó la Ley de Propiedad Industrial.

²³ SCHIAVONE, ELENA, op. cit., pág. 22.

- *Las marcas se aplican a cualquier tipo de productos o servicios*; las indicaciones geográficas básicamente a productos vinícolas, espirituosos, agrícolas y alimentarios.
- *Sus canales de protección difieren*, ya que las marcas se defienden mediante acciones privadas, en tanto que las indicaciones geográficas tienen un sistema de defensa público, a instancia de parte o de oficio.

2) *D.O. como bien inmaterial o intelectual*. Al respecto se señala que integra una nueva categoría de bienes –diferenciada de las categorías de bienes corporales e incorporeales recogidas en nuestro Código Civil– representada por todas las creaciones de la inteligencia humana o los valores emergentes de signos distintivos, que no son cosas corpóreas ni prestaciones de otras personas, pero cuya utilización representa un valor patrimonial y están dotadas de una autonomía conceptual. El fundamento de esta concepción se encuentra en el artículo 584 del Código Civil que señala que *“Las producciones del talento o del ingenio son una propiedad de sus autores”*, y que se refiere a la propiedad intelectual e industrial. El citado artículo señala en su inciso segundo que *“Esta especie de propiedad se regirá por leyes especiales”*, entre las cuales se encuentra el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, tratado internacional que dentro de sus objetos de protección incluye a las denominaciones de origen. De esta suerte, es posible interpretar que las D.O. caben dentro de esta “especie de propiedad” y si existe una “especie de propiedad” es porque está referida a una “especie de bienes” dentro de la cual cabe la figura en análisis.

Con todo, considerada la D.O. como un bien inmaterial o intelectual que es objeto de una “especie de propiedad”, surge el problema, como vimos, de determinar quién es el titular de dicho derecho y cuáles son las facultades que éste otorga. Respecto a la primera cuestión se puede afirmar que de manera genérica los titulares de la denominación son todos los habitantes de la zona geográfica en la cual se

produce o elabora el producto amparado. Sin embargo, considerando esta afirmación, el tráfico jurídico relacionado con las D.O. se vería muy entorpecido.

La solución al problema planteado pasa por diferenciar entre los titulares del dominio sobre la D.O. como un bien inmaterial y aquellos que de una u otra forma participan de la existencia de una D.O. Así, pueden considerarse sujetos activos del dominio sobre el bien inmaterial que constituye una D.O. los productores del bien amparado por dicha institución, que se encuentren debidamente individualizados según la legislación de cada país, mientras que la comunidad en general puede ser considerada como un titular mediato de la D.O., pues si bien se beneficia de la misma, no tiene una intervención directa en todas las gestiones derivadas de la existencia de dicha institución.

- 3) *D.O. como una forma especificada de propiedad industrial.* Esta postura ha señalado que al estar incluidas las D.O. dentro de la rama de la propiedad industrial, éstas serían formas especificadas o determinadas de dicho tipo de propiedad, siendo tal su naturaleza jurídica. Sin embargo, esta concepción es criticable por cuanto si bien no hay duda que las D.O. forman parte de la propiedad industrial, no resulta plausible explicar su naturaleza jurídica tan sólo por este hecho. Con todo, esta teoría tiene la ventaja de otorgar certeza respecto de cuál es la rama específica del Derecho a que pertenece la institución en estudio y cuál será, por tanto, la legislación aplicable y tratamiento que habrá de recibir.
- 4) *D.O. como un simple estímulo económico.* Por último, se ha postulado que la D.O. constituye un estímulo económico, pues otorga la exclusividad de elaboración a los productores de la zona beneficiada, lo cual lleva a que gran cantidad de capitales se muevan hacia aquellas zonas. Sin embargo, el hecho de que la D.O. efectivamente

sea un estímulo comercial, no significa que pueda determinarse su naturaleza jurídica en base a esta hecho.²⁴

²⁴ AREYUNA, RAFAEL, op. cit., págs. 214 y ss.

Capítulo II

LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN EN EL DERECHO INTERNACIONAL: TRATADOS MULTILATERALES, EN PARTICULAR EL ACUERDO ADPIC

II. I. El Convenio de París

El 20 de marzo de 1883, en París, se adopta el “Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial”²⁵⁻²⁶, creándose una Unión de países para la defensa de estos derechos.²⁷

El artículo 1º N° 2 señala: *“La protección de la propiedad industrial tiene por objeto las patentes de invención, los modelos de utilidad, los dibujos o modelos industriales, las marcas de fábrica o de comercio, las marcas de servicio, el nombre comercial, las indicaciones de procedencia o denominaciones de origen, así como la represión de la competencia desleal”*.

²⁵ Revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

²⁶ Son 171 las Partes Contratantes de este Convenio: Albania, Alemania, Andorra, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argelia, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Bahamas, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Belice, Benin, Bhután, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comoras, Congo, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Arabes Unidos, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hungría, India, Indonesia, Irán, Iraq, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamahiriya Arabe Libia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazajstán, Kenya, Kirguistán, la ex República Yugoslava de Macedonia, Lesotho, Letonia, Líbano, Liberia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malawi, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Mozambique, Namibia, Nepal, Nicaragua, Níger, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Arabe Siria, República Centroafricana, República Checa, República de Corea, República de Moldova, República Democrática del Congo, República Democrática Popular Lao, República Dominicana, República Popular Democrática de Corea, República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, San Marino, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucía, Santa-Sede, Santo Tomé y Príncipe, Senegal, Serbia, Seychelles, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tayikistán, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turkmenistán, Turquía, Ucrania, Uganda, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Vietnam, Yemen, Zambia, Zimbabwe.

²⁷ Este tratado entró en vigencia en Chile el 30 de septiembre de 1991, fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Como puede observarse, se señala expresamente a las D.O. como objetos de protección. Con todo, el artículo 10²⁸ les otorga una protección que responde más propiamente a la que se suele dispensar a una mera indicación de procedencia. El precepto se limita a reprimir la utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante; pero sin contemplar el supuesto de indicaciones que sin ser falsas, pueden resultar engañosas o inducir a error al público consumidor sobre el verdadero origen geográfico del producto; ni aludir a aspectos tan relevantes para las D.O. como es el peligro de que puedan ser utilizadas en unión de referencias al verdadero origen o junto con vocablos tales como “estilo”, “tipo”, u otros semejantes. Sin embargo, se consagra en el tratado una disposición prohibitiva de los actos de competencia desleal: el artículo 10 bis²⁹, que parte de una cláusula general y califica en concreto de desleal cualquier hecho capaz de crear confusión por cualquier medio con los productos de un competidor, así como el empleo de indicaciones cuyo uso en el ejercicio del comercio pueda inducir al público a error sobre la naturaleza, modo de fabricación,

²⁸ Artículo 9 [Marcas, nombres comerciales: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven ilícitamente una marca o un nombre comercial]: “1) Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal. 2) El embargo se efectuará igualmente en el país donde se haya hecho la aplicación ilícita, o en el país donde haya sido importado el producto. 3) El embargo se efectuará a instancia del Ministerio público, de cualquier otra autoridad competente, o de parte interesada, persona física o moral, conforme a la legislación interna de cada país. 4) Las autoridades no estarán obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito. 5) Si la legislación de un país no admite el embargo en el momento de la importación, el embargo se sustituirá por la prohibición de importación o por el embargo en el interior. 6) Si la legislación de un país no admite ni el embargo en el momento de la importación, ni la prohibición de importación, ni el embargo en el interior, y en espera de que dicha legislación se modifique en consecuencia, estas medidas serán sustituidas por las acciones y medios que la ley de dicho país concediese en caso semejante a los nacionales”.

Artículo 10 [Indicaciones falsas: embargo a la importación, etc., de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc.]: “1) Las disposiciones del artículo precedente serán aplicadas en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante. 2) Será en todo caso reconocido como parte interesada, sea persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia”.

²⁹ Artículo 10bis [Competencia desleal]: “1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2. las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3. las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.

características, etc., de los productos. Así, no obstante no señalarse expresamente el “origen” de las mercancías, esta cláusula se aplica a las denominaciones de origen, pudiendo considerarse como contraria a los usos honestos en materia industrial y comercial y susceptible de inducir a engaño al público, las aseveraciones o indicaciones que creen confusión en los consumidores en cuanto al verdadero origen del producto.³⁰

A pesar de lo indicado, la doctrina ha resaltado de modo unánime la escasa protección que este Convenio otorga a las D.O., en razón de la generalidad de sus disposiciones que más bien están referidas a reprimir todo fraude comercial, sin presentar un marco regulatorio adecuado a las particularidades que presenta la institución en estudio.³¹

II. II. El Arreglo de Madrid

Denominado “Arreglo de Madrid relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos”, este tratado, firmado el 14 de abril de 1891,³² introduce la noción de represión en las indicaciones de procedencia, no estando enfocado a otorgar una protección específica a las D.O., sino a las indicaciones geográficas en general.³³

En lo sustancial, el Arreglo dispone que deberán embargarse al momento de su importación en cada uno de los países partes del Convenio, todos los productos que lleven una indicación de procedencia falsa o engañosa en virtud de la cual se indique directa o indirectamente como país o lugar de origen uno de los Estados contratantes o un lugar

³⁰ MAROÑO, MARÍA DEL MAR, op. cit., págs. 31 y 32.

³¹ VALENZUELA, MARÍA IGNACIA, op. cit., págs. 22 y 23.

³² I. Acta revisada en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958. II. Acta Adicional de Estocolmo del 14 de julio de 1967.

³³ Son partes contratantes de este Convenio: Alemania, Argelia, Brasil, Bulgaria, Cuba, Egipto, Eslovaquia, España, Francia, Hungría, Irán, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Líbano, Liechtenstein, Marruecos, Mónaco, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Arabe Siria, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, San Marino, Serbia, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Túnez y Turquía.

situado en él. Se prohíbe además la utilización –en relación con la venta, exposición u oferta de cualquier producto– de todas las indicaciones que tengan carácter de publicidad y sean susceptibles de equivocar al público sobre la procedencia de los productos, haciéndolos figurar sobre las insignias, anuncios, facturas, tarjetas relativas a los vinos, cartas o papeles de comercio o sobre cualquier otra clase de comunicación comercial.

Con todo, no se incluye expresamente una prohibición de emplear las denominaciones geográficas en unión de un vocablo deslocalizador (expresiones como “tipo”, “estilo”, etc.) o una referencia del verdadero origen.

Corresponderá a los tribunales de cada Estado contratante decidir cuáles son las denominaciones que, en razón de su carácter genérico, se sustraen a las disposiciones del Arreglo (siempre que no se trate de las denominaciones regionales de procedencia de los productos vinícolas, las que no podrán ser calificadas como genéricas en ningún país contratante si en el país de origen no tienen tal consideración).

El Arreglo no prevé la constitución de una unión ni el establecimiento de ningún órgano rector, ni presupuesto, y está abierto a la adhesión de los Estados parte del Convenio de París, la que se realizará por medio del depósito de los instrumentos ante el Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (en adelante OMPI).

II. III. El Arreglo de Lisboa

El 31 de octubre de 1958, los principales países vitícolas del mundo firmaron el “Arreglo de Lisboa relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional”,³⁴ que crea un real sistema internacional de protección a las denominaciones de origen.³⁵

Este instrumento, acoge el compromiso de los Estados miembros de proteger en su territorio, y según los términos establecidos en el texto del tratado, las denominaciones de

³⁴ Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

³⁵ Chile no es parte de este Convenio.

origen de los productos de otros países de la Unión que, reuniendo determinadas condiciones, se inscriban en el registro que lleva la Oficina Internacional de la OMPI.

Este Convenio aporta tres grandes elementos en la consolidación de la figura de las D.O: 1) proporciona una definición de las mismas que se ha convertido en un paradigma, siendo recogido en legislaciones comunitarias y nacionales;³⁶ 2) les otorga una real protección en el ámbito de los países signatarios; y 3) institucionaliza un registro internacional.

En el capítulo V analizaremos en detalle, a propósito del caso del pisco peruano, el Sistema de Lisboa de Protección de las D.O.

II. IV. El Acuerdo ADPIC

El “Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio” es el Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante OMC), producto de las negociaciones de la Ronda de Uruguay culminadas con la firma del tratado el 15 de abril de 1994. Entró en vigor el 1º de enero de 1995³⁷ y es, hasta la fecha, el acuerdo multilateral más completo

³⁶ Así por ejemplo la definición, con ciertas modificaciones, ha sido adoptada por la legislación de la Comunidad Europea [vid. supra, págs. 7 y 8] y de la Comunidad Andina (Capítulo I –*De las Denominaciones de Origen*– del Título XII –*De las Indicaciones Geográficas*– de la Decisión 486 “Régimen Común sobre Propiedad Industrial” de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de fecha 14 de septiembre de 2000). Además, la generalidad de los Estados que cuentan con una normativa específica de protección de las D.O. como derecho de propiedad industrial, han tomado como base esta definición.

³⁷ El Acuerdo sobre los ADPIC permitió a todos los miembros de la OMC acogerse a períodos de transición para poder cumplir las obligaciones establecidas en el tratado. Estos períodos, según el grado de desarrollo del país, fueron: 1º de enero de 1996, para países desarrollados; 1º de enero de 2000, para países en desarrollo y economías en proceso de transformación y 1º de enero de 2006, con posibilidad de prorrogar el período de transición previa petición debidamente motivada, para países menos adelantados. Con todo, todos los miembros –incluso los que se acogieron a los períodos de transición más prolongados– han tenido que cumplir las obligaciones de concesión de Trato nacional y Trato de la nación más favorecida a partir del 1º de enero de 1996.

Chile, catalogado como país en desarrollo, debió adecuar su legislación el 1º de enero de 2000. Sin embargo, atendida la complejidad y relevancia de ciertos temas, sumado a la suscripción de tratados de libre comercio con incidencia en estas materias, dilató considerablemente este proceso, publicándose en el Diario Oficial recién el 11 de marzo del 2005, la Ley N° 19.996, que introdujo importantes modificaciones a la Ley N° 19.039 sobre Propiedad Industrial, adecuando así la normativa a los estándares consagrados en el ADPIC.

sobre la propiedad intelectual, abarcando los siguientes sectores: el derecho de autor y derechos conexos (es decir, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de grabaciones de sonido y los organismos de radiodifusión); las marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas de servicios; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; los dibujos y modelos industriales; las patentes, incluida la protección de las obtenciones vegetales; los esquemas de trazado de los circuitos integrados y la información no divulgada, incluidos los secretos comerciales y los datos sobre pruebas.

El objetivo del acuerdo es reducir las distorsiones del comercio internacional y los obstáculos al mismo, fomentar una protección eficaz y adecuada de los derechos de propiedad intelectual y velar porque las medidas y procedimientos destinados a hacer respetar dichos derechos no se conviertan a su vez en obstáculos al comercio legítimo. En el logro de estos objetivos, se consagra la cooperación entre la OMC y la OMPI, además de otras organizaciones internacionales competentes.

El ADPIC fija estándares mínimos para aspectos sustantivos de la propiedad intelectual: ningún país miembro –que debe cumplirlos según su legislación y prácticas locales– puede otorgar una protección menor. En contrapartida, ningún miembro está obligado a otorgar una protección mayor.

Se define cada uno de los principales elementos de la protección: la materia que ha de protegerse, los derechos que han de conferirse, las excepciones permisibles a esos derechos

Cabe destacar que el Acuerdo sobre los ADPIC obliga a los miembros de la OMC a presentar determinadas notificaciones al Consejo de los ADPIC, órgano –en el que pueden participar todos los miembros de la OMC– encargado de la administración del Acuerdo, en particular de la supervisión de su aplicación. Además, el Consejo es un foro para la celebración de consultas acerca de cualesquiera problemas relacionados con el Acuerdo sobre los ADPIC que puedan surgir entre países, así como para la aclaración o interpretación de las disposiciones del Acuerdo. Estas notificaciones facilitan la labor de supervisión de la aplicación del Acuerdo que realiza dicho Consejo y promueven la transparencia de las políticas de los países miembros sobre la protección de la propiedad intelectual. El párrafo 2 del artículo 63 del tratado, prescribe la notificación de las leyes y reglamentos referentes a la materia del Convenio (existencia, alcance, adquisición, observancia y prevención del abuso de los derechos de propiedad intelectual) por los que se dé aplicación a las disposiciones del Acuerdo.

y la duración mínima de la protección. El acuerdo, además, incluye los principios generales de No discriminación, Trato nacional y Trato de la nación más favorecida; normas de observancia (los derechos otorgados deben ser efectivos); disposiciones sobre procedimientos y recursos civiles y administrativos, medidas provisionales, prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera y procedimientos penales, en las que se especifican, con cierto detalle, los procedimientos y recursos que deben existir para que los titulares de derechos de propiedad intelectual puedan efectivamente hacer valer sus derechos.

En virtud del Acuerdo, las diferencias entre miembros de la OMC con respecto al cumplimiento de estas obligaciones quedan sujetas al procedimiento de solución de controversias de la OMC. En consecuencia, el incumplimiento por un país de sus obligaciones en materia de ADPIC puede poner en peligro sus derechos de acceso a los mercados y otras ventajas de que disfrute en el marco de la OMC.

La Sección 3 de la Parte II del Acuerdo ADPIC (artículos 22, 23 y 24) contiene un conjunto de reglas sobre las indicaciones geográficas, de aplicabilidad casi universal.³⁸ Esto constituyó un importante triunfo para la Unión Europea –principal promotora de la incorporación de las indicaciones geográficas al Acuerdo ADPIC durante la Ronda de Uruguay– y, pese a que pudo armonizar en alguna medida fuertes intereses contrapuestos, no se logró una solución

³⁸ Son 150 los Miembros de la OMC: Albania, Alemania, Angola, Antigua y Barbuda, Arabia Saudita, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Bahrein, Reino de Bangladesh, Barbados, Bélgica, Belice, Benin, Bolivia, Botswana, Brasil, Brunei Darussalam, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Chipre, Colombia, Comunidades Europeas, Congo, Corea, Costa Rica, Côte d'Ivoire, Croacia, Cuba, Dinamarca, Djibouti, Dominica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, Ex República Yugoslava de Macedonia (ERYM), Fiji, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Gambia, Georgia, Ghana, Granada, Grecia, Guatemala, Guinea, Guinea-Bissau, Guyana, Haití, Honduras, Hong Kong, China, Hungría, India, Indonesia, Irlanda, Islandia, Islas Salomón, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kenya, Kuwait, Lesotho, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Macao, Malasia, Malawi, Maldivas, Malí, Malta, Marruecos, Mauricio, Mauritania, México, Moldova, Mongolia, Mozambique, Myanmar, Namibia, Nepal, Nicaragua, Nigeria, Níger, Noruega, Nueva Zelanda, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido, República Centroafricana, República Checa, República Democrática del Congo, República Dominicana, República Eslovaca, República Kirguisa, Rumania, Rwanda, Saint Kitts y Nevis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Suriname, Swazilandia, Tailandia, Taipei Chino, Tanzania, Togo, Trinidad y Tobago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Vietnam, Zambia, Zimbabwe.

definitiva³⁹⁻⁴⁰, como veremos.

Las normas del ADPIC sobre la materia pueden dividirse en cinco partes:

1) Una definición de Indicaciones Geográficas⁴¹

Conforme lo establecido en el artículo 22 N° 1, “*indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de un Miembro o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico*”.

En otros términos, la protección se limita a las indicaciones geográficas calificadas, comprendiendo tanto a las indicaciones geográficas propiamente tales, como a las D.O.⁴²

2) El régimen general de protección

Podrá invocarse respecto de todas las indicaciones geográficas, referidas no sólo a los productos agrícolas y alimentarios, sino también a los productos elaborados (relojes, textiles, perfumes), en los que la calidad o ciertas características se puedan atribuir al origen

³⁹ SANDRI, STEFANO: “La nuova disciplina della proprietà industriale dopo il GATT-TRIPS”, Padova, CEDAM, 1999, pág. 74. Citado por SCHIAVONNE, ELENA, op. cit., pág. 27.

⁴⁰ La propuesta original de la Unión Europea proponía protección adicional para todo tipo de productos, no contemplaba excepciones a la protección como las que existen hoy en el artículo 24 y prohibía que indicaciones geográficas devinieran en genéricas, aún cuando perdieran toda distintividad. Además, proponía la creación de un registro internacional para la protección de indicaciones geográficas. Suiza presentó una propuesta similar a la de la Unión Europea, mientras que Estados Unidos propuso una regulación mediante el uso de marcas colectivas y de certificación. Finalmente, un grupo de países en desarrollo (Argentina, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Egipto, India, Nigeria, Perú Tanzania y Uruguay), propuso simplemente que se protegieran mediante un mecanismo de competencia desleal.

⁴¹ Es importante destacar que el concepto de *Indicación Geográfica* quedó consagrado en el plano jurídico internacional al ser formalmente reconocido como objeto de propiedad industrial en el ADPIC.

⁴² En tal sentido lo expresado en el punto I del documento informal (“Non-Paper”), distribuido por la Comunidad Europea y sus Estados miembros en la reunión del Consejo de los ADPIC el 18 de septiembre de 1996.

geográfico. No obliga a los miembros a reconocer “un derecho exclusivo”, sino a establecer los “medios legales”⁴³ para que las partes interesadas puedan impedir:

- a) La utilización de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de una región geográfica distinta del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto (art. 22 N° 2 letra a).

Esta prohibición coincide con la que tradicionalmente se ha planteado en torno a las indicaciones de procedencia, configurándola desde el punto de vista de la protección de los consumidores. Alcanza a indicaciones directas e indirectas (“cualquier medio”), falsas y falaces (“indique o sugiera”), y ya figuren éstas sobre el propio producto o sus embalajes (“designación o presentación”). Con todo, esta protección por sí sola es insuficiente para una indicación que contenga un valor comercial que vaya más allá de la mera referencia al origen geográfico del producto y por ello, insuficiente también para preservar el vínculo cualitativo que condensa una D.O.

- b) Cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del artículo 10 bis del Convenio de París (art. 22 N° 2 letra b).

Esta prohibición complementa a la anterior, en el sentido que el art. 10 bis en cuestión reprime el error en cuanto a las características y el modo de fabricación de los productos, de suerte tal que se está amparando, en cierto sentido, el segundo vínculo que revela una denominación de origen y no sólo el origen geográfico del producto, como en el caso anterior.

Con todo, la concurrencia de estas dos prohibiciones no llega a constituir una protección tan potente como la que otorga la configuración de un derecho de uso

⁴³ El Acuerdo no especifica cuáles deben ser esos medios legales, siendo relevante en este aspecto la libertad consagrada en el ADPIC (art. 1.1) en el sentido de que los Miembros podrán establecer libremente el método para cumplir las disposiciones del Acuerdo en el marco de sus propios sistemas y prácticas jurídicos.

exclusivo que impide, de forma objetiva y sin necesidad de un cuestionamiento sobre la existencia de un acto de competencia desleal, la realización de actos prohibidos, conforme el modelo establecido en las regulaciones específicas sobre D.O.

- c) La obtención o subsistencia del registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen. En caso que la legislación del miembro lo permita, la denegación o invalidación deberá hacerse de oficio (art. 22 N° 3).

La protección indicada en las letras a), b) y c) anteriores será aplicable contra toda indicación geográfica que, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de los productos, dé al público una idea falsa de que éstos se originan en otro territorio (art. 22 N° 4).

3) Un régimen especial aplicable a vinos y bebidas espirituosas

En este tipo de productos la protección deviene más fuerte, dado que no está condicionada a una inducción de error en el público. De hecho, esta protección reforzada no se basa ya en prohibiciones generales de engaño a los consumidores o de normativa sobre competencia desleal, sino que se configura delimitando de forma objetiva los actos de utilización de la denominación que quedan prohibidos.

Conforme a esta protección adicional, los miembros deberán establecer medios legales para que las partes interesadas puedan:

- a) Impedir la utilización de una indicación geográfica que identifique vinos o bebidas

espirituosas para productos de ese género que no sean originarios del lugar designado por la indicación geográfica de que se trate.

Esta protección se aplica incluso cuando no exista posibilidad de inducción a engaño al público, indicándose el verdadero origen del producto; no exista competencia desleal; o la indicación geográfica vaya acompañada de expresiones tales como “clase”, “tipo”, “estilo” “imitación” u otras análogas (art. 23 N° 1).

- b) Impedir la obtención o subsistencia del registro de una marca de fábrica o de comercio para vinos o bebidas espirituosas que contenga o consista en una indicación geográfica que identifique vinos o bebidas espirituosas respecto de productos no originarios del territorio indicado. En caso que la legislación del miembro lo permita, la denegación o invalidación deberá hacerse de oficio. Esta prescripción se aplica de forma directa, no siendo necesario que se induzca al público a error en cuanto al verdadero origen del producto (art. 23 N° 2).

Cabe advertir que esta protección reforzada –que establece la prohibición absoluta de emplear indicaciones geográficas que resulten falsas frente a su empleo como marca o como componente de una marca– encuentra dos límites: i) su utilización debe estar referida a productos de su misma naturaleza (esto es, vinos y bebidas espirituosas); y ii) debe tratarse de productos con distinta procedencia a la señalada por la indicación. Así, por ejemplo, cabría perfectamente el registro como marca de la denominación “Champagne” para productos textiles o de joyería; así como también podría inscribirse como marca la denominación “Champagne” para el producto genuino producido en la región francesa de Champagne.

- c) En el caso de indicaciones geográficas homónimas para los vinos, cada miembro establecerá las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí las indicaciones homónimas de que se trate, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error (art. 23 N° 3). En otras palabras, la protección se concede a

ambas, pero se debe establecer claramente de cuál indicación se trata, de modo tal que aunque ésta sea literalmente verdadera, no debe dar al público una idea falsa de que los productos se originan en otro territorio.

Es importante precisar que para todos los tipos de protección –tanto el régimen general como el especial aplicable a vinos y espirituosas– el ADPIC obliga simplemente a arbitrar los “medios legales para que las partes interesadas puedan impedir” la utilización de medios en los términos antes señalados. En otras palabras, los miembros de la OMC no están obligados a proteger las indicaciones geográficas mediante un mecanismo específico, sino que tienen amplias opciones para hacerlo.

La protección de las indicaciones geográficas a escala nacional se caracteriza por la existencia de distintos conceptos jurídicos. Esos conceptos se elaboraron con arreglo a diversas tradiciones jurídicas y en el marco de determinadas condiciones históricas y económicas. Estas diferencias guardan relación directa con las condiciones de protección, el derecho al uso y el alcance de la protección. Así, los principales sistemas existentes relativos a la protección de las indicaciones geográficas son:

- a) *Competencia desleal y atribución engañosa.* Las legislaciones nacionales en materia de protección contra la competencia desleal, la atribución engañosa y las indicaciones geográficas no registradas permiten a quienes llevan a cabo actividades comerciales tomar medidas contra los competidores que realizan actos comerciales que se consideran contrarios a las prácticas comerciales honestas. En cuanto a las indicaciones geográficas, puede afirmarse que la protección contra la competencia desleal sirve para proteger a los productores y a quienes llevan a cabo actividades comerciales del uso no autorizado de indicaciones geográficas por terceros, en lugar de crear derechos de propiedad individuales sobre ellas.

Otra característica importante de la protección de las indicaciones geográficas mediante la legislación contra la competencia desleal consiste en que durante los procedimientos jurídicos los tribunales efectúan importantes determinaciones, como

por ejemplo, establecer el ámbito de la producción, las normas de producción y el círculo de productores facultados para usar una indicación geográfica determinada. La protección otorgada a las indicaciones geográficas a consecuencia de una demanda basada en un acto de atribución engañosa o competencia desleal tiene efecto únicamente entre las partes en el procedimiento. Cada vez que una parte solicite la aplicación de la protección de una indicación geográfica dada, deberá demostrar que está facultada para gozar de dicha protección.

b) *Denominaciones de origen protegidas e indicaciones geográficas registradas.* La característica específica más importante que resulta común a las denominaciones de origen protegidas y a las indicaciones geográficas registradas es que su protección jurídica se basa en un acto de derecho público (ley, decreto, orden) que se produce al concluir un procedimiento administrativo. Mediante dicho procedimiento administrativo, se establecen factores importantes como la delimitación del ámbito de producción y las normas de producción. Al determinar si una denominación de origen protegida o una indicación geográfica registrada dada se utiliza sin autorización o de manera opuesta a la prescrita, los organismos públicos encargados de velar por el cumplimiento de las leyes aplican los factores establecidos en virtud del derecho civil o penal.

c) *Marcas colectivas y de certificación.* Las marcas colectivas y de certificación se utilizan con el fin de indicar unas cualidades específicas que poseen los productos, como su origen geográfico. Mientras que las marcas compuestas por términos geográficos descriptivos suelen excluirse del registro, los términos geográficos se admiten normalmente en el registro de marcas colectivas o de certificación.

Las marcas de certificación son marcas que indican que los productos o servicios para los que se usan poseen cualidades específicas, entre las que también se puede incluir el origen geográfico. El titular de la marca de certificación se compromete a certificar que los productos o servicios para los que se usa la marca poseen dichas cualidades. Como norma básica, el titular de la marca de certificación no tiene

derecho a usar la marca. Este principio también se denomina “norma de la no utilización por parte del titular”.

Las marcas colectivas, por su parte, pertenecen a un organismo colectivo, como por ejemplo una asociación comercial o de productores o fabricantes, y sirven para indicar que la persona que utiliza la marca colectiva es miembro de dicho organismo. La participación en la asociación que figura como titular de la marca colectiva está sujeta, en general, al cumplimiento de determinadas normas, como la del área geográfica de producción de los productos para los que se utiliza la marca o las normas de producción de dichos productos. Los titulares de las marcas colectivas, a diferencia del titular de la marca de certificación, están facultados para utilizar la marca ellos mismos.

Siempre y cuando se utilicen las marcas colectivas y de certificación respetando las normas generales que rigen ese uso, no hay peligro de inducir a error en cuanto al origen real de esos productos. Una vez que se proteja una indicación geográfica en calidad de marca colectiva o de certificación, podrá garantizarse la protección de dicha indicación de conformidad con las normas vigentes del derecho de marcas.

- d) *Regímenes administrativos de protección.* Cuando se usan indicaciones geográficas para productos cuya comercialización está sujeta a un procedimiento administrativo de aprobación, también se podrá recurrir a dicho procedimiento para controlar el uso de las indicaciones geográficas aplicadas a esos productos. El ejemplo más claro es el de los vinos y bebidas espirituosas, cuya venta está regulada en muchos países.

En virtud del régimen administrativo de protección, el organismo público encargado de administrar dicho régimen controla si el producto para el que se solicita una autorización de comercialización cumple los requisitos legales pertinentes, como el uso permitido de la indicación geográfica en la etiqueta del producto. Si no se cumplen los requisitos para la autorización, por ejemplo, porque no está permitido el uso de una indicación geográfica determinada en un producto específico, no se

concederá la autorización de comercialización y, en consecuencia, no se podrá utilizar la indicación geográfica. Estos regímenes administrativos de control del etiquetado sirven para garantizar el comercio leal y la protección del consumidor.

Cabe advertir que los sistemas descritos no se aplican necesariamente de manera exclusiva, sino que resulta corriente la aplicación conjunta de distintas medidas de protección según las distintas categorías de productos. Con todo, su examen demuestra que el objeto de la protección tiene en común en todos los sistemas el estar determinado por dos consideraciones de política básicas: la protección de los consumidores contra el uso engañoso de indicaciones geográficas y la protección de los titulares de la reputación colectiva que va unida a ellas, en contra de representaciones falsas que dan lugar a la apropiación indebida de dicha reputación.⁴⁴

4) Las disposiciones referentes a futuras negociaciones

Se establece en el acuerdo, que *“para facilitar la protección de las indicaciones geográficas para los vinos, en el Consejo de los ADPIC se entablarán negociaciones sobre el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos que sean susceptibles de protección en los Miembros participantes en ese sistema”* (art. 23 N° 4). Asimismo, se señala que los miembros convienen en entablar negociaciones encaminadas a mejorar la protección de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas (art. 24 N° 1), así por ejemplo concluyendo acuerdos bilaterales o multilaterales con ese fin.

Al respecto, cabe señalar que la OMC se encuentra inserta actualmente en el Programa de Doha para el Desarrollo.⁴⁵ Esta ronda de negociaciones, iniciada a fines del año 2001, tenía

⁴⁴ ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: “Indicaciones Geográficas: Antecedentes, Naturaleza de los derechos, Sistemas vigentes de protección, y Obtención de protección en otros países”. Documento SCT/8/4, preparado por la Secretaría de la Oficina Internacional. Ginebra, 2 de abril de 2002, págs. 5 y ss.

⁴⁵ En la Cuarta Conferencia Ministerial, celebrada en Doha (Qatar) en noviembre de 2001, los gobiernos de los países Miembros de la OMC acordaron iniciar nuevas negociaciones. Convinieron, asimismo, en ocuparse

como fecha de término el 1º de enero de 2005. Sin embargo, dada la complejidad de los temas objeto de las negociaciones, este plazo no pudo ser cumplido. Así, se sigue negociando intensamente y se espera que la Ronda concluya el año 2007.

El tratamiento privilegiado otorgado por el ADPIC a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas, unido al mandato expreso para negociar el registro multilateral de indicaciones geográficas de vinos y espirituosas (concebido inicialmente sólo para vinos y luego extendido por la Declaración de Doha a bebidas espirituosas), son el punto de partida para la fuerte presión que la Unión Europea ha ejercido y ejerce en la OMC para seguir aumentando la protección de las indicaciones geográficas. En lo esencial, la Unión Europea considera que no debería existir discriminación a favor de los vinos y espirituosas, por lo que correspondería extender la protección preferente del artículo 23 a todo tipo de productos. Ésta y otros países ya otorgan protección adicional a todo tipo de productos, lo que implica que no es necesario analizar si se produce confusión en el público: simplemente se prohíbe el uso del término. Por otro lado, otro grupo de países, entre los que se encuentra Chile, considera que la protección del artículo 22 ADPIC (régimen general) es suficiente y que si existe esa discriminación fue precisamente por la desmesurada ambición

de otras cuestiones, en particular la aplicación de los actuales acuerdos. El conjunto se denomina el **Programa de Doha para el Desarrollo**.

En la Declaración Ministerial de Doha, adoptada el 14 de noviembre de 2001 (disponible en http://www.wto.org/spanish/thewto_s/minist_s/min01_s/mindecl_s.htm), se enumeran 19 temas, muchos de los cuales entrañan negociaciones, mientras que otros incluyen trabajos en materia de aplicación, análisis y vigencia de los Acuerdos de la OMC. En los párrafos 17 a 19 se señalan ciertos aspectos de los ADPIC: los ADPIC y la salud pública; el sistema de registro de las indicaciones geográficas, así como la extensión del nivel más elevado de protección a otros productos diversos de los vinos y bebidas espirituosas; y el examen de las disposiciones sobre los ADPIC.

El párrafo 18 de la Declaración señala: “Con miras a completar la labor iniciada en el Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Consejo de los ADPIC) sobre la aplicación del párrafo 4 del artículo 23, convenimos en negociar el establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas para el quinto período de sesiones de la Conferencia Ministerial. Tomamos nota de que las cuestiones relativas a la extensión de la protección de las indicaciones geográficas prevista en el artículo 23 a productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas se abordarán en el Consejo de los ADPIC de conformidad con el párrafo 12 de la presente Declaración”, esto es, conforme a las “Cuestiones y preocupaciones relativas a la aplicación”.

Cabe señalar que el mandato de la Declaración de Doha estableció una fecha límite para culminar las negociaciones relativas al sistema de registro de las indicaciones geográficas de vinos y espirituosas: la Quinta Conferencia Ministerial, celebrada en Cancún, México, en septiembre del año 2003. Este plazo, sin embargo, no se cumplió.

de la Unión Europea durante la Ronda de Uruguay.⁴⁶

La postura de las Comunidades Europeas se fundamenta en el papel esencial que las indicaciones geográficas desempeñan en su economía. En efecto, registran alrededor de 4.800 indicaciones geográficas (4.200 para vinos y bebidas alcohólicas y 600 para otros productos) y, por vía de ejemplo, las 593 indicaciones geográficas de Francia (466 de vinos y bebidas alcohólicas y 127 de otros productos) producen 19 millardos⁴⁷ de euros (16 millardos los vinos y las bebidas alcohólicas y 3 millardos los otros productos) y representan la actividad principal de 138.000 empresas agrícolas. Igualmente, las 420 indicaciones geográficas de Italia (300 de vinos y bebidas alcohólicas y 120 de otros productos) generan 12 millardos de euros (5 millardos los vinos y las bebidas alcohólicas y 7 millardos los otros productos) y dan trabajo a alrededor de 300.000 personas. En España, las 123 indicaciones geográficas producen 3,5 millardos de euros (2,8 los vinos y bebidas alcohólicas y 0,7 los otros productos).

Las indicaciones geográficas constituyen el principal pilar de la política de calidad de la Unión Europea en el sector de los productos agrícolas. Los productos que llevan indicaciones geográficas no sólo representan una parte importante de las exportaciones agroalimentarias, sino que son un medio de desarrollo de la industria en economías agrícolas relativamente poco desarrolladas.

En general, las indicaciones geográficas son fundamentales para las exportaciones de la Unión Europea, como lo demuestra el hecho de que de los 5,4 millardos de euros de exportaciones de bebidas alcohólicas, 3,5 millardos pertenecen a las bebidas alcohólicas cuya etiqueta lleva indicación geográfica.⁴⁸

⁴⁶ SANTA CRUZ, MAXIMILIANO: “Negociaciones en Curso sobre Indicaciones Geográficas en la OMC”. En: “Temas Actuales de Propiedad Intelectual, Estudios en Homenaje a la Memoria del profesor Santiago Larraguivel Zavala”. Santiago, Editorial LexisNexis, 2006, pág 453.

⁴⁷ Un millardo es equivalente a mil millones.

Actualmente, el escenario de las discusiones sobre la protección de las indicaciones geográficas en el seno de la OMC se desarrolla en tres frentes distintos:

- i) *La creación del Sistema Multilateral de Notificación y Registro de indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas en el Consejo de los ADPIC, por mandato expreso del Acuerdo.* Actualmente, la protección de las indicaciones geográficas, al igual que la de otras categorías de propiedad industrial (vgr. las patentes y marcas), se rige por el principio territorial, conforme al cual el hecho de que una indicación geográfica esté protegida en su país de origen no implica que ella también lo esté en otros países, por lo que su titular –ya sea el Estado, la colectividad o un grupo de empresas y/o individuos– debe recurrir a cada uno de los países donde quiera proteger su indicación geográfica, a solicitarla y serán esos países los que determinen si esa indicación geográfica será o no protegida. Con todo, existen diversos mecanismos para sortear las limitaciones inherentes al principio de territorialidad y restringir la posibilidad que tienen los miembros de la OMC en materia de indicaciones geográficas de determinar, en el ámbito nacional, cuáles indicaciones geográficas se protegen y cuáles no. Éstos son, la armonización de leyes nacionales y el establecimiento de sistemas de registro internacional.

En su afán por superar los problemas que acarrea la territorialidad, la Unión Europea ha presionado por el establecimiento de un sistema de registro multilateral que, en opinión de un importante grupo de países, entre ellos Chile, excede con creces el mandato existente de negociar un sistema que simplemente *facilite* (término utilizado en el Acuerdo ADPIC, art. 23 N° 4) la protección de indicaciones geográficas para vinos y espirituosas y aplicable sólo a los países que participen en el sistema.⁴⁹

⁴⁸ COMISIÓN EUROPEA, ASUNTOS COMERCIALES, PROPIEDAD INTELECTUAL: “¿Por qué son importantes para nosotros las indicaciones geográficas?”. Bruselas, 30 de julio de 2003 [en línea]. http://ec.europa.eu/trade/issues/sectoral/intell_property/argu_es.htm [fecha de consulta: 05 de febrero de 2007].

⁴⁹ SANTA CRUZ, MAXIMILIANO, op. cit., pág. 454.

El tema del registro multilateral se discute desde 1997, año en que el Consejo de los ADPIC comenzó los trabajos de recopilación de información sobre sistemas de registro de indicaciones geográficas utilizados por los distintos miembros de la OMC. Posteriormente, el mandato fue confirmado por la Declaración de Doha (párrafo 18) y, a la fecha, las discusiones han girado en torno a dos posiciones:⁵⁰ una liderada por la Comunidad Europea y sus Estados miembros y la otra por Argentina, Australia, Canadá, Chile, Nueva Zelanda y Estados Unidos, quienes forman el grupo de la llamada “Propuesta Conjunta”.

Propuesta de la Unión Europea⁵¹

La Unión Europea propone un registro multilateral de indicaciones geográficas – que no estaría limitado a vinos y espirituosas– con fuertes implicancias jurídicas tanto para quienes decidan participar, como para quienes decidan excluirse del sistema. El mecanismo consiste básicamente en que los miembros notificarían sus indicaciones geográficas a la OMC y si algún miembro objeta la solicitud dentro de 18 meses, se iniciarán negociaciones bilaterales. Si quien objeta una indicación geográfica determinada tiene éxito, no estará obligado a protegerla. Los demás miembros, es decir, quienes no objetaron la solicitud específica dentro del plazo antedicho, tendrán la obligación de protegerla. Por lo tanto, se establece una presunción de validez de la indicación, la que debe ser objetada por el país donde se busca la protección.⁵²

⁵⁰ Existe además una propuesta de Hong Kong, China, en virtud de la cual un término registrado gozaría de una protección más limitada que la prevista en el marco de la propuesta de la UE y sólo en los países que opten por participar en el sistema. Con todo, este modelo alternativo no ha tenido mucha aceptación, por lo que rara vez se menciona. Ver documento TN/IP/W/8, de 23 de abril de 2003, disponible en: <http://docsonline.wto.org/DDFDocuments/v/tn/ip/w8.doc>

⁵¹ Ver “Indicaciones Geográficas”, comunicación de las Comunidades Europeas. Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio. Documento WT/GC/W/547 TN/C/W/26 TN/IP/W/11, de 14 de junio de 2005, disponible en: http://docsonline.wto.org/gen_search.asp?searchmode=simple

⁵² SANTA CRUZ, MAXIMILIANO, op. cit., págs. 457 y 458.

Las características de este Sistema son:

- Cada miembro de la OMC podrá optar por participar notificando al organismo que administre el sistema toda indicación geográfica que sea conforme a la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 22 del Acuerdo ADPIC y esté protegida en su territorio y no haya caído en desuso en dicho territorio. Además, la notificación podrá incluir cualquier otra información que, a juicio del miembro notificante, pudiera resultar útil para facilitar la protección de la indicación geográfica.
- Las notificaciones podrán ser modificadas (deberá seguirse el mismo procedimiento de notificación) por el miembro respectivo, así como retiradas notificando al organismo administrador.
- Las notificaciones se harán sobre la base de un formato que adoptará el Consejo de los ADPIC antes de que el sistema entre en funcionamiento.
- El organismo administrador, inmediatamente después de recibir la notificación de una indicación geográfica, la distribuirá a todos los miembros y la publicará en Internet.
- Todo miembro, dentro de un plazo de 18 meses contados a partir de la fecha en que se haya distribuido y publicado la notificación, podrá formular una reserva ante el organismo administrador por considerar que la indicación geográfica notificada no es susceptible de protección en su territorio. La reserva deberá estar debidamente fundamentada y podrá basarse en cualquiera de los motivos siguientes: i) la indicación geográfica notificada no es conforme a la definición contenida en el artículo 22 N° 1 del Acuerdo ADPIC; ii) la indicación geográfica notificada, aunque literalmente verdadera en cuanto al territorio, región o localidad de origen de

los productos que identifica, da al público una idea falsa de que éstos se originan en su territorio (conforme al artículo 22 N° 4 del Acuerdo ADPIC);
iii) la indicación geográfica notificada es idéntica al término habitual en lenguaje corriente que es el nombre común de un vino o una bebida espirituosa en el territorio del miembro que formula la reserva o, con respecto a productos vitícolas, a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio del miembro impugnante, o, con respecto a plantas o animales, al nombre de una obtención vegetal o raza de animal existente en el territorio de ese miembro (conforme al artículo 24 N° 6 del Acuerdo ADPIC).

- Los N°s 4 y 5 del artículo 24 del Acuerdo ADPIC no pueden servir de base a una reserva, pero pueden invocarse con arreglo al derecho interno en cualquier momento, si la legislación lo permite.
- Cuando se haya formulado una reserva dentro del plazo, el miembro notificante y el miembro impugnante celebrarán negociaciones encaminadas a resolver el desacuerdo, si así lo solicita el país notificante.
- Al expirar el plazo de 18 meses, el organismo administrador registrará la indicación geográfica en el *Registro de Indicaciones Geográficas*. En caso de haberse formulado reservas y no haberse logrado un acuerdo dentro del plazo de 18 meses en que se celebraron las negociaciones bilaterales, se dejará constancia de ello en la inscripción, mediante una anotación que mencione la reserva. Lo mismo se aplicará en caso de un posterior retiro de la reserva por el miembro impugnante.
- El Registro adoptará la forma de una base de datos en línea con mecanismo de búsqueda, accesible libremente a todos los miembros y al público.

- Los Miembros participantes que no hayan formulado una reserva respecto de una indicación geográfica notificada dentro del plazo de 18 meses mencionado, o que la hayan retirado: i) proporcionarán los medios legales para que las partes interesadas puedan valerse del registro de la indicación geográfica como presunción refutable de que esa indicación geográfica es susceptible de protección; ii) no denegarán la protección de la indicación geográfica registrada por ninguno de los motivos, antes mencionados, que pueden fundamentar una reserva; iii) notificarán al organismo administrador la existencia o solicitud de registro de marcas de fábrica o de comercio que contengan o consistan en una indicación geográfica que haya sido registrada o solicitada, si el miembro participante notificante así lo ha pedido. El organismo administrador transmitirá estas informaciones a los demás miembros.

- Los Miembros no participantes que no hayan formulado una reserva respecto de una indicación geográfica notificada dentro del plazo de 18 meses o que la hayan retirado: i) no denegarán la protección de la indicación geográfica registrada por ninguno de los motivos, antes mencionados, que pueden fundamentar una reserva; ii) notificarán al organismo administrador la existencia o solicitud de registro de marcas de fábrica o de comercio que contengan o consistan en una indicación geográfica que haya sido registrada o solicitada, si el miembro participante notificante así lo ha pedido. El organismo administrador transmitirá estas informaciones a los demás miembros.

De tener la inscripción en el registro efectos jurídicos obligatorios, tal como lo propone la Unión Europea, impondría una gran carga sobre países que cuentan con pocas indicaciones geográficas o no cuentan con indicaciones geográficas del todo, pues estarían obligados a implementar mecanismos para proteger cientos de indicaciones geográficas extranjeras, mayoritariamente europeas, sin obtener nada a

cambio.

Cabe advertir que la propuesta de la Unión Europea posiciona a las indicaciones geográficas en un nivel de protección superior a aquél del cual gozan las demás categorías de propiedad industrial (paradigmáticamente las marcas⁵³). En efecto, la iniciativa, al establecer un registro multilateral de indicaciones geográficas mediante el cual una indicación será reconocida por todos aquellos miembros de la OMC que no la objeten dentro de un plazo de 18 meses, debiendo, además, iniciarse negociaciones para dirimir el asunto, quebranta el principio de territorialidad que informa la protección de los derechos de propiedad industrial a nivel internacional (tanto en el ADPIC como en las convenciones sobre propiedad industrial).

Una determinada indicación geográfica puede estar protegida en uno o más países parte de la OMC. Esta situación, sin embargo, no obliga a los demás países miembros a reconocerla por el sólo hecho de estar protegida en su país de origen. En este caso, la indicación geográfica tendrá un trato distinto y no uniforme en cada miembro de la OMC, estando protegida sólo en algunos países y no en otros. Esta situación podrá darse por ejemplo porque el país en que se busca la protección considera que le asiste alguna de las excepciones del artículo 24 ADPIC. Varias de esas excepciones tienen precisamente ese objeto: salvaguardar o consolidar situaciones que han ocurrido en terceros países.

Es cierto que la propuesta de la Unión Europea otorga un plazo de oposición a la protección de la indicación geográfica. Sin embargo, éste es muy limitado considerando la gran cantidad de indicaciones con que cuenta dicha asociación y la

⁵³ La aplicación del principio de territorialidad en la protección de las marcas implica que será su titular quien deba solicitar su inscripción en terceros países (miembros de la OMC) donde quiera protegerla. Con todo, tal solicitud no garantiza al titular de la marca –válida en su país de origen– que ella será efectivamente inscrita y protegida por las autoridades competentes del tercer país, por cuanto dichas autoridades o los nacionales del tercer país podrán oponerse a dicha protección con fundamento, por ejemplo, en que induce al público a error, es contraria a la moral o al orden público, o es considerada genérica dentro de dicho Estado (excepciones autorizadas por el ADPIC). En tales casos, serán en definitiva las oficinas y tribunales nacionales del tercer país quienes tendrán la última palabra sobre la controversia.

falta de experiencia de algunos países respecto de su protección, desconociendo o no teniendo conocimientos suficientes sobre el régimen de indicaciones geográficas del Acuerdo (los plazos de transición para la implementación del ADPIC en los países en desarrollo y en los menos adelantados, se cumplieron hace poco tiempo). Ni hablar de los costos que implicaría revisar cientos de indicaciones geográficas en el breve plazo de 18 meses, eventualmente oponerse a su inclusión en el registro y finalmente proceder a negociar bilateralmente respecto a su eventual protección.⁵⁴

Propuesta Conjunta⁵⁵

El Grupo de la Propuesta Conjunta, por su parte, es proclive al establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas que facilite su protección mediante un sistema que es voluntario, que preserva el equilibrio existente entre derechos y obligaciones en el Acuerdo sobre los ADPIC, que resguarda la territorialidad de los derechos de propiedad intelectual para las indicaciones geográficas (en consecuencia las autoridades nacionales seguirían siendo quiénes decidirían sobre el registro de una indicación geográfica determinada y las demandas y oposiciones se seguirían haciendo a nivel nacional según la legislación del país en que se busque la protección) y permite a los miembros de la OMC seguir estableciendo por sí mismos el método adecuado para aplicar las disposiciones del Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos.

⁵⁴ SANTA CRUZ, MAXIMILIANO, op. cit., págs. 459 y ss.

⁵⁵ Ver “Propuesta de Proyecto de Decisión del Consejo de los ADPIC sobre el Establecimiento de un Sistema Multilateral de Notificación y Registro de las Indicaciones Geográficas de Vinos y Bebidas Espirituosas”, comunicación de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, México, Nueva Zelanda, República Dominicana y Taipei Chino. Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio. Documento TN/IP/W/10, de 01 de abril de 2005, disponible en: <http://docsonline.wto.org/DDFDocuments/v/tn/ip/w10.doc>

El sistema propuesto consiste básicamente en una base de datos pública en la que se incorporarían las indicaciones geográficas de aquellos miembros de la OMC que decidan participar. Este registro serviría como mecanismo de consulta a la hora de tomar decisiones sobre indicaciones geográficas y marcas a nivel interno en cada país miembro de la OMC participante.

Las características de este Sistema son:

- No conferirá ningún derecho con respecto a las indicaciones geográficas registradas en él.
- No irá en perjuicio de ningún derecho u obligación de los miembros en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC.
- Respetará lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 1º del Acuerdo ADPIC conforme al cual cada miembro podrá establecer libremente el método adecuado para aplicar sus disposiciones, en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos (vgr., como ya se examinó, la legislación sobre marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas colectivas, de garantía o de certificación; los sistemas específicos de protección de las indicaciones geográficas; y otras leyes pertinentes como las relativas a la competencia desleal y a la protección del consumidor).
- Será de participación estrictamente voluntaria y no tendrá efectos legales para los miembros que decidan no participar. Además, los miembros participantes podrán retirarse cuando lo estimen conveniente.
- Para participar en él, los miembros notificarán por escrito a la Secretaría de la OMC su intención de participar.

- Cada miembro participante podrá notificar a la OMC, mediante un formulario uniforme adoptado por el Consejo de los ADPIC, cualquier indicación geográfica que identifique un vino o bebida espirituosa procedente del territorio de ese miembro. La notificación deberá identificar el territorio, región o localidad de donde es originario el vino o la bebida espirituosa que ostenta la indicación geográfica notificada, entre otros.
- La Secretaría de la OMC, después de recibir la notificación, registrará la indicación geográfica notificada en la Base de Datos de Indicaciones Geográficas para Vinos y Bebidas Espirituosas. Los miembros podrán modificar las indicaciones geográficas registradas en cualquier momento, ajustándose al mismo procedimiento de notificación. Asimismo, podrán retirarlas, previa notificación por escrito a la Secretaría de la OMC.
- La Base será una base de datos en línea con mecanismo de búsqueda, accesible libremente a todos los miembros de la OMC y al público, y facilitará un mecanismo para acceder a las notificaciones originales.
- Cada miembro participante en el sistema se comprometerá a garantizar que sus procedimientos preverán la consulta de la base para la adopción de decisiones relativas al registro y protección de marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de conformidad con su legislación interna.
- Además, se animará a los miembros que no deseen participar en el sistema a que, sin estar obligados a ello, consulten la base a la hora de adoptar decisiones con arreglo a sus legislaciones nacionales sobre el registro o protección de marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas.

- Los miembros podrían seguir haciendo uso de las excepciones del artículo 24.

En consecuencia, este sistema no implicaría cambios sustantivos en los actuales derechos y obligaciones de los miembros que opten por participar en él, además de no imponer cargas y costos sustantivos a sus autoridades encargadas de la protección de las indicaciones geográficas a nivel nacional.

- ii) *La extensión de la protección adicional de vinos y espirituosas a todo tipo de productos,*⁵⁶ materia sobre la cual no existe un mandato claro para negociar y que se ha discutido en el Consejo de los ADPIC y en el Consejo de Negociaciones Comerciales como uno de los temas de Aplicación.

Si bien no existe un mandato claro de negociación sobre este punto, en la Declaración de Doha el tema fue incluido dentro de las cuestiones de Aplicación (Implementación), encargándose al Consejo de los ADPIC analizar el tema e informar al Consejo de Negociaciones Comerciales (CNC) a fines de 2002 sobre la manera de proseguir.⁵⁷ Al cumplirse esa fecha no se llegó a ningún acuerdo por lo

⁵⁶ Ver “Extensión de la Protección Adicional de las Indicaciones Geográficas a productos distintos de los Vinos y las Bebidas Espirituosas”, comunicación de Bulgaria, Chipre, las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, Cuba, Eslovenia, Georgia, Hungría, India, Islandia, Kenya, Liechtenstein, Malta, Mauricio, Pakistán, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Sri Lanka, Suiza, Tailandia y Turquía. Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio. Documento IP/C/W/353, de 24 de junio de 2002 e “Indicaciones Geográficas”, comunicación de las Comunidades Europeas. Documento WT/GC/W/547 TN/C/W/26 TN/IP/W/11, de 14 de junio de 2005, ambos disponibles en: http://docsonline.wto.org/gen_search.asp?searchmode=simple

⁵⁷ En la Declaración de Doha se señala que el Consejo de los ADPIC abordará esta cuestión con arreglo al párrafo 12 de la Declaración (que trata de las cuestiones relativas a la aplicación). En el párrafo 12 se establecen dos procedimientos: “a) en los casos en que establecemos un mandato de negociación específico en la presente Declaración, las cuestiones de aplicación pertinentes se tratarán con arreglo a ese mandato; b) las demás cuestiones pendientes relativas a la aplicación serán tratadas con carácter prioritario por los órganos competentes de la OMC, que, no más tarde del final de 2002, presentarán informe al Comité de Negociaciones Comerciales, establecido en virtud del párrafo 46 infra, con miras a una acción apropiada.” En los documentos distribuidos en la Conferencia Ministerial, los gobiernos de los países miembros expresaban diferentes interpretaciones de ese mandato.

que el Consejo de los ADPIC siguió discutiendo el asunto dentro de los temas de Aplicación.

En la actualidad, los debates siguen girando en torno a dos puntos de vista agrupados de forma similar a las posturas sobre el Sistema Multilateral.

Una posición, liderada por la Unión Europea acompañada de algunos países en desarrollo, plantea extender la protección adicional de vinos y bebidas espirituosas establecida en el artículo 23 del Acuerdo ADPIC a todo tipo de productos, de modo que no sea necesario probar que con la utilización de una denominación se está induciendo al público a error: simplemente el término no podría utilizarse sino por aquellas personas autorizadas.⁵⁸ Se argumenta que la condición de que la protección existente sólo sea aplicable en la medida necesaria para impedir que se "induzca al público a error", da lugar a una gran incertidumbre jurídica, pudiendo interpretarse de modo muy disímil por los jueces. Además, la extensión tampoco conllevaría costos sustantivos, pues los miembros de la OMC ya deberían tener implementados sistemas para proteger los vinos y espirituosas con la protección del artículo 23.

El efecto práctico de la extensión sería permitir que las partes interesadas impidan, sin necesidad de demostrar que se induce al público a error o que hay un acto de competencia desleal:

Argentina expresó su entendimiento de que "no existe ningún acuerdo de negociar las 'demás cuestiones pendientes relativas a la aplicación' mencionadas en el en el párrafo b) y que será preciso alcanzar un consenso para el final de 2002 a fin de iniciar cualquier negociación de esas cuestiones".

Bulgaria, Eslovenia, Hungría, India, Kenia, Liechtenstein, Mauricio, Nigeria, Pakistán, República Checa, República Eslovaca, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía y la Unión Europea sostuvieron que existía un mandato claro de iniciar negociaciones inmediatamente.

⁵⁸ Por vía de ejemplo, con la normativa actual no se puede usar la indicación geográfica "Champagne" aún cuando se indique el verdadero origen del producto (por ejemplo "de Chile" o "chileno"). Sin embargo, sí se puede usar la indicación geográfica "Roquefort", si se indica claramente que el producto es chileno y por lo tanto no se está engañando al público. Si prosperara la propuesta de la Unión Europea, no podría utilizarse la indicación "Roquefort", aún cuando se indicase el verdadero origen del producto.

- El uso de la indicación geográfica por otros, en general, para productos no originarios del lugar señalado por la indicación geográfica en cuestión (por ejemplo, el uso sin otras precisiones de Napa Valley por parte de los productores franceses en Francia);
- El uso de la indicación geográfica, incluso en combinación con una indicación adicional en la cual se indique el verdadero lugar de origen de los productos (por ejemplo, Napa Valley de Francia);
- El uso de la indicación geográfica, aunque dicha indicación figure traducida (por ejemplo, Valle de los Cactus); y
- El uso de la indicación geográfica si va acompañada por expresiones como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas (por ejemplo, tipo Napa Valley).

Asimismo, la extensión haría que el párrafo 2 del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC fuera aplicable a todos los productos, facilitándose el examen de las marcas de fábrica o de comercio por parte de las autoridades administrativas, los registradores de marcas de fábrica o de comercio y los jueces remitiéndose a un criterio sencillo y objetivo (es decir, ¿tienen los productos indicados por una marca de fábrica o de comercio, que contiene o consiste en una indicación geográfica, realmente el origen mencionado por la indicación geográfica?) a la hora de decidir si denegar o no el registro de una marca de fábrica o de comercio o invalidar la marca de fábrica o de comercio para productos no originarios de la región indicada.

Por último, se aplicaría la disposición del párrafo 3 –relativo a indicaciones geográficas homónimas– a todos los productos, no sólo a los vinos, solución que fomentaría el comercio.

Argumentan los defensores de esta postura que no existe actualmente ninguna razón económica o sistémica para proteger las indicaciones geográficas de ciertos productos de manera diferente de las de otros. El riesgo de confusión entre los productos originarios de una región específica y que poseen una calidad especial debida a ese origen, por una parte, y los productos que utilizan la misma denominación pero que no tienen las calidades derivadas de esa región específica por otra, es importante y perjudicial para cualquier producto, no sólo para los vinos y las bebidas espirituosas.

Además, la protección que actualmente se proporciona a las indicaciones geográficas de productos distintos de los vinos y las bebidas espirituosas sería inadecuada al no impedir que productos cuyos nombres no cumplen los requisitos para la indicación geográfica se aprovechen de la reputación de las indicaciones geográficas genuinas: esto perjudica a los productores legítimos y la comercialización de sus productos realmente originarios del lugar señalado por la indicación geográfica. La extensión, por tanto, proporcionaría un nivel adecuado de protección de las indicaciones geográficas de todos los productos.

Se señala también que la extensión abriría nuevas oportunidades de mercado, impidiendo las distorsiones del comercio y favoreciendo la promoción de las comunidades rurales locales que tienen interés en proteger productos emblemáticos y alentando una política agropecuaria e industrial de calidad.

Chile (junto con Argentina, Australia, Canadá, Nueva Zelandia y Estados Unidos) han mantenido tradicionalmente una posición renuente a dicha extensión, porque consideran que la protección general es suficiente y ampliar la protección adicional sería muy restrictivo. No se ha demostrado que la protección actual que brinda el Acuerdo ADPIC a las indicaciones geográficas sea insuficiente. Quienes se opongan a la utilización de esos nombres deberían reclamar a nivel nacional demostrando que se está induciendo al público a error o que su utilización constituye un acto de

competencia desleal. En opinión de este grupo, los consumidores ya están protegidos en contra de la inducción a error por el artículo 22 del Acuerdo.

Respecto a los costos, se ha señalado que la extensión impondría una enorme carga sobre países que cuentan con muy pocas o ninguna indicación geográfica, respecto a otros que cuentan con cientos de ellas. Habría costos para los gobiernos, en cuanto habría que modificar la legislación, implementarla y hacerla cumplir dentro del territorio nacional. En ciertos casos, los gobiernos tendrían que controlar las importaciones y exportaciones. En cuanto a los productores, ellos tendrían que incurrir en costos de nuevos empaques y etiquetas para el mercado nacional, debiendo revisar respecto de cada mercado de exportación si el uso del término está permitido, viéndose obligados a re-etiquetar sus productos y contar con distintos tipos de empaques según el mercado de destino. Además, la confusión de los consumidores podría producir una disminución de su participación en el mercado. A mayor abundamiento, los costos de re-etiquetado y publicidad probablemente serían traspasados a los consumidores, mediante un alza de precios.

A lo señalado, cabe agregar que muchos países están aún implementando las disposiciones del Acuerdo ADPIC que regulan el régimen general de protección aplicable a las indicaciones geográficas, por lo que cambiar nuevamente el régimen demoraría la protección.

Finalmente, se ha señalado que la razón del uso de términos europeos que se han transformado en genéricos se debe a que fueron nombres utilizados de buena fe por inmigrantes que llegaron a nuestros países. Extender la protección a otros productos probablemente no tendría el efecto que predice la Unión Europea, pues muchos de los términos ya caerían dentro de algunas de las excepciones del artículo 24. Finalmente, el grupo de la Propuesta Conjunta ha dicho que la protección adicional no fue una decisión antojadiza, sino que producto de una negociación durante la

Ronda de Uruguay que se hizo precisamente a instancia de la Unión Europea.⁵⁹

- iii) *Una lista de 41 expresiones, conocida como clawback, presentada por la Unión Europea en el Comité de Agricultura de la OMC.* Muchos países consideran que la Unión Europea debería hacer grandes concesiones en materia agrícola durante la Ronda de Doha, tema pendiente desde la Ronda de Uruguay.

La Unión Europea, por su parte, ve que a cambio de la eliminación de subsidios a la exportación, de ayudas internas (las que ya ha decidido voluntaria y unilateralmente reducir para los años venideros) y acceso a mercado en materia agrícola, la contrapartida sería mayor protección a sus indicaciones geográficas, de modo de tener algo “que mostrar” u “ofrecer” a su sector agrícola. Este vínculo con las negociaciones agrícolas se ha manifestado en esta propuesta que han hecho en el Comité de Agricultura de la OMC para otorgar protección absoluta y retroactiva a una lista –no taxativa– de indicaciones geográficas europeas, más conocida como *clawback*, introduciéndose así “por la puerta de atrás” varios elementos que se discuten en el Consejo de los ADPIC sobre la materia.

Las denominaciones que las Comunidades Europeas –para quienes los términos de origen europeo habrían sido usurpados por las naciones del Nuevo Mundo– tienen la intención de proteger figuran en el registro de indicaciones geográficas de la Unión y se han seleccionado atendiendo al hecho de que muchos terceros países afirman que estas denominaciones se han convertido en nombres genéricos y han sido registradas como marcas comerciales por productores locales. Se ha centrado la atención en aquellos terceros países en los que estos tipos de abusos se han observado con mayor frecuencia y que son, asimismo, los mercados más importantes para estos productos.⁶⁰

⁵⁹ SANTA CRUZ, MAXIMILIANO, op. cit., págs. 462 y 463.

El *clawback* persigue modificar el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC⁶¹, estableciendo que “los Miembros asegurarán la protección de las indicaciones geográficas a que se hace referencia en el anexo W de conformidad con los compromisos individuales asumidos e incluidos en él.

Los nombres protegidos se reservan exclusivamente para los productos agropecuarios originarios del lugar indicado por la indicación geográfica en cuestión y no podrán seguir utilizándose después del período de eliminación gradual. Las indicaciones geográficas no incluidas en el anexo W continuarán beneficiándose de la protección prevista en los artículos 22 y 23 del Acuerdo sobre los ADPIC.

Quedará prohibido el uso de indicaciones protegidas en virtud del presente Acuerdo para productos originarios de una zona geográfica distinta del verdadero lugar de origen, incluso cuando:

- a) se indique el verdadero origen del producto;*
- b) la indicación geográfica se utilice en versión traducida;*
- c) las indicaciones estén acompañadas de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", "método" u otras similares.*

En el caso de indicaciones protegidas en virtud del presente Acuerdo que sean homónimas, se concederá protección a cada una de las indicaciones, a condición de que se utilice de manera tradicional y constante, de que su uso con ese fin esté reglamentado por el país de origen, y de que no indique de manera falsa al público que los productos tienen su origen en otro territorio ni se engañe a los consumidores en cuanto al verdadero origen del producto”⁶²

La disposición en cuestión pretende otorgar la protección adicional del artículo 23 del Acuerdo ADPIC, a los 41 productos incluidos en la lista de indicaciones

⁶⁰ UNIÓN EUROPEA: “Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio (OMC): la UE intensifica los esfuerzos para lograr una mejor protección de los productos regionales de calidad”. Comunicado de prensa Unión Europea, signatura IP/03/1178. Bruselas, 28 de agosto de 2003.

⁶¹ Este Convenio forma parte del Anexo 1A –Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías– del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio. Entró en vigor el 1º de enero de 1995.

⁶² Artículo 4º de la “Propuesta de las CE relativa a las Modalidades en las Negociaciones de la OMC sobre la Agricultura”. Comité de Agricultura, Organización Mundial del Comercio. Documento JOB(03)/12, de 05 de febrero de 2003, disponible en:

http://trade-info.cec.eu.int/doclib/docs/2003/september/tradoc_113714.doc

geográficas originarias de la Unión Europea –que no es taxativa e incluye vinos, espirituosas y otros productos agrícolas y alimenticios⁶³– mientras que todas las demás indicaciones geográficas, no incluidas en ella, se seguirán rigiendo por la protección de los artículos 22 (protección general) y 23 (protección adicional). Con todo, no se hace mención al artículo 24, que contempla las excepciones.

La lista presentada por la Unión Europea en el Comité de Agricultura, a diferencia de la propuesta de Registro presentada en el Consejo de los ADPIC, no establece ningún mecanismo de oposición y excluye la posibilidad de impetrar las excepciones del artículo 24, así como cualquier tipo de excepciones, de suerte tal que sobre este listado de términos la Unión Europea tendría derechos de utilización exclusivos a nivel mundial.

Con esta propuesta, la Unión Europea persigue eludir las controversias en el seno del Consejo de los ADPIC, tornándose baladíes las discusiones sobre la participación / voluntariedad del registro o sobre sus efectos jurídicos para los Estados participantes y los que decidan no participar en él.

Respecto a la postura que el grupo de la Propuesta Conjunta ha adoptado frente a esta propuesta de la Unión Europea existen discrepancias. En efecto algunas delegaciones, como Australia y Argentina son de la opinión que debe atacarse el tema frontalmente, confrontar a la Unión Europea y señalar que no existe mandato de negociación para esta materia. Estados Unidos y Canadá, por su parte, son de la opinión que atacar el tema del *clawback* es infructuoso y que es muy difícil sacarlo del Comité de Agricultura. Con todo, todos coinciden en que los temas de registro,

⁶³ Vinos y Licores: Beaujolais; Bordeaux; Bourgogne; Chablis; Champagne; Chianti; Cognac; Grappa di Barolo, del Piemonte, di Lombardia, del Trentino, del Friuli, del Veneto, dell'Alto Adige; Graves; Liebfrau(en)milch; Malaga; Marsala; Madeira; Médoc; Moselle; Ouzo; Porto; Rhin; Rioja; Saint-Emilion; Sauternes; Jerez, Xerez.

Otros productos: Asiago; Azafrán de la Mancha; Comté; Feta; Fontina; Gorgonzola; Grana Padano; Jijona y Turrón de Alicante; Manchego; Mortadella Bologna; Mozzarella di Bufala Campana; Parmigiano Reggiano; Pecorino Romano; Prosciutto di Parma; Prosciutto di San Daniele; Prosciutto Toscano; Queijo São Jorge; Reblochon; Roquefort.

extensión y *clawback* son inseparables, porque aún cuando la Unión Europea manifieste que el *clawback* es un asunto puramente de acceso a mercado, su propuesta necesariamente tiene efectos en propiedad intelectual y se contradice con sus propuestas en extensión y en registro.

Finalmente, podemos señalar que las preocupaciones de nuestro país –Chile– respecto de las propuestas de la Comunidades Europeas (Registro Multilateral, Extensión y *Clawback*) radican en los siguientes puntos:

- *Exceden con creces el mandato del Acuerdo ADPIC y de la Declaración Ministerial de Doha.* En efecto, no existe mandato para negociar la extensión del nivel de protección del artículo 23 del Acuerdo ADPIC a todo tipo de productos, sino sólo para “discutir” este punto y negociar un registro voluntario para vinos y bebidas espirituosas (no un registro para todos los productos). Asimismo, no existe mandato alguno con relación al *clawback*.

- *Los considerables costos económicos y administrativos que principalmente los países en desarrollo tendrían que asumir como consecuencia de la propuesta de Registro de la Comunidad Europea.* En efecto, el registro impondrá costos económicos y administrativos significativos para los países en desarrollo sin que existan claros beneficios. Muchos países en desarrollo se verían forzados a dejar de utilizar términos comúnmente usados para describir sus productos agroalimentarios, principalmente quesos como el parmesano, el feta o el camembert; el costo de re-etiquetado y re-posicionamiento de los productos en el mercado deberá ser asumido por los productores locales, los que muy probablemente lo traspasarán a los consumidores a través de un alza en los precios de estos productos; se generarán también altos costos administrativos que deberán ser asumidos por los gobiernos de cada país; tanto los miembros de la OMC que participen en el sistema como aquellos que decidan no participar, deberán implementar un sistema de registro, mediante el cual se deberán examinar las

indicaciones geográficas notificadas; además, en caso de que un miembro decida no reconocer como indicación geográfica un término notificado, tendrá la obligación de sostener negociaciones bilaterales con el miembro que notificó la indicación; por último, cada gobierno deberá asumir los costos de las notificaciones al registro multilateral y pagar los costos de las negociaciones bilaterales que forzosamente deberá sostener.

➤ *El impacto que dichas propuestas tendrían para los titulares de marcas registradas.*

El Acuerdo ADPIC establece claramente que los derechos de propiedad intelectual y los procedimientos destinados a hacer respetar tales derechos, no deben convertirse en obstáculos al comercio legítimo. Sin embargo, las propuestas de la Unión Europea generarán costos y cargas adicionales, principalmente para los países en desarrollo.

En definitiva, la propuesta incluye modificaciones al Acuerdo ADPIC que modifican el delicado balance logrado durante la Ronda de Uruguay.⁶⁴

5) Excepciones a la protección prevista

En los números 4 a 9 del artículo 24 del Acuerdo ADPIC, se recogen una serie de supuestos en que los miembros podrán no someterse a las obligaciones que les imponen las disposiciones del tratado en materia de indicaciones geográficas. Con todo, este margen de libertad encuentra como límite lo dispuesto en el N° 3 del mismo artículo, que señala que *“Al aplicar esta sección, ningún Miembro reducirá la protección de las indicaciones geográficas que existía en él inmediatamente antes de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC”*.

Hecha esta salvedad, las excepciones son las siguientes:

⁶⁴ DRAFT del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), Departamento de Propiedad Intelectual. Septiembre de 2005.

- a) El tratado no afecta la idoneidad o validez de marcas solicitadas, registradas o adquiridas mediante el uso de buena fe, idénticas a una indicación geográfica, si la solicitud o la adquisición de los derechos son anteriores a la fecha de aplicación del Acuerdo ADPIC en el miembro pertinente, o antes de que la indicación geográfica esté protegida en su país de origen (art. 24 N° 5 letras a y b). Esta disposición se ve complementada por lo dispuesto en el artículo 24 N° 7, según el cual *“todo Miembro podrá establecer que cualquier solicitud formulada en el ámbito de la presente Sección en relación con el uso o el registro de una marca de fábrica o de comercio ha de presentarse dentro de un plazo de cinco años contados a partir del momento en que el uso lesivo de la indicación protegida haya adquirido notoriedad general en ese Miembro, o a partir de la fecha de registro de la marca de fábrica o de comercio en ese Miembro, siempre que la marca haya sido publicada para entonces, si tal fecha es anterior a aquella en que el uso lesivo adquirió notoriedad general en dicho Miembro, con la salvedad de que la indicación geográfica no se haya usado o registrado de mala fe”*. Así, se permite establecer un plazo perentorio en el que los interesados en el empleo de la indicación geográfica puedan hacer valer sus derechos, evitándose la inseguridad jurídica que se generaría para los titulares de marcas si siempre estuviese abierta dicha posibilidad. Con todo, no se aplicará esta prerrogativa en los supuestos en que el uso o registro de la indicación geográfica como marca se haya efectuado de mala fe.
- b) Tampoco los miembros estarán obligados a reconocer derechos relacionados con indicaciones geográficas si éstas son idénticas a un término *“habitual en el lenguaje corriente que es el nombre común de tales bienes o servicios en el territorio de ese Miembro”*. Se trata de las llamadas “denominaciones genéricas”. Idéntico criterio se aplica a los *“productos vitícolas para los cuales la indicación pertinente es idéntica a la denominación habitual de una variedad de uva existente en el territorio de ese Miembro en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC”* (art. 24 N° 6). Con esta disposición el Acuerdo posibilita que indicaciones que son protegidas en unos miembros no lo sean en otros, facilitando una falta de homogeneidad en su protección.

- c) Por otra parte, el uso continuado de una indicación geográfica de otro miembro que identifica vinos y bebidas espirituosas no se verá afectado si dicho uso ocurre en relación con bienes o servicios, por parte de cualquiera de sus nacionales o domiciliarios que haya utilizado esa indicación geográfica de manera continua para esos mismos bienes o servicios, u otros afines, en el territorio de ese miembro: a) durante 10 años como mínimo antes de la conclusión de la Ronda de Uruguay; o b) de buena fe, antes de esa fecha (art. 24 N° 4). De esta forma, el ADPIC permite que los miembros paralicen la acción protectora prevista por el Acuerdo y que la protección de que son objeto las indicaciones geográficas se perfile de forma indubitada sólo cara al futuro, admitiendo la consolidación de derechos anteriores que debiliten ese manto de protección.
- d) Asimismo, *“las disposiciones de esta Sección no prejuzgarán en modo alguno el derecho de cualquier persona a usar, en el curso de operaciones comerciales, su nombre o el nombre de su antecesor en la actividad comercial, excepto cuando ese nombre se use de manera que induzca a error al público”* (art. 24 N° 8) . Esta norma reconoce el derecho de toda persona a usar su nombre o el de su antecesor en la actividad comercial, salvo que el mismo se emplee de forma que pueda inducir a error a los consumidores.

Ningún miembro se valdrá de estas excepciones para negarse a celebrar negociaciones o a concertar acuerdos bilaterales o multilaterales. En el contexto de tales negociaciones, los miembros que se acojan a estas excepciones deben estar dispuestos a entablar negociaciones sobre su aplicación continuada a indicaciones geográficas determinadas.

Es importante destacar que sólo existe obligación de dar protección a las indicaciones que estén reconocidas y protegidas en el país de origen. El Acuerdo no impone obligación alguna de proteger las indicaciones geográficas que no estén protegidas o hayan dejado de estarlo en su país de origen, o que hayan caído en desuso en ese país.

Las excepciones, como se indicó precedentemente, no pueden utilizarse para reducir la

protección de las indicaciones geográficas existente con anterioridad a la entrada en vigor del Acuerdo sobre los ADPIC.

Por último, cabe subrayar que es el Consejo de los ADPIC el órgano encargado de mantener en examen la aplicación de las disposiciones sobre la protección de las indicaciones geográficas en el marco de la OMC.

Capítulo III

DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO

III. I. Origen e historia

A. *Versión chilena*⁶⁵

El pisco es una bebida espirituosa⁶⁶ elaborada en base a la destilación de uvas dulces, producida en Chile y Perú desde tiempos coloniales. Si bien el licor es fabricado con ciertos parámetros y procedimientos comunes en ambos países, también se presentan algunas distinciones radicales, como veremos.

Fue producido colonialmente en talleres artesanales de misioneros religiosos y hacendados establecidos en Nazca, Ica, Huasco y Coquimbo y comercializado principalmente en el puerto de Pisco, Perú, lugar donde existía una industria de producción de botijas de cerámica para el envasado de los aguardientes y vinos de casi toda la región continental.

En esencia, el pisco no es un invento chileno ni peruano, sino español: fueron los conquistadores quienes introdujeron las vides y los procesos de destilación en el continente americano.

En Chile, la introducción de la vid se atribuye a Juan Jufré de Loaysa y Montesa –precursor en la elaboración de vinos al recibir de Pedro de Valdivia las encomiendas de Macul y Ñuñoa, en 1546– y al clérigo Francisco de Caravantes quien, en 1548, habría traído al país

⁶⁵ Versión tomada de CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA: "La Guerra Peruana contra el Pisco Chileno, Parte I: Los Derechos Históricos de Chile para Producir Pisco". Documento actualizado al 21 de enero de 2006 [en línea]. <<http://www.soberaniachile.cl/pisco.html>> [fecha de consulta: 23 de febrero de 2006].

⁶⁶ Son bebidas espirituosas aquéllas con contenido alcohólico procedentes, principalmente, de la destilación de materias primas agrícolas como uva, cereales, frutos secos, remolacha, caña, fruta, etc. Entre ellas hay bebidas no destiladas, como la cerveza y el vino, y bebidas destiladas, como el vodka, el brandy, el whisky y el pisco, entre otros.

las primeras cepas para fines litúrgicos, lo que muy pronto, dado el éxito de los cultivos, estimularía la producción de los denominados “brebajes de la alegría”, muy apetecidos por expedicionarios y guerreros hispanos que venían a la conquista de Indias.

En su “Histórica Relación del Reino de Chile”, de 1646, el jesuita Alonso de Ovalle señala: *“Por el fin del otoño se coge el aceite, y comienzan las vendimias, las cuales se hacen por el mes de abril, mayo y junio, de que se hacen generosos vinos muy celebrados de los autores, y en tanta abundancia que podemos decir... y de más estimados moscateles, he visto algunos que al parecer son como el agua, tan claros y cristalinos como ella, pero el efecto es muy diferente en el estómago, porque lo calientan como si fuera aguardiente”*.⁶⁷

Aunque durante los siglos XVI y XVII el comercio de alcoholes en Chile era muy pequeño, ya en aquella época se registraron grandes envíos de vino al Perú. En su “Historia de Valparaíso”, de 1886, Benjamín Vicuña Mackenna escribe sobre este período: *“El único retorno de la colonia consistía en menestras de las chácaras y huertos del Mapocho, porque el gran cultivo y sus sobrantes no existía todavía como ramo de comercio entre nosotros; en algunas tablas del sur que se enviaban a Lima y especialmente en cancos o botijas de vino”*.⁶⁸

La producción e intercambio de vinos coloniales llegó a ser de tal entidad que la Corona española intentó poner trabas al comercio de alcoholes procedentes de América. Temerosos de que las exportaciones comenzaran a llegar en forma masiva a España, productores y comerciantes de la península lograron que se estableciera la prohibición de comerciar con vinos de América durante varios años. Esta proscripción –no obstante levantada hacia 1678– fue clave para que los productores de vinos en Indias decidieran reorientar sus negocios hacia la destilación abundante de aguardientes, industria que encontró en Chile y Perú gran parte de su producción total en América, siendo uno de los aguardientes más apetecidos el destilado de vinos producido masivamente en haciendas del Virreinato del Perú, como las de Ica y Coquimbo. Se trataba de un licor derivado de uvas dulces –de tipo

⁶⁷ Citado por CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA, op. cit.

⁶⁸ Ibid.

moscato— con condiciones de sabor relacionadas directamente con la influencia del suelo y el clima particular, que lo distinguían del aguardiente vulgar, por lo general más ácido y de sabor áspero.

Además, es necesario tomar nota que en la zona de Coquimbo había abundante cobre, metal con el que los españoles fabricaron sus primeros alambiques de destilación, dado que los vinos del lugar por su dulzor resultaban de poca duración siendo más conveniente convertirlos en aguardiente.

De este modo, podemos decir que la producción aguardentera chilena surgió en Coquimbo —y no en el interior del valle del Elqui, como se cree— hacia mediados del siglo XVI. Cabe señalar al respecto que el documento más antiguo encontrado en Chile en donde se registra el nombre de “pisco” para señalar directamente al aguardiente coquimbano corresponde a un registro de depósito y traspaso testamentario extendido en 1748 en la localidad de El Tambo, Elqui. En dicho documento, entre otras cosas, la persona fallecida deja entre sus bienes *"como seis botijas de pisco llenas"*.⁶⁹

Como ni Coquimbo ni Huasco eran centros comerciales suficientemente grandes, parte importante de la producción de aguardientes y vinos de todo Chile iba a parar a Callao y luego a Pisco, convirtiéndose este puerto en el lugar de mercadeo del licor en la América colonial. Existen antecedentes muy tempranos sobre el flujo de comercio de alcoholes entre Coquimbo y los mercaderes peruanos, llegando el aguardiente chileno de modo formal o informal a Potosí y Cochabamba por la vía de los puertos peruanos, particularmente Pisco, donde la fiscalización era menor que en Callao y Lima.

La destrucción reiterada de los viñedos de Concepción por los alzamientos indígenas, es otro antecedente de la popularidad alcanzada por los vinos de Coquimbo. En efecto, al no poder proveerse los mercados nacionales y externos con las viñas sureñas destruidas, los

⁶⁹ Citado por CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA, op. cit.

alcoholes de Coquimbo y luego Limarí pasaron a abastecer la demanda colonial, estimulándose la introducción de más cultivos hacia el interior del valle del Elqui.

Como gran parte de esta producción destinada al Perú colonial entraba y se comercializaba por el puerto de Pisco para evadir controles y fiscalizaciones, se hizo común que una parte del bodegaje de vinos y destilados de los valles sub-atacameños chilenos fuese denominada “aguardiente para Pisco”, cuyo traslado demandaba la construcción de grandes tinajas o botijas de greda cubiertas de brea contra las filtraciones, que resistían los embates y la agitación de un viaje hasta Pisco, Callao o Guayaquil. Debe destacarse que muchos comerciantes preferían las informalidades no sólo por el castigo tributario que a veces significaban los impuestos y aduanas, sino también por la existencia de verdaderas redes de intermediarios que operaban frecuentemente en la breve distancia que hay del Callao a Lima, encareciendo las mercancías con prácticas de corrupción y abuso, lo cual sumado al relajo de la fiscalización en Pisco, favorecía la introducción y comercio de los alcoholes chilenos para Lima a través de este puerto peruano.

Este comercio de vinos y aguardientes al mercado peruano aumentó más aún entre fines del siglo XVII y principios del siguiente, luego de que en 1687 un terremoto destruyera gran parte de los territorios de cultivos del Perú, convirtiéndose Chile en su principal proveedor de productos agrícolas.

En “La Serena Colonial” (Valparaíso, 1983), el historiador Jorge Pinto Rodríguez escribe sobre la agricultura en Coquimbo por aquellos años: *“En el siglo XVIII casi todo el valle estaba destinado a la plantación de viñas, actividad que derivó en la fabricación de vinos y aguardientes que alcanzaron notable celebridad en los asentamientos mineros, en Valparaíso y aún en Lima. Era pues, la vitivinicultura la principal actividad en el curato”*.⁷⁰

⁷⁰ Citado por CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA, op. cit.

Para entonces, Coquimbo no era identificado únicamente por el aguardiente o el vino. Desde el puerto eran comunes las salidas de barcos con oro, plata, cobre mineral, cobre labrado, frutos descarozados, aceitunas, cebada, algarrobilla, harina, velas de sebo, pasas, grasa, ceras, pieles, lana y papas; además de los cargamentos de vino y aguardiente.

Según palabras de Amadeo Frezier, viajero francés que escribiera en 1716 “Relation du Voyage de la Mer du Sur aux Cotes du Chile et Perú”: *“La fertilidad de la tierra ocupa a mucha gente en el campo de los valles de Elqui, Sotaquí, Salsipuedes, Andacollo, Limarí, etc, donde se cosecha trigo para poder cargar cuatro o cinco buques de cerca de cuatrocientas toneladas que se envían a Lima. Suministran también a Santiago mucho vino y aceite, considerado como los mejores de la costa (...) Como el puerto de Coquimbo no es un lugar de comercio para las mercaderías de Europa, donde no se puede vender al año más de doce o quince mil pesos, los buques franceses no van allá sino a hacerse de víveres frescos, aguardiente y vino”*.⁷¹

La popularidad del vino chileno, en tanto, había crecido a tal nivel en los últimos años que el temor español de que sus vinos siguieran perdiendo terreno en los mercados indianos motivó la Real Orden de 17 de enero de 1774, que prohibió su exportación hasta Nueva España (México). La vitivinicultura chilena tuvo así, nuevamente, una razón para destinar gran parte de su producción a la destilación de aguardientes, incluyendo los “aguardientes para Pisco” que salían desde Coquimbo, aunque aún bajo procedimientos rústicos y artesanales de producción.

En la citada obra “Historia de Valparaíso”, de 1886, Benjamín Vicuña Mackenna señala que: *“Iguales prohibiciones se habían despachado para Perú y para Chile; pero felizmente, a virtud de la necesidad y de la distancia, no habían sido obedecidas. De aquí brotaron las famosas haciendas de Nasca y de Ica, que hicieron célebre al puerto que servía de salida a sus exquisitos caldos moscateles (Pisco). Y de*

⁷¹ Citado por CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA, op. cit.

aquí también aquellos cargamentos de vinos rojos que los piratas ingleses encontraban en rimeros de botijas de greda a lo largo de la playa de Valparaíso en los últimos años del siglo XVI".⁷²

Convertido en un centro de comercio de aguardientes y vinos, el puerto de Pisco se caracterizó por la producción masiva de botijas de cerámica para contener los preciados líquidos que era frecuente encontrar en sus mercados y embarques. Estos contenedores o garrafas cerámicas de vino y aguardiente fueron llamados con el tiempo “botijas de Pisco”, hasta que dicha denominación se generalizó. No fue raro, entonces, que el contenido más frecuente de estos envases fuese identificado como el “aguardiente de Pisco” o “aguardiente pisquera”, pese a que en los primeros tiempos no se hacía mucha diferencia entre el licor que era producido allí, con uvas de la zona, o el que ya se comerciara embotellado desde otros orígenes. Vemos, entonces, que la denominación de “pisco” originalmente era genérica y no exclusiva de un licor o destilado en particular. Incluso se aplicó en el Perú hasta años relativamente recientes para una variedad de destilado de caña producido desde aquellos años de tutela hispánica.

De este modo resulta claro que el origen del término “pisco” para denominar el tipo de aguardiente que se comerciaba desde el puerto de Pisco, no está ligado necesariamente ni exclusivamente al origen de este brebaje en el lugar homónimo, sino que se asignó comercialmente esta denominación en memoria de los aguardientes que circulaban en él y que eran envasados por la industria de botijas “de Pisco” que allí se producían, por lo que podían tener indistintamente origen chileno como peruano.

Un dato muy interesante al respecto aparece en 1834 en el libro “Viaje a las Repúblicas de América del Sur”, del viajero francés Eugène de Sartiges, quien testimonia la existencia de unas jarras de cerámica llamadas “pisquitos”, las que indudablemente han de corresponder a estas botijas.⁷³ Éstas, se empleaban también en Chile para los vinos desde los inicios del

⁷² Citado por CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA, op. cit.

⁷³ Ibid.

comercio con el Perú y quizá de estas piezas cerámicas derive también el nombre de los “pisquillos”, especies de cantimploras de cuero usadas para almacenar aguardiente que, por haber sido así conocidas y llamadas también en Chile –particularmente entre campesinos y arrieros a mula del Elqui– sin duda alguna han de tener relación también con la presencia de la denominación “pisco” para el aguardiente producido en Coquimbo. Al respecto, una información de vital importancia proviene de los estudios realizados sobre el archivo del Cabildo de La Serena por autores como Manuel Concha y Domingo Amunátegui Solar⁷⁴ quienes señalan que el convento coquimbano de Santo Domingo, hacia mediados del siglo XVIII, había solicitado el derecho de producción única de estas botijas las que para entonces se conocían como “pisquillos”, “pisquitos” o simplemente “botijas” y “tinajas de Pisco”, lo cual podría explicar la popularización del uso comercial del término precisamente en momentos en que el producto comenzaba a experimentar un inusitado crecimiento. De ahí, entonces, el interés en acaparar el negocio que también reportaban estos envases, tal como sucedía en Pisco respecto de los aguardientes producidos en Ica y Nazca.

Aunque el vino y el aguardiente eran populares en Coquimbo, a principios del siglo XVIII permanecían aún como actividades más bien marginales del comercio, especialmente eclipsadas por el negocio de la exportación de cobre y trigo, productos que, a la sazón, identificaban a la región chilena y más se enviaban al Perú.

Para entonces, a pesar del fluido comercio con el vecino país, buena parte de la producción pisquera chilena se remitía a las poblaciones mineras, tales como Andacollo y Petorca. Esta situación, sin embargo, vino a cambiar a partir de la apertura de los mercados locales a los barcos de bandera francesa, hacia 1700. Esta medida hizo crecer el comercio con el Perú y favoreció el desarrollo de las técnicas, aperos y artefactos de destilación (alambiques, calderas, etc.) que configurarían a la industria pisquera un carácter e identidad definitivos.

En “La Serena en el S. XVIII: Las dimensiones del Poder Local en una Sociedad Regional”, Eduardo Caviara Figueroa escribe en 1993 que en el Padrón de Catastro de 1738 de la Real

⁷⁴ Citado por CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA, op. cit.

Audiencia, ya aparecen registrados 82 propietarios y trabajadores agrícolas en la zona de La Serena y cuenca interior del Elqui (Rivadavia, Tambo, Marquesa La Baja, etc.).⁷⁵

Una de las primeras zonas en desplazar notoriamente la vieja economía del trigo por la promisoría producción de los viñedos, fue Marquesa la Alta, en Elqui. Un catastro de 1727 dio por resultado la existencia de 12.848 plantas productivas, más una viña nueva de 6.139 plantas más. En bodegas se contabilizaron 330 arrobas de vino y 20 de aguardiente.

En 1744, los valles aledaños a Coquimbo compartían la producción principalmente entre trigo y vid. Las viñas producían unas 20 mil arrobas de vino anuales. Los registros de la época señalan que cada arroba de vino valía en el campo cerca de 8 reales, y que, convertido en aguardiente, el valor ascendía a 16 reales por arroba.

No será raro, entonces, que hacia 1768 los vinos y aguardientes reciban su primer cobro local de tributos, ya que, con las proporciones de las viñas y talleres, nos encontraríamos casi a las puertas de una destilería pisquera industrial, salvo porque los métodos seguían siendo principalmente artesanales, cuestión que cambiaría al surgir durante el siglo siguiente los primeros industriales del pisco.

En Coquimbo y los territorios elquinos, la necesidad de industrializarse se volvió natural dado los volúmenes de aguardiente que se estaban produciendo, lo que exigió sistematizar los procesos.

Aunque la actividad aguardentera era relevante en Coquimbo, las partidas enviadas hacia el Perú o Ecuador disminuyeron considerablemente luego de la fecha de la emancipación, no obstante se mantuvo el nombre “pisco” para designar al aguardiente coquimbano.

⁷⁵ Citado por CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA, op. cit.

Así, el auge productivo que se venía sintiendo desde el siglo XVIII, sumado a la necesidad de perfeccionar la producción del pisco, incentivó a varios hacendados a mejorar sus métodos y equipos de destilación. En 1819 encontramos una aprobación de patentes para comenzar a fabricar en Chile la mayoría de los alambiques que se usarán en la destilación del pisco. Hasta entonces, una buena parte de estos aparatos provenía del extranjero e incluso del Perú. Coincidió que, el 22 de febrero de 1821, era fundada por orden de Bernardo O'Higgins, la villa elquina de San Isidro de Vicuña, por el coronel Joaquín Vicuña Larraín, poblado de pujante e intensa actividad agropecuaria que, en 1872, pasaría a llamarse ciudad de Vicuña.

En 1831, existían en Chile cerca de 19.664.901 pies de viñas oficialmente registradas desde Atacama a Concepción. La producción de la parte norte había disminuido considerablemente, permitiendo que dos tercios de la producción de vinos fuesen recuperados por Cauquenes y Concepción. Una ley de ese año impidió destinar más hectáreas de territorio a la producción de vides, aunque no siempre esta prohibición fue respetada.

La extraordinaria diversificación de la producción de alcoholes se debió a la introducción de varias cepas francesas en Chile (cabernet, merlot y pinot, entre otras) y los vientos de pequeña industrialización y masificación de la producción de alcoholes alcanzaron también a los pisqueros de Coquimbo, quienes experimentaron su propia revolución que los sacaría de los viejos talleres y las modestas destilerías artesanales familiares. Además, la aparición de una buena variedad de vinos producidos en este pequeño y desconocido país de Chile, produjo gran sorpresa y revuelo en el viejo mundo, ganando grandes premios en exposiciones internacionales que permitieron, a su vez, sacar ventaja en la muestra de ciertos destilados entre los que figuraba el pisco.

Como era de esperar, los talleres comenzaron a crecer y las bodegas a ampliarse. Fue así como grandes precursores elquinos como Juan de Dios Pérez Arce y Samuel Zepeda Ibáñez comienzan a contratar más operarios y a reorganizar sus talleres. En 1861, Pérez Arce, a la

sazón notario de la ciudad de Vicuña, comenzó a comercializar una marca de aguardiente conocida como “Pisco Italia”, a un valor de 6 pesos la botija.

El 12 de noviembre de 1873, por decreto, se abre un registro de marcas, normas y emblemas de los productores chilenos de pisco, labor que quedó encargada a la Sociedad Nacional del Estado.

En esta línea de crecimiento, en 1874, el empresario Juan de Dios Peralta instaló en La Serena un taller de destilación que, por volúmenes y magnitud, puede ser considerado la primera instalación industrial de pisco conocida en Chile o Perú, con vides de las haciendas “Tres Cruces”, “Chañarblanco”, “Porvenir” y “Unión”, de Paihuano.

Coincidentemente, en 1877, habían comenzado las exportaciones de vino desde Chile hasta Europa, siendo premiado en las exposiciones de Burdeos (1882), de Liverpool (1885) y de París (1889). Con astuta mentalidad emprendedora, los precursores de la industria pisquera chilena aprovecharían este éxito para introducir su producto de la mano de los vinos chilenos. El aislamiento geográfico había permitido que el país fuese el único del mundo libre de la filoxera, una plaga que, a mediados del siglo XIX, había destruido gran parte de cepas europeas, al punto de que algunas de ellas se creían extintas hasta que se supo que aún subsistían en Chile. Aprovechando las posibilidades de demanda, el taller de Peralta llegó a producir partidas que tuvieron como destino varios de esos países. El producto estrella de su taller serenense era el famoso pisco “Tres Cruces”, que obtuvo también los primeros premios y reconocimientos internacionales, como la Medalla de Oro de la Gran Exposición Internacional de París, en 1889. Posteriormente, recibió el Diploma de Honor de la Exposición Internacional de la Argentina, en 1910.

La iniciativa de Juan de Dios Peralta comenzó a ser imitada y, rápidamente, los alambiques y los talleres particulares comenzaron a convertirse en medianas plantas de procesos industriales que destilaban mostos de uvas como la Moscatel de Alejandría, la Moscatel de Austria, la Pedrojiménez y la Moscatel Rosada. Así por ejemplo, en la viña del fundo

“Varillal Alto”, del sector Varillal-Rapel, propiedad de don Ramón Luis Álvarez, la destilería —que se remontaba casi a 1830— se implementó y aumentó la producción a tal punto que, en pocos años, alcanzó los tres mil cajones anuales, con botellas etiquetadas como “Pisco Álvarez”, de gran presencia en el mercado a principios del siglo XX. Otra de las grandes destilerías fue instalada en Monte Patria por don Onofre Juliá, quien convirtió su negocio en uno de los talleres industriales de pisco más desarrollados y prósperos de la época. También se puede señalar a Amador Camposanto, dueño de la viña “Cerro Blanco”, quien inició la producción de piscos en Ovalle, al instalar su propia planta en Tulahuen. Su etiqueta era “Celestial tres estrellas”, fabricando las variedades de pisco corriente (tradicional) y pisco reservado, conceptos de viticultura que se extendieron en las principales marcas de pisco que existen en Chile hasta hoy.

Un dato interesante es que en el Registro del Conservador de Viciña se encuentra el primer documento oficial de marca para algún pisco: “Pisco Cóndor”, fechada el año 1833.

La Depresión Mundial, iniciada en 1929, unido a un período de sobreproducción de vides en el país, amenazó la ruina de bodegas completas, lo que hizo surgir la necesidad de cambiar giros e industrializar producciones. De este modo aparecerá la Ley N° 4.531, sobre Cooperativas Agrícolas, que abre una nueva posibilidad a los productores de pisco en Coquimbo.

Las pequeñas industrias y los innumerables talleres artesanales no eran capaces de sostenerse ante el grave retroceso de la economía, y la idea de asociar a los productores en una entidad industrial común se visualizó como la única salida. Por ello, en 1931, se emitió el D.F.L N° 181, sobre Derecho Pisquero, del presidente Carlos Ibáñez del Campo. Este cuerpo normativo estableció las bases de creación de la denominación de origen del pisco, en un territorio comprendido entre la provincia de Atacama y parte de la de Coquimbo, exceptuando, por entonces, el Choapa.

A sólo cinco meses de dictado este decreto, se creó la Cooperativa Agrícola de Control Pisquero de Elqui Ltda., constituida el 26 de octubre de 1931 por escritura pública, que corresponde al otrora pisco CONTROL⁷⁶. En 1938, por su parte, se crea en Chile una segunda agrupación pisquera: la Sociedad de Productores del Elqui, futura cooperativa CAPEL.

En enero de 1936, a través de la Ley N° 5.798, tuvo lugar uno de los grandes hitos del Valle del Elqui. Por una iniciativa presentada por el entonces diputado radical por La Serena y futuro Presidente de la República, Gabriel González Videla, se cambió el nombre del pueblito elquino de “La Unión” por el de “Pisco Elqui”, medida que tuvo por objeto asegurar que Chile pudiese producir este destilado bajo la misma rotulación y bajo el concepto de producto con denominación de origen, previendo así la posibilidad de que Perú buscara monopolizar la producción del licor, que llevaba años siendo utilizado por los industriales chilenos con el nombre de “pisco”. Poco después del decreto, todos los efectos del renombre se habían realizado óptimamente: carreteras, mapas, señales camineras, etc.

Todas estas medidas, cabe hacer la aclaración, no fueron malabarismos políticos para la obtención artificial de determinados derechos de producción, sino la consolidación de una tradición pisquera que ya existía desde mucho antes, y que sólo entonces comienza a esbozarse en instrumentos jurídicos precisos que dan reconocimiento formal a estos legítimos derechos de propiedad industrial, ante toda amenaza comercial externa.

Actualmente, el mercado del pisco en Chile factura ventas anuales por 200 millones de dólares, con una producción anual de entre 50 y 55 millones de litros y un consumo per.

⁷⁶ El 15 de marzo de 2005 se concretizó la absorción de la Cooperativa Agrícola de Control Pisquero de Elqui Ltda. (CONTROL) por la Compañía Cervecerías Unidas S.A (CCU). Bajo este acuerdo, PISCONOR S.A – filial de CCU creada a fines del año 2002 para producir pisco y que, en febrero de 2003, comenzó a comercializar en Chile la marca *Ruta Norte*– y CONTROL fusionaron sus activos y marcas comerciales para formar una nueva compañía, denominada *Compañía Pisquera de Chile*. De este modo CCU selló su liderazgo adquiriendo el 80% de participación en la nueva entidad y pagando USD 27,5 millones a la endeudada compañía CONTROL, anteriormente la segunda productora más grande del país con un 33% de participación en el mercado.

cápita de entre 3,3 y 3,5 litros. Las exportaciones ascienden a 1 millón de dólares aproximadamente, equivalente al 2% de la producción.⁷⁷

El nombre “pisco”

Etimológicamente –conforme la posición chilena– es posible que la palabra “pisco” en nuestro medio tenga su origen en dos términos mapudungún: “*Pülku*”, con el que los pehuenches denominaban a la chicha, vino, aguardientes y en general a las bebidas espirituosas; y “*Picuchu*”, que significa “vejiga para líquidos”, y que pasó a dar nombre a las vejigas de carnero que servían de botija para el envase del aguardiente.

La amalgamación de estos dos términos, “*Pülku*” y “*Picuchu*”, y su posterior asimilación a nuestro idioma, con las consecuentes derivaciones que el pueblo les fue introduciendo en el curso de los años, dio como síntesis el surgimiento de un nuevo apelativo para los aguardientes del Valle Elquino: el “*pisco*”.

Esta tesis encuentra su fundamento en la circunstancia de que en cierto estadio del desarrollo vitivinícola del Valle del Elqui, la cultura del barro fue ampliamente compartida con la cultura del cuero, heredada de los pehuenches, como lo prueba documentariamente el contenido de la escribanía de esta región.⁷⁸

A esta teoría hay que agregar lo antes señalado respecto de la influencia del puerto peruano de Pisco –por ser centro de fabricación a gran escala de botijas o tinajas pisqueras– en el envasado del licor proveniente desde Chile para su comercialización en ese lugar; e,

⁷⁷ El año 2006 se exportaron 365 toneladas de Pisco por un valor aproximado de US\$ 1,3 millones, siendo los principales países de destino del licor Bolivia, Estados Unidos, Francia, España, Japón, Alemania, Argentina y Rusia.

⁷⁸ HIDALGO, RAÚL: “¿Pisco Chileno o Peruano?” [ensayo]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Vicuña, 21 de enero de 1995, págs. 4 y 5.

inclusive, la influencia del puerto respecto de los aguardientes que ya se enviaban envasados desde nuestro país bajo el rótulo “Aguardiente para Pisco”.

Todavía es posible señalar una tercera teoría, apenas esbozada, según la cual en el valle del Elqui cundió tempranamente un concepto que podría haber sido aportado por los diaguitas y sus descendientes, quienes experimentaron una fuerte influencia lingüística incásica que puede remontarse al último siglo del período precolombino. Se trata de la comparación de los síntomas de la borrachera –particularmente la producida por efecto del aguardiente– con el vuelo de los pájaros, es decir, sentirse volando, sentirse “como pájaro”, pues una característica de la ingesta del producto es la sensación de no sentir las piernas y de flotar cuando las copas se pasan de lo necesario. Así, se ha relacionado el término quechua “pishko” (pájaro en ese idioma) con el aguardiente producido en la zona, dada la sensación de ebriedad que éste provoca a quienes lo consumen, semejante a sentirse volando como un ave.⁷⁹

B. *Versión peruana*⁸⁰

Según la versión del Inca Garcilaso –en sus Comentarios Reales⁸¹–, la vid llegó al Perú traída por el toledano Francisco de Caravantes desde las Islas Canarias, mientras que el primer vino producido en aquel país habría sido elaborado en el año 1560 en la hacienda Marcahuasi del Cusco, propiedad de Pedro López de Cazalla. Antes de Cazalla, sin embargo, se elaboraba un vino de muy baja calidad al que se llamó aloque o aloquillo.

La llegada de la viticultura a América fue expresión del alto aprecio de los españoles por la vid y sus productos y de la necesidad de vinos ligada a la liturgia católica.

⁷⁹ CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA, op. cit.

⁸⁰ Versión tomada principalmente de BANCO LATINO: “Crónicas y Relaciones que se Refieren al Origen y Virtudes del Pisco, Bebida Tradicional y Patrimonio del Perú”. Texto original e investigación documental de Manuel Zanutelli Rosas. Lima, Banco Latino, 1990. 135 págs.

⁸¹ GARCILASO DE LA VEGA: “Comentarios Reales” [1617]. Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1976, tomo 2, Libro 9, cap. XXV, págs. 255-258. Citado por BANCO LATINO, op. cit., pág. 4.

La Corona Española, durante las etapas iniciales de su expansión por tierras del nuevo continente, estimuló la siembra de la vid en sus colonias: una ordenanza del año 1522, promulgada por la Casa de Contratación de Sevilla, manda “*que todos los barcos que salgan hacia el Nuevo Mundo, deberán llevar cepas*”⁸². Así pronto, dada la tierra propicia, el cultivo de la vid se extendería por casi toda la superficie del virreinato del Perú, especialmente Ica y Moquegua, lugares que, con el paso del tiempo, llegarían a convertirse en los más importantes centros de producción vitivinícola del país.

Según testimonios de la época, a mediados del siglo XVII la viticultura estaba muy difundida y se cosechaba gran variedad de uvas: mollar, albilla, moscatel, blanca y negra, entre otras.

La competencia que esta alta producción de vid y vinos hizo al comercio español, sin embargo, motivó que Felipe II prohibiera –en 1614– la entrada de vinos peruanos a Panamá y Guatemala. Con todo, tal prohibición no duraría demasiado: el envío de vinos españoles a través del Atlántico resultaba altamente oneroso para la Corona, las Colonias Americanas y la Iglesia.

Pronto, los productos elaborados en territorio colonial –aguardiente de uva, vino y vinagre– empezarán a obtener fama en mérito de su calidad: ya en 1630 se exportaba desde el puerto de Pisco alrededor de 150.000 botijas de vino, mientras que desde Nazca no menos de 100.000.⁸³

Las primeras noticias que se tienen en el Perú acerca de la elaboración de aguardiente de uva se remontan a inicios del siglo XVII. Se trata del testamento de Pedro Manuel, el griego, morador de la ciudad de Ica quien en dicho instrumento –que data de 1613– alude a “*...tener entre sus bienes treinta tinajas de vurney llenas de aguardiente que ternan ciento y sesenta botijuelas de aguardiente, más un barril lleno de aguardiente que terna treinta botixuelas de la dicha*

⁸² BANCO LATINO, op. cit., pág. 5.

⁸³ Ibid, pág. 6.

*aguardiente...*⁸⁴. Esta es la información más antigua encontrada en el Perú acerca del aguardiente de uva.

Rápidamente el licor, que ya venía elaborándose desde el siglo XVII, iría ganando prestigio y sus volúmenes de exportación, consecuentemente, creciendo. Hacia los siglos XVII y XVIII la carga de los barcos comerciales, que en un inicio era preferentemente de vino, pasó a constituirse mayoritariamente por las botijas del aguardiente de uva. Durante los años 1701 a 1704 el promedio de botijas y botijuelas que salían del Callao con dirección a Valparaíso era de 70, mientras que durante el mismo período se exportó a Valdivia un total de 596 botijas de aguardiente y 19 de vino. En 1704 se envió a Concepción 115 botijas de aguardiente, mientras que Guayaquil, el mismo año, recibió la elevada cantidad de 10.102 botijas, solamente superado por Panamá, al cual se hizo llegar 28.698 botijas de aguardiente y 8.638 botijas de vino. Asimismo, la floreciente industria vinícola y de aguardiente de uva elevó el volumen de comercialización de sus productos a nivel de mercado interno: de 1701 a 1704, los puertos de Arica, Guañaque, Saña y Casma recibieron 910, 100, 1.358 y 50 botijas de aguardiente de uva, respectivamente.⁸⁵

Todo lo precedentemente señalado es posible de constatar con los testimonios y crónicas de diversos viajeros europeos llegados a tierras peruanas durante los siglos XVIII y XIX, que dan fe del óptimo cultivo de la vid logrado en la costa sur del Perú, así como de la calidad de sus productos, particularmente su aguardiente de uva conocido ya en el siglo XVIII como pisco.

En la “Relación Histórica del Viaje a la América Meridional”, Jorge Juan y Antonio de Ulloa –miembros de la Real Academia de Ciencias de París y de la Real Academia de Londres,

⁸⁴ HUERTAS, LORENZO: “Producción de Vinos y sus Derivados en Ica. Siglos XVI-XVII” [informe mecanografiado]. Lima, 1988. 24 págs. El testamento de Pedro Manuel, el griego, fue hallado por Huertas en el Archivo General de la Nación, Lima; Protocolos Notariales de Ica, Pr. N° 99 del notario Francisco Nieto, 30 de abril de 1613. Citado por BANCO LATINO, op. cit., pág. 9.

⁸⁵ MOREYRA Y PAZ-SOLDÁN, MANUEL: “Estudios sobre el tráfico marítimo en la época colonial”. Lima, Librería e Imprenta Gil, 1944, págs. 20-34. Citado por BANCO LATINO, ibid., pág. 10.

respectivamente—, quienes se establecieron en Lima en 1740, señalan que en lo que atañe al cultivo de la vid *“las ubas son en Lima de varias especies, y entre ellas hay una que allí llaman Italia: estas son largas, y de un gusto muy delicado; pero todas producidas en Parrales, los que se extienden por el suelo, que es muy adecuado para ellas, por ser todo pedregoso, y arenizco: estos Parrales se podan, y riegan a su tiempo regular, y sin otro cultivo están corrientes. Del mismo modo se cultivan las Viñas que sirven para hacer Vino, las cuales tanto en Ica, Pisco y Nazca, como en los demás parages adonde las hay son de Cepas. Del fruto que dan las de Lima no se hace Vino alguno, porque siendo grande el consumo de las Ubas, las venden todas para comer”*. Asimismo, señalan respecto de los vinos que *“son allí de varias calidades, unos blancos, otros cubiertos, y otros tintos; y entre todos algunos exquisitos y generosos, surtiéndose de ellos de la Costas de la Nasca, Pisco, Lucumba, y Chile (...) el de la Nasca es blanco, y el que menos consumo tiene allí porque los demás son superiores en calidad, y gusto: el que se gasta más es el de Pisco, de donde también se llevan todos los aguardientes que se consumen en Lima (...) Ica, Pisco y Nazca producen mucha uva, de la que se hace crecidas porciones de vino que se llevan al Callao y de allí a Guayaquil y Panamá (...) De esta uva se fabrica también aguardiente”*.⁸⁶

Jullien Mellet, viajero francés que llegara al Perú en 1815, de regreso a su país natal escribió *“Viajes por el interior de la América Meridional”*. En este libro, hace una interesante relación de su visita a la costa sur del Perú: *“Pisco es un portezuelo de mar a 50 leguas al suroeste de la capital que mantiene gran comercio con Lima y Guayaquil, de vinos y aguardientes; siempre hay gran número de embarcaciones que vienen a cargar estos dos artículos (...) Los suelos están cubiertos de viñas, y producen en abundancia toda clase de excelentes frutas de Europa y América; el vino que se fabrica se llama <lancha> y es reconocido, tal vez, por el mejor de todo el Perú; y el aguardiente es tan bueno y mucho más fuerte que el de Cognac, tan renombrado en Francia (...) Hice algunas compras de aguardiente y volví a Lima. Observé que estos aguardientes, como no pueden transportarse en barriles, se los coloca en tinajas de barro que contiene cada una ciento veinte o ciento veinticinco botellas”*.⁸⁷

⁸⁶ ULLOA, ANTONIO DE y JUAN, JORGE: “Relación Histórica del Viaje a la América Meridional” [1748]. Madrid, Libro I, cap. VIII. Citado por BANCO LATINO, op. cit., págs. 23 y ss.

⁸⁷ MELLET, JULLIEN: “Viajes por el interior de la América Meridional, 1808-1820” [1824]. Santiago de Chile, 1959, pp. 115-158 (traducción anónima). Citado por BANCO LATINO, ibid., págs. 26 y 27.

Entre 1824 y 1827 recorre el Perú Hugh S. Salvin, capellán de la nave inglesa *Cambrige* – enviada a costas peruanas para preservar los intereses del Reino Unido en las posesiones españolas– quien en 1829 publica, como producto de sus vivencias, “Journal written on board of H.M.S. Cambridge from January, 1824 to May, 1827”. En el “Diario del Perú”, que forma parte del libro, podemos hallar lo que algunos consideran el primer documento escrito en que se consigna al aguardiente de uva con el nombre del puerto que le daba salida: *“La ciudad de Pisco, casi a una milla de la playa, está construida como todas las ciudades del Perú: una gran plaza en el centro, con calles que emergen en ángulos rectos. Este distrito es conocido por la fabricación de un licor fuerte que lleva el nombre de la ciudad; se le destila de la uva en el campo, hacia la sierra, a unas cinco o seis leguas de distancia. La uva clásica se llama Italia y tiene un fuerte sabor de la uva frontignac, de la cual se deriva”*.⁸⁸

Entre 1838 y 1842 visitó el Perú el suizo Johann von Tschudi, quien hizo exploraciones en la costa, sierra y selva y publicó, como producto de sus observaciones, el libro “Testimonio del Perú (1838-1842)”. En esta obra, refiriéndose al poblado de Ica, Tschudi señala que *“...es una ciudad bastante grande, muy bien ubicada. Como la mayoría de las ciudades de la costa, está poblada de habitantes de todos los colores y mezclas de razas (...) En las haciendas de los alrededores se cultiva casi exclusivamente la vid, a la cual se debe la gran prosperidad de la provincia. Llama la atención la facilidad con que la vid se da en esta tierra aparentemente árida. Basta meter las estacas más o menos medio pie en la tierra, atarlas y abandonarlas a su suerte; rápidamente echan raíces y dan hojas. Y mientras toda la región tiene las características del desierto, los viñedos lucen en bello verdor. Las uvas son de excelente calidad, muy jugosas y dulces. De la mayor parte se destila aguardiente, el cual, como se comprenderá, es exquisito. Todo el Perú y una gran parte de Chile se aprovisionan de esta bebida del valle de Ica. El aguardiente común se llama aguardiente de Pisco porque es embarcado en este puerto. Una calidad más fina, mucho más cara, destilada de uvas moscatel, se llama aguardiente Italia. Tiene un finísimo bouquet característico (...)”*. Además, añade en otra parte de la obra: *“El aguardiente que se exporta por mar es llenado en botijas de greda impermeabilizadas con brea. Tienen una forma de pera, con la base hacia arriba y una pequeña abertura, la cual se cierra herméticamente con yeso después de llenada la vasija. Las*

⁸⁸ S. SALVIN, HUGH: “Diario del Perú” [1824]. Lima, 1973. Citado por BANCO LATINO, op. cit., págs. 27 y 28.

*botijas grandes, llenas, pesan 6 a 7 arrobas (150 a 175 libras). Dos de ellas constituyen la carga de una mula. En los aparejos se colocan dos canastas en las cuales se paran las botijas, con la punta hacia abajo. Antes se utilizaban estas botijas para transportar el aguardiente por la sierra, pero se rompían mucho debido a lo accidentado de los caminos. Ahora se han generalizado para el transporte por las cordilleras los odres de cuero de cabra”.*⁸⁹

Entre 1876 y 1888 el médico alemán Ernst Middendorf recorrió gran parte del Perú. Como parte de sus importantes observaciones, plasmadas en la obra “Perú: Observaciones y estudios del país y sus habitantes durante una permanencia de 25 años”, Middendorf ofrece una detallada versión de la manera en que se obtenía el pisco en la Costa sur. En 1885 visitó la hacienda de la familia Quintana, en Ica, donde pudo apreciar el proceso de elaboración del azúcar y del aguardiente de uva, experiencia de la que surge la siguiente relación: *“En la cima de la eminencia rocosa, en cuyo pie está fijada la rueda del trapiche, se encuentran las instalaciones para prensar las uvas. Están compuestas de un depósito redondo, de mampostería y de 50 pies de diámetro, con un piso de ladrillos unidos con arcilla. En este recipiente, de aproximadamente 5 pies de altura, se echan las uvas, y para pisarlas se hacen correr en círculo, de 8 a 10 caballos y mulas, atados con un firme lazo a un poste que se encuentra en el centro. El zumo corre por un canal de mampostería a las botijas de fermentación, donde quedan durante 14 días y ya fermentado se le destila. Alrededor del gran depósito redondo, en que se pisan las uvas, hay recipientes rectangulares, también de mampostería y pavimentados con ladrillos, en los que se prensan las uvas trituradas, a fin de extraerles el resto del zumo (...) El mecanismo de la prensa es muy primitivo; consiste únicamente de un gran disco redondo de tablonos de madera, presionado mediante gruesas vigas y un toco tornillo también de madera. El zumo extraído de este modo corre por canales de piedra a un recipiente general. Si el zumo en fermento es destilado antes de que toda el azúcar se haya transformado en alcohol, se obtiene aguardiente más fino, llamado mosto verde, de sabor más suave, más dulce y aromático que el aguardiente preparado con el mosto completamente fermentado pero es mucho más caro, ya que exige una cantidad triple de mosto. Destilado el aguardiente, se llenan con él las*

⁸⁹ VON TSCHUDI, JOHANN JAKOB: “Testimonio del Perú, 1838-1842”. Lima, 1966, págs. 202-203 (traducido del alemán por Elsa de Sagasti). Citado por BANCO LATINO, op. cit., págs. 28 y 29.

*curiosas botijas llamadas piscos, nombre que viene probablemente del puerto donde generalmente se embarcan para su exportación”.*⁹⁰

Una referencia particularmente interesante respecto del prestigio que poseía el pisco del Perú como producto de exportación en el siglo XIX, es la contenida en el libro de Herbert Asbury, “The Barbary Coast: An informal History of the San Francisco Underworld”, en el cual se describe una parte de la historia de la ciudad estadounidense de San Francisco. En la obra, Asbury señala que el *Bank Exchange* era especialmente famoso por el *Pisco Punch*, inventado por el reputado barman Duncan Nichol. Esta bebida, durante la década de 1870, fue la más popular en San Francisco, a pesar de su alto precio. El secreto de su preparación, sin embargo, desapareció con Nichol, quien nunca lo divulgó. Las descripciones del San Francisco de aquel período abundan en referencias líricas a su sabor y potencia basados en el aguardiente de Pisco –destilado de la uva conocida como Italia o Rosa del Perú, y que se denominó así debido al puerto peruano por donde era embarcado– con el cual se elaboraba.⁹¹

A principios del siglo XIX, sin embargo, la actividad agrícola en los valles vinícolas se enfrenta a condiciones adversas dada la pérdida, por Lima, de parte importante de los mercados a los cuales exportaba estos productos. Dentro de las causas de esta baja de la industria vitícola se encuentran la crisis minera de Potosí, el aumento del consumo de aguardiente de caña, los problemas económicos producidos por la guerra de independencia, la plaga de filoxera que afectó a los cultivos por aquella época y la mala administración llevada a cabo en las haciendas de los expulsados jesuitas.

No obstante, transcurridas estas dificultades, la actividad inició un proceso de recuperación. Se estima que en 1890 la producción era ya de tres millones de litros de pisco y de diez

⁹⁰ MIDDENDORF, ERNST: “Perú: Observaciones y estudios del país y sus habitantes durante una permanencia de 25 años”. Lima, 1973, tomo II, pág. 118 (la versión alemana data de 1894). Citado por BANCO LATINO, op. cit., págs. 29 y ss.

⁹¹ GUTIÉRREZ, GONZALO: “El Pisco: Apuntes para la Defensa Internacional de la Denominación de Origen Peruana”. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2003, págs. 42 y 44.

millones de litros de vino y en 1896 los viñedos eran nuevamente abundantes tanto en Ica como en Moquegua.⁹²

A comienzos del siglo XX la industria vitivinícola comienza a concentrarse en los valles de la Costa Sur del Perú, al tiempo que se genera una disminución de los volúmenes de producción de pisco dados dos factores: grandes extensiones destinadas al sembrío de uva fueron ocupadas, principalmente en Ica, por el cultivo de algodón, por una parte; y por la otra, la mayor parte de las menguadas cosechas fue dedicada a la elaboración industrial de vinos, ya bastante tecnificada para entonces en comparación a la producción artesanal pisquera.

En 1940, Ica ocupaba el primer lugar como zona de elaboración de pisco, con el 55.65% del total de la producción nacional. Le seguían Lunahuaná con el 12.49% y Chincha con el 11.38%. Hacia 1942 la producción total de pisco llegó a ser de 3.300.000 litros, siendo los lugares de gran elaboración del licor en el Perú para entonces: Surco, Ate y Magdalena, El Callao, el Valle de Lunahuaná, Chincha, la quebrada de Topará, los valles de Ica y Pisco, Moquegua y Locumba.⁹³

Hoy, la producción y las exportaciones de pisco en el Perú están en ascenso, a pesar de que el consumo interno crece lentamente –aún no se alcanza anualmente al medio litro por persona– y la demanda internacional no es suficiente para lograr un posicionamiento o la consolidación de un mercado. Sin embargo, se mantienen sólidas las expectativas de que la demanda internacional aumente en la medida que el pisco se haga un producto más conocido y pueda calar en las preferencias de los consumidores como una alternativa frente a los aguardientes más reconocidos.

⁹² BANCO LATINO, op. cit., pág 17.

⁹³ Ibid., pág. 19.

La producción de pisco en el vecino país creció a una tasa promedio anual de 19.3% en los últimos cinco años, impulsado principalmente por un incremento de la demanda interna. En 2005 la producción cerró en 3.9 millones de litros.

En el periodo 2000–2005, las exportaciones peruanas de pisco han sido muy dinámicas, al crecer a una tasa promedio anual de 29.4%. La exportación de pisco alcanzó en 2005 los US\$ 483 mil (85.7 mil litros) superando en 30% lo registrado en 2004.⁹⁴

El nombre “pisco”

Existe innegable relación entre las diversas connotaciones que presenta la palabra pisco. Desde el nombre del lugar, *Pisco*, que resulta del significado quechua de “pájaro” –un topónimo que alude a la riqueza de la fauna de la zona, pródiga en aves– hasta el nombre que se dio a la botija de arcilla en que se envasaba el aguardiente de uva producido en el mismo lugar y posteriormente al aguardiente mismo.

Así, según el lexicólogo y profesor universitario iqueño, César Ángeles Caballero, es posible distinguir cuatro cauces de origen del término *pisco*, que revelan la evolución del concepto hasta llegar a la D.O: origen zoológico, origen toponímico, origen étnico y origen industrial:⁹⁵

- 1) *Origen zoológico*. En el idioma quechua –hablado por los nativos de la zona de la costa del actual departamento de Ica, en el sur del Perú, desde la época precolombina– “pisku”, “piscu”, “phishgo” o “pichiu” era el apelativo para aves o pájaros, los que aún hoy se encuentran en gran número en ese lugar. Esto se encuentra corroborado

⁹⁴ CENTRO DE NEGOCIOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ: "El Mercado del Pisco". 8 de octubre de 2006 [en línea]. <<http://blog.pucp.edu.pe/item/4592>> [fecha de consulta: 5 de noviembre de 2006].

⁹⁵ ÁNGELES CABALLERO, CÉSAR: “Peruanidad del Pisco”. Lima, Banco Latino, 1995, 4ª edición; y “Diccionario del Pisco”. Lima, Editorial San Marcos, 2000, 2ª edición. Citados por GUTIÉRREZ, GONZALO, op. cit., págs. 29 y ss.

por una serie de testimonios de cronistas y lexicógrafos que parten desde la Colonia y llegan hasta nuestros días, en los que se deja constancia de este origen de la palabra.⁹⁶

- 2) *Origen toponímico.* A consecuencia de su abundancia en aves, el lugar geográfico en cuestión se empezó a designar entre los naturales de la zona con el nombre de “Pisco”. Esta designación, previa a la Conquista, se mantiene después de la llegada de los españoles y en diversas crónicas, escritos y mapas se describe el área con tal denominación.⁹⁷ Incluso en 1563, cuando el virrey del Perú informa al rey de España sobre la fundación de Ica, añade también que tiene la intención de “fundar otra villa con el nombre de *Pisco*”, lo que sin embargo no se concretó en aquel momento. Posteriormente, en 1640, la zona fue bautizada con el nombre de “San Clemente de Mancera” y algunas décadas más tarde con el nombre de “Villa de la Concordia de Nuestra Señora del Rosario”, y “Villa y Puerto de Independencia”, durante la República. Sin embargo, se le continuó conociendo como “Pisco”, su nominación original.

En 1898 se da el rango de ciudad a la villa de Pisco y en 1900 se crea la provincia del mismo nombre, compuesta por varios distritos, entre ellos, Pisco; siendo la capital de la provincia, además, la ciudad de Pisco.⁹⁸

⁹⁶ Así por ejemplo **Pedro Cieza de León**, en su “Crónica General del Perú”, de 1550: “*Piscos...que es nombre de pájaros...*”. “...Y otros he visto llamarse *pisco* que es nombre de *paxaro*”; **Garcilaso de la Vega**, en sus “Comentarios Reales”, de 1609: “*Hay unos pajarillos... los llaman Pichin...*” y **Juan de Arona**, en su “Diccionario de Peruanismos”, de 1884: “*Pisco puede ser más que palabra peruana, indígena que en general significa pájaro por el nombre del puerto que lo exporta, un afamado aguardiente*”. Citados por GUTIÉRREZ, GONZALO, op. cit., pág. 30.

⁹⁷ Así por ejemplo **Miguel Cabello Balboa**, en su “Miscelánea Antártica”, de 1586: “...*los valles de Ica, Pisco, y Yumay...*”. “*Inga Topa Gobernador de los Valles de Ica, Pisco y Yumay*” y **Felipe Huamán Poma de Ayala**, en su “Nueva Crónica y Buen Gobierno”, de 1615: “...*esta dicha villa de Piscoy es una villa bonita pegada a la mar...*”. “...*esta villa de Piscoy puerto*”. Citados por GUTIÉRREZ, GONZALO, op. cit., pág. 32.

⁹⁸ En la actualidad, el Perú se encuentra subdividido políticamente en 24 departamentos: Amazonas, Ancash, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Cajamarca, Cusco, Huancavelica, Huánuco, **Ica**, Junín, Lambayeque, La Libertad, Lima, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, Pasco, Piura, Puno, San Martín, Tacna, Tumbes y Ucayali, más la provincia constitucional del Callao. El departamento de Ica, eminentemente costero, limita al norte con Lima; al sur con Arequipa; al este con los departamentos de Huancavelica y Ayacucho y al oeste con el océano Pacífico. Su capital es la ciudad de Ica.

- 3) *Origen étnico.* Desde la época pre-hispánica, la zona en la que se encuentra el actual puerto de Pisco fue habitada por un grupo humano descendiente de la cultura Paracas (siglos II a.C. – III d.C.) y de la cultura Nazca (siglos III d.C. – XI d.C.), en el cual existía una casta de alfareros denominados “piskos” que, entre otros productos, fabricaban unos recipientes de arcilla para almacenar líquidos, particularmente chicha y otras bebidas alcohólicas. Asimismo, se utilizaron para envasar y acarrear el licor de uva elaborado en la zona de Pisco.

- 4) *Origen industrial.* Con el tiempo, las ánforas fabricadas por los alfareros “piskos” pasaron a llamarse también “piscos” y en ellas comenzó a almacenarse el aguardiente de uva producido en la zona. No pasó mucho tiempo para que dicha nominación pasara al licor contenido en las vasijas, el cual pasó a ser conocido como “pisco” ya en el siglo XVII.

III. II. Denominación de origen pisco: factores naturales y humanos

A. *Pisco chileno*

A. 1. *Factores naturales*⁹⁹

Factores tales como el clima y suelo juegan un rol preponderante en productos agrícolas y agro-industriales, constituyendo los elementos básicos en los que descansan sus caracteres distintivos. Estas condiciones, en el caso del Norte Chico chileno, se conjugan con la

El departamento de Ica se divide en 5 provincias: Chincha, **Pisco**, Ica, Palpa y Nazca. La provincia de Pisco está compuesta por 8 distritos: **Pisco**, Huancano, Humay, Independencia, Paracas, San Andrés, San Clemente y Túpac Amaru Inca. La capital de la provincia de Pisco es la **ciudad de Pisco**, la que comprende tanto el pueblo, conocido como “*Pisco pueblo*” como el puerto y el malecón, conocidos como “*Pisco Playa*”.

⁹⁹ ASOCIACIÓN PISQUERA DE CHILE con la colaboración de los Ingenieros Agrónomos señores Fernando Herrera, Alex Kyling y Fernando Santibáñez: “Ecología de la Zona Pisquera” [Informe]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Santiago, noviembre de 1986. 12 págs.

actividad del hombre para dar origen a un producto característico y con un sello único e irrepetible: el pisco chileno.

El clima árido de la región ha impreso rasgos típicos de un paisaje subdesértico. El paisaje general es escarpado, interrumpido por valles estrechos labrados por cursos de agua superficial que descienden de la cordillera nevada a más de 3.000 metros de altura. Los valles regados son verdaderos oasis en verano, con la presencia de un clima privilegiado, inédito en otras regiones del hemisferio sur. Las escasas precipitaciones invernales han erosionado los cerros arrastrando los materiales que se han depositado en conos o rellanando el fondo de los valles, dando origen a suelos relativamente fértiles para la condición climática en que han evolucionado. Hacia el otro extremo de los valles, el mar aporta una brisa tibia y cargada de humedad que se adentra varios kilómetros por los valles.

En el curso medio y bajo de los ríos pueden distinguirse algunos niveles de terrazas formadas por sedimentación aluvial, originando suelos con bastante estratificación y muy complejos en cuanto a los materiales que los originaron, siendo especialmente favorables para la vid.

En Chile, la Zona Pisquera se extiende al norte del paralelo 32° y aproximadamente hasta el paralelo 27° latitud sur. Esta zona comprende la totalidad de las regiones tercera (de Atacama) y cuarta (de Coquimbo) de Chile,¹⁰⁰ específicamente los valles de los ríos Elqui, Limarí, Huasco, Copiapó y Choapa.

La Zona Pisquera, como ya adelantáramos, es dominada por un clima subdesértico que presenta características muy particulares, pues recibe una fuerte influencia del anticiclón del

¹⁰⁰ CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 1985. Ley N° 18.455, Fija Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etílicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Publicada en Diario Oficial de 11 de noviembre de 1985, art. 28 letra a); CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 2000. Decreto Supremo N° 521, Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Publicado en Diario Oficial de 27 de mayo de 2000, artículo 2° letras b) y d).

Pacífico que impide la ocurrencia de lluvias durante 9 a 10 meses al año. Durante este tiempo, la atmósfera presenta escasos nublados, pasando una gran cantidad de radiación solar hacia la superficie. Este hecho, aunado a la fisiografía accidentada y a la afluencia oceánica que suaviza las temperaturas, favorece la maduración de la vid en condiciones óptimas para lograr altos contenidos de azúcares y para el desarrollo de los aromas varietales propios del Pisco.

A pesar de las altas temperaturas diurnas, que en el verano superan frecuentemente los 30° C, en las noches la temperatura desciende por debajo de los 15° C, lo que frena el crecimiento vegetativo y favorece la acumulación de azúcares en los frutos.

A modo de síntesis, podemos señalar sobre la Zona Pisquera:

- Comparativamente, su clima presenta una serie de características particulares que no se producen fuera de ella.
- Su régimen térmico presenta una acumulación de temperaturas efectivas superior a 2.000 grados – día, a lo que se suma un régimen lumínico que presenta entre 240 y 300 días despejados al año.
- La estrechez del territorio hace que aún el sector interior reciba una cierta regulación oceánica sobre su régimen térmico. Consecuencia de ello es que las temperaturas sean regulares y no presenten variaciones extremas.
- Su régimen hídrico se caracteriza por una atmósfera con bajas humedades relativas. De este modo, el déficit hídrico en general supera los 1.100 milímetros al año siendo la precipitación en la zona inferior a 220 milímetros.

La actividad pisquera reúne más de 10 mil hectáreas de superficie plantada. De éstas, más de 9 mil se ubican en la Región de Coquimbo, en las provincias de Choapa, Limarí y Elqui y el

porcentaje restante se encuentra en la Región de Atacama, en las provincias de Copiapó y Huasco.

La principal cepa con la cual se elabora el pisco es la Moscatel, que le confiere al producto una de sus características más importantes: ser un destilado aromático. Se trata más que de una variedad, de una familia de variedades, pues existen decenas de subvariedades originarias de distintas partes de Italia: desde Moscatel Negra y Rosada, hasta una serie de variedades blancas, como Moscatel de Alejandría, Moscatel de Austria, Moscatel Itálica, Moscatel Blanca, Moscatel Amarilla y Moscatel de Canelli.¹⁰¹

Las variedades con que se elabora el pisco chileno

El pisco chileno es el aguardiente elaborado por destilación de vino genuino proveniente de las siguientes variedades de vides (*vitis vinífera*) plantadas en la Zona Pisquera.¹⁰²

- *Moscatel de Alejandría o uva Italia*
- *Moscatel Rosada o Pastilla*
- *Torontel*
- *Moscatel de Austria*
- *Pedro Jiménez*
- *Moscatel Blanca o Temprana*
- *Chasselas Musque Vrai*
- *Moscatel Amarilla*
- *Moscato de Canelli*
- *Moscatel de Frontignan*

¹⁰¹ CIREN CORFO, Centro de Información de Recursos Naturales y Corporación de Fomento de la Producción: “Catastro Frutícola 91-92. Directorio Pisquero IV Región”. Santiago, CIREN-CORFO, 1992, pág. 155.

¹⁰² CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 2000. Decreto Supremo N° 521, Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Publicado en Diario Oficial de 27 de mayo de 2000, artículo 5°.

- *Moscatel de Hamburgo*
- *Moscatel Negra*
- *Muscat Orange*

Las cinco primeras de las nombradas se reconocen como variedades principales, quedando las ocho restantes como variedades accesorias.

A. 2. Factores humanos

El recurso humano de la Zona Pisquera constituye el pilar fundamental en el cual descansa su desarrollo productivo, social y económico. Sus características no sólo han contribuido a sostener la vigencia de esta actividad, sino que además han configurado un hábitat con una identidad particular.

La población de los productores pisqueros es de edad avanzada, cuestión que incide significativamente en el mantenimiento de tradiciones en el proceso de elaboración del pisco, sin perjuicio de las innovaciones tecnológicas existentes que permiten hacer más eficiente tal tradición.

La actividad pisquera otorga una fuente laboral directa a unos 14 mil trabajadores entre las regiones de Atacama y Coquimbo. Si se agrega el número de asalariados indirectos, como distribuidores y transportistas, la cifra asciende a más de 65 mil personas.

Fabricación del pisco

Se dice que un buen pisco es aquél que al degustarlo da la sensación, en sabor y aroma, de estar masticando un grano de uva. Conseguir ese objetivo es el norte que persigue todo el proceso de elaboración del pisco, desde que se corta el racimo hasta que se envasa el destilado: selección de variedades, cosecha, maceración, fermentación y destilación.

A continuación veremos en detalle las etapas de elaboración, partiendo desde la cosecha de la uva:

- a) *Vendimia*. La vendimia parte en febrero, época en que se empiezan a cortar los primeros racimos de las variedades pisqueras de las zonas altas de la tercera y cuarta región, para terminar en mayo en las bajas. Este momento de cosecha se determina en función de los grados Brix –nivel de sólidos solubles asociados al contenido de azúcar de la uva– para potenciar los aromas.

De las trece variedades –ya señaladas– definidas por decreto para elaborar el destilado, las más importantes son la Moscatel de Alejandría, la Moscatel de Austria, la Moscatel Rosada o Pastilla, la Torontel y la Pedro Jiménez.

La mayoría de los viticultores poseen pequeñas superficies y no realizan su propia vinificación, sino que venden o entregan la uva a empresas elaboradoras de pisco, principalmente cooperativas, las que realizan todo el proceso incluyendo la comercialización del producto.

En el régimen cooperado –también existen empresas particulares– la uva llega a granel en camiones a las plantas pisqueras, entregando cada socio su producto, que se pesará y analizará a objeto de determinar el azúcar que contiene. Para ello, un brazo mecánico extrae una muestra homogénea de la uva y le saca el jugo para ser analizado en un refractómetro de precisión, donde se determina el nivel de sólidos solubles. El índice, mediante una tabla, se lleva a una aproximación del grado alcohólico probable que tendrá. Además, se determina su variedad y su estado sanitario. La uva, en consecuencia, se pagará según grados, variedad, kilos y sanidad, con premios porcentuales para aquella con mayores bondades y castigo para la defectuosa.

- b) *Molienda y fermentación.* Los pozos receptores son de diferentes tamaños. En algunas plantas se separan las variedades y en otras se reciben mezcladas. Una vez descargada, la uva ingresa a la máquina despalilladora donde se separa el escobajo del grano. Luego se inicia la molienda y las bayas se parten para liberar el jugo cuidando que no se muelan, pues las pepas y el hollejo triturados podrían generar aromas indeseables.

El jugo obtenido se almacena en cubas, pasando el mosto a un período de maceración en donde quedan en contacto el jugo con el hollejo, en el que están los compuestos aromáticos. Luego de un tiempo, se separa el jugo escurrido de la pulpa del orujo y de las pepas, pasando estos últimos a un prensado neumático y luego a un proceso mecánico de sedimentación con el objetivo de obtener el resto de extracto limpio, sin aromas indeseables para la fermentación. Los residuos de hollejos, pepas y racimos, una vez secos, son entregados a los socios para fertilizantes.

El mosto resultante pasa a cubas donde se le agregan levaduras específicas para vinos blancos, que realzan los aromas del caldo. En las cubas se mantiene por 15 días a una temperatura inferior a 18° C., hasta que todo el azúcar se convierta en alcohol. La fermentación debe ser a baja temperatura ya que produce vinos más aromáticos y la transformación de azúcar en alcohol presenta un rendimiento mayor.

Una vez que se ha transformado todo el azúcar en alcohol, se obtiene un vino de un color amarillo verdoso muy aromático. La destilación de los vinos de cada temporada comenzará inmediatamente que éstos estén en condiciones para tal propósito y no podrá superar la fecha del 31 de enero del año siguiente.

- c) *Destilación.* La destilación es la operación a través de la cual los compuestos volátiles de un vino son vaporizados y posteriormente condensados, todo lo cual se realiza

en aparatos denominados “alambiques”, los que, según lo dispuesto en nuestra legislación, deberán ser de ciclo discontinuo.¹⁰³

Desde los primeros aparatos utilizados, descritos en forma muy general por los cronistas de la época, se han utilizado diversas formas y esquemas de alambiques con el objeto de captar en el alcohol, de la forma más fiel posible, las características propias de la uva.

Durante la destilación la composición del destilado va variando. Así, en una primera etapa se encuentran los componentes más volátiles. La graduación inicial del destilado es alta, dependiendo de la graduación del vino base, para luego decrecer constantemente.¹⁰⁴

Si el pisco tuviera alma, habría que decir que ésta queda atrapada en la destilación cuyo protagonista, en la producción artesanal, fue históricamente el alambiquero. Artesano de cuya pericia dependía mayoritariamente la calidad y los aromas del alcohol generado, esta persona estaba a cargo de transformar el vino ingresado al alambique en un alcohol de excelente calidad, usando su “gran nariz” y mucha decisión para determinar cuándo cortar el paso del destilado. Con todo, hoy en día y dados los niveles industriales de producción de pisco en nuestro país, la labor del alambiquero se ha reemplazado por tecnología enológica de gran precisión.

El alambique –suerte de olla de cobre con un serpentín por donde fluye vapor que calienta el vino– es sometido a altas temperaturas. Con el calor el vino se evapora y sube, luego baja al ser condensado aplicándole frío y al hervir vuelve a subir otra

¹⁰³ CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 2000. Decreto Supremo N° 521, Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Publicado en Diario Oficial de 27 de mayo de 2000, artículo 9°.

¹⁰⁴ ASOCIACIÓN PISQUERA DE CHILE con la colaboración de los Ingenieros Agrónomos señores Fernando Herrera, Alex Kyling y Fernando Santibáñez: “Prácticas Enológicas” [Informe]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Santiago, noviembre de 1986, págs. 8 y ss.

vez. Así, luego de reiteradas evaporaciones y condensaciones sucesivas, el vino se convierte en alcohol. Al inicio del hervor, el alcohol que se genera –denominado “cabeza”– es de mala calidad y tiene aromas desagradables, por lo que es separado del resto y desechado. Después de un período variable, la “cabeza” o alcohol malo empieza a desaparecer y se sobrepone el “corazón” o alcohol potable, la esencia del pisco. Luego de un período también variable, éste se diluye y gana terreno “la cola”, un alcohol de mala calidad que, al igual que la “cabeza”, debe ser desechado.

Distinguir la frontera entre “cabeza” y “corazón” y “corazón” y “cola” es el trabajo que, históricamente y en la producción artesanal, estuvo a cargo del alambiquero.¹⁰⁵

Fuera de la realización de los cortes entre cabeza, corazón y cola en el momento apropiado, una buena destilación debe caracterizarse por ser lenta y cuidadosa, impidiendo los golpes de fuego para evitar el arrastre mecánico de sustancias. Otra preocupación necesaria para la obtención de un buen producto es la limpieza de los alambiques.

El destilado es una mezcla hidroalcohólica con alrededor de 70 a 80% de alcohol etílico en volumen. En esta solución se encuentran también más de 80 compuestos distintos, que constituyen las denominadas “impurezas”.

El principal constituyente del destilado es el alcohol etílico, pero también otros compuestos volátiles están presentes: los que provienen de la uva, de la fermentación alcohólica, de alguna alteración del vino, del envejecimiento, o que son formadas durante la destilación. Las sustancias no volátiles del vino, constituidas por sales minerales, ácidos inorgánicos y numerosos otros compuestos orgánicos, no pasan al destilado.

¹⁰⁵ REVISTA DEL CAMPO, EL MERCURIO: “El Pisco se Defiende”. Santiago, edición N° 1.242, 2 de mayo de 2000, págs. A 8 y ss.

- d) *Reposo, guarda y embotellado.* El alcohol proveniente de la destilación, es separado según el cepaje procedente y guardado en cubas de madera o acero inoxidable, para luego ser sometido a una evaluación por un equipo de expertos degustadores, compuesto por enólogos y técnicos.

Inmediatamente después de destilados los alcoholes, éstos deberán tener un reposo mínimo de 60 días. Algunos pasan a una guarda de meses en roble americano, donde la madera le aporta el color oro y algunas notas de sabor. Es importante señalar al respecto que sólo los piscos cuyos alcoholes sean objeto de guarda con madera noble y por un tiempo mínimo de 180 días, podrán utilizar la referencia "guarda" en su identificación, presentación y promoción. A la vez, sólo los piscos cuyos alcoholes sean objeto de envejecimiento en madera noble y por un tiempo mínimo de 360 días, podrán utilizar la referencia "envejecido" en su identificación, presentación y promoción.¹⁰⁶

Transcurrido el período de reposo y/o guarda, el alcohol se rebaja con agua desmineralizada dependiendo del tipo de pisco a envasar, según su graduación alcohólica mínima:

- Pisco Corriente o Tradicional: 30° G.L.¹⁰⁷
- Pisco Especial: 35° G.L.
- Pisco Reservado: 40° G.L.
- Gran Pisco: 43° G.L.¹⁰⁸

¹⁰⁶ CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 2000. Decreto Supremo N° 521, Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Publicado en Diario Oficial de 27 de mayo de 2000, artículo 12.

¹⁰⁷ G.L.= grados Gay Lussac.

¹⁰⁸ CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 2000. Ibid., artículo 10.

Finalmente, antes de embotellar, se procede a filtrar el pisco. Dependiendo del tamaño de las plantas productoras, el envasado se realiza en forma muy rudimentaria –casi manual– o en instalaciones automáticas, en las grandes empresas elaboradoras. El pisco deberá envasarse en unidades de consumo, selladas, que mantengan las características del producto.

B. Pisco peruano

B. 1. *Factores naturales*

El Perú posee un clima templado y su paisaje tiene características subtropicales. A la aridez y semiaridez de sus tierras, se unen unas precipitaciones pluviales moderadas en la Costa Norte y escasas hacia el sur. La Costa, a orillas de Océano Pacífico, se encuentra conformada por la faja que termina en las estribaciones occidentales de la Cordillera de los Andes. Se trata de una extensa planicie recorrida por pequeños ríos que bajan por la pendiente andina y van a dar al mar, interrumpiendo la aridez de la Costa y generando fértiles valles en que se ubican las principales ciudades costeras del Perú.

A pesar de que a partir de la segunda mitad del siglo XX el creciente proceso de urbanización ha mermado las áreas tradicionalmente dedicadas a la agricultura, se han preservado importantes áreas agrícolas. Tal es el caso de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna, donde se encuentran las áreas vitivinícolas más amplias del país, tales como Supe, Pativilca, Barranca, Sayán, Chancay, Huaraz, La Esperanza, Carabaillo, Ate, Lurín, Puente Piedra, Lunahuaná, Chincha, Pisco, etc.

Las mejores condiciones climáticas para el desarrollo de la actividad vitícola se presentan a partir de Pativilca hasta Tacna. En esta faja se encuentran los viñedos más importantes del país por su extensión, volumen de producción y calidad de sus productos, como por el desarrollo de las actividades industriales conexas. Los valles de Ica y Pisco son los que presentan características ecológicas más apropiadas para el desarrollo de la actividad

vitivinícola: un clima semicálido y precipitaciones pluviales escasas que oscilan entre los 2 mm. anuales en el desierto costanero y más de 80 mm. en la zona de pie de monte andino. Además de ello, las temperaturas medias son uniformes, sobrepasando los 20° C durante los meses de enero a abril y no bajando de 10° C durante los meses de mayo a septiembre. La humedad atmosférica en el valle de Ica presenta promedios inferiores a otros valles de la Costa central y la insolación promedio anual es superior a las existentes en otros oasis de la costa, todo lo cual resulta propicio para el cultivo de la vid, ya que asegura un alto índice glucométrico de los frutos. A estos factores climáticos sumamente favorables para la actividad vitícola se agregan las características topográficas de la región. Las tierras que ocupa el cultivo de la vid en Ica y otros oasis costeros son uniformes y con pendientes suaves y la composición de los suelos es de muy alta calidad. Además, su contenido de arena hace que los suelos irradien intenso calor por refracción de los rayos solares, especialmente durante el verano, lo cual redundará en un mayor contenido de glucosa en las uvas, propiedad favorable para la elaboración de vinos y piscos de óptima calidad.

En los sectores altos de los valles iqueños de Lunahuaná, Pacarán, Zúñiga, Pisco, Chincha y Nazca también se presentan inmejorables condiciones para la viticultura, debido a que su clima es similar al descrito para el valle de Ica: la temperatura media anual es de 20.5° C, con un bajo porcentaje de humedad relativa y mínima nubosidad.

La provincia de Pisco, en que se halla la ciudad y el puerto del mismo nombre, se encuentra en la costa central del Perú, valle que forma parte de una definida zona ecológica de gran riqueza natural atravesada por el río Pisco. Perteneciente al departamento de Ica, esta provincia –creada por ley de 13 de octubre de 1900– está compuesta por 8 distritos: Pisco, Huancano, Humay, Independencia, Paracas, San Andrés, San Clemente y Túpac Amaru Inca. La capital de la provincia de Pisco es la ciudad de Pisco, la que comprende tanto el pueblo, conocido como “Pisco pueblo” como el puerto y el malecón, conocidos como “Pisco Playa”.

Las variedades con que se elabora el pisco peruano

Un principio fundamental de la viticultura es que el terreno y las condiciones climáticas de cada lugar determinan las características finales de la uva que allí se cosecha. Es lo que los franceses llaman “terroir” y en español se dice “terruño”: una misma cepa sembrada en dos lugares distintos nos dará aromas y sabores diversos, según la combinación de la cepa, la tierra, el sol, el agua y el clima.

Para elaborar pisco se necesitan únicamente uvas, entre 6 y 7 kilos para obtener un litro. De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6.1.1 de la Norma Técnica Peruana 211.001:2006¹⁰⁹ (en adelante N.T.P.), éste debe ser elaborado exclusivamente utilizando las variedades de uva de la especie *Vitis Vinifera* L, denominadas “Uvas Pisqueras” y cultivadas en las zonas de producción reconocidas.¹¹⁰ Éstas son:

- Quebranta
- Negra Criolla
- Mollar
- Italia
- Moscatel
- Albilla
- Torontel
- Uvina¹¹¹

Son uvas no aromáticas las siguientes:

¹⁰⁹ PERÚ. INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2006. Norma Técnica Peruana 211.001:2006, BEBIDAS ALCOHÓLICAS. Pisco. Requisitos. 7ª edición. Publicada en *El Peruano*, Diario Oficial, de 12 de noviembre de 2006.

¹¹⁰ El Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND, de fecha 16 de Enero 1991, reconoce oficialmente al pisco como denominación de origen peruana para los productos obtenidos por la destilación de vinos derivados de la fermentación de uvas frescas, en la **costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina, en el departamento de Tacna.**

¹¹¹ Variedad aceptada para elaborar pisco hasta obtener la opinión favorable de la OIV, cuyo cultivo y producción se circunscribe únicamente a los distritos de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga, en la provincia peruana de Cañete (departamento de Lima).

- *Negra Criolla*. Llamada también Negra Corriente, es la uva no aromática de los valles de Moquegua y Tacna. Produce piscos muy agradables y estructurados en boca.
- *Quebranta*. Cepa noble que produce el famoso “puro de Ica”. Es una uva para hacer piscos de raza, intensidad y complejidad en boca. Perfectamente adaptada a las condiciones especiales de los desiertos costeros del Perú, se trata de una variedad nativa y exclusiva. Las más importantes plantaciones de Quebranta se encuentran principalmente en los valles de Ica.
- *Mollar*. Se produce en muy poca cantidad y por lo general se la encuentra mezclada con los sembríos de Quebranta.
- *Uvina*. Cepa tradicional del valle de Lunahuaná,¹¹² en donde se ha utilizado desde hace más de sesenta años. Se desconoce su origen pero se ha adaptado muy bien a las condiciones de suelo y clima de Lunahuaná, Pacarán y Zúñiga, donde por la altura la Quebranta no se puede desarrollar. Los piscos que produce son agradables y bien estructurados.

Son uvas aromáticas las siguientes:

- *Moscatel*. Reconocida entre todas las aromáticas como la uva que produce el pisco más exquisito, elegante y sofisticado. Es de muy poca producción debido a su bajo rendimiento.
- *Italia*. La más popular de las uvas aromáticas, es cultivada en todas las regiones productoras de pisco del Perú.

¹¹² El distrito de Lunahuaná es uno de los dieciséis que conforman la provincia peruana de Cañete, en el departamento de Lima.

- *Torontel*. Pertenece a la familia de los moscatos. Sus piscos son elegantes, de aromas delicados y bien estructurados, con una calidad muy especial.
- *Albilla*. Produce piscos de aromas frescos y gusto muy delicado. Muestra en los piscos acholados sus características más interesantes, pues aterciopela y da mucho cuerpo.¹¹³

B. 2. Factores humanos

Conforme las disposiciones contenidas en la N.T.P., pisco es el aguardiente obtenido de la destilación directa y discontinua –en falcas o alambiques de cobre o estaño– de mostos frescos de “Uvas Pisqueras” recientemente fermentados, cuyo reposo mínimo debe ser de tres meses –en recipientes que no alteren sus características físicas, químicas y organolépticas –antes de su envasado y comercialización.

Se trata de un destilado de puro jugo de uva, sin ningún otro ingrediente, que se elabora a partir de mosto recién fermentado. En consecuencia, es un destilado de vino cuya naturaleza noble se encuentra desde el principio de su elaboración, al poseer una gran riqueza aromática y una estructura de boca producto de las uvas con las cuales se elabora y no de ciertos procesos de rectificación –que se llevan a cabo en otros aguardientes– consistentes en envejecer el destilado en barricas de madera o en utilizar agua para regular su contenido alcohólico. A modo de ejemplo, podemos señalar que en el caso del cognac la uva utilizada para su elaboración es ácida, por lo que no le aporta al licor una estructura interesante. Por ello, lo que se destila se vuelve realmente cognac luego de pasar 20 ó 25 años en madera, lo que le otorga aromas y sabores –vgr. a vainilla, madera o humo– propios de dicho reposo y no del producto que salió del alambique de destilación. Así, la estructura inicial y básica del cognac antes de su añejamiento en madera representa entre un 5% y 10% de lo que encontraremos finalmente en la botella, mientras que en el caso del pisco esta

¹¹³ SCHULER, JOHNNY: “Pasión por el Pisco”. Lima, QW Editores S.A.C., 2004, págs 25 y ss.

estructura inicial es del 100%. Es por esto que el pisco, una vez destilado, debe reposar en recipientes insípidos que no le aporten ningún olor ni sabor que altere su estructura original y auténtica.¹¹⁴

Tipos de pisco

Existen tres grandes categorías de Pisco, reconocidas en la N.T.P:

- 1) *Puro*. Es aquél pisco hecho de una sola uva, es decir, elaborado de una sola cepa o monovarietal. Los piscos puros pueden ser de dos tipos: *Aromáticos* y *No Aromáticos*, según la variedad con la que se produzca.
- 2) *Mosto Verde*. Se diferencia de los otros piscos en que su proceso de elaboración es diverso; mientras que en la elaboración de los primeros se espera que la fermentación convierta todo el azúcar del zumo de uva en alcohol, en la fabricación de esta variedad se lleva a cabo la destilación cuando el mosto aún tiene cierto contenido de azúcar (entre 5 % y 7% de azúcar residual), por lo que el destilado resulta más suave. Puede hacerse con cualquier tipo de uva pisquera y se asemeja al pisco puro en que es monovarietal.
- 3) *Acholado*. Es un pisco en cuya elaboración se usan dos o más cepas distintas, sean éstas aromáticas o no aromáticas. En consecuencia, es un pisco “ensamblado”.

Existen dos formas de hacer pisco acholado. La primera es mezclando racimos de distintas cepas antes de la pisa de la uva, que es la forma antigua y tradicional de elaborarlo. La segunda manera, es elaborando dos o más piscos monovarietales por separado y “ensamblándolos” después.

¹¹⁴ SCHULER, JOHNNY, op. cit., págs. 19 y ss.

Fabricación del pisco

Para la elaboración de pisco se requiere de una delicada combinación de arte y ciencia, unida a dedicación y trabajo.

Desde hace más de 400 años el pisco en el Perú se viene elaborando de la misma forma y si bien hoy se cuenta con avances tecnológicos y maquinaria para manejar grandes volúmenes de producción, los procedimientos siguen siendo los mismos y la naturaleza de la bebida sigue intacta.

Las fases de elaboración del aguardiente, partiendo desde la cosecha de la uva, son las siguientes:¹¹⁵

- a) *Vendimia*. Se realiza entre los meses de febrero y marzo, cuando los racimos están con el nivel de azúcar que el productor considera adecuado para su pisco, el que es medido con un refractómetro.

En la vendimia se cortan los racimos y se ponen en canastones, los que son trasladados a las bodegas por recuas de burros o por camión.

- b) *Pisa o prensa*. La pisa en lagar a la manera tradicional, en la que participan cuadrillas de expertos pisadores, se hace con los pies. No obstante, muchos productores – sobre todo cuando el volumen de su producción es grande– optan por usar máquinas para el prensado de la uva.

El mosto fresco así obtenido posteriormente pasa a la puntaya, una poza a la que llega sólo líquido sin residuos sólidos, pues es filtrado. Por lo general, se deja “dormir” el mosto en la puntaya de un día para otro.

¹¹⁵ SCHULER, JOHNNY, op. cit., págs. 34 y ss.

- c) *Fermentación.* El mosto de la puntaya se lleva a los recipientes en los cuales se fermentará. Éstos pueden ser cubas de fermentación, tinajas, botijas, pipas mosteras o pipas de fermentación. Cada zona pisquera les da un nombre y características propias.

El mosto fresco se deja fermentar, empezando a actuar las levaduras que convierten el azúcar del zumo de uva en alcohol y dióxido de carbono.

Conforme avanza la fermentación, va bajando el nivel de azúcar y subiendo el de alcohol, lo mismo que la temperatura. El control de la fermentación debe ser cuidadoso, ya que si hay problemas en esta parte del proceso se puede afectar la calidad del pisco. A lo largo de la historia del pisco, el control de la fermentación dependía únicamente del cuidado del productor. Hoy se cuenta con modernos sistemas que permiten controlar este proceso de manera muy precisa a través de medidores y enfriando los recipientes de fermentación si fuera necesario. Otro método para controlar la elevación de la temperatura es trasegar, es decir, pasar el mosto de una cuba a otra.

Terminada la fermentación, lo que se obtiene es un vino fresco y totalmente seco – pues no tiene nada de azúcar– que no resulta agradable para beberlo, pero que una vez destilado dará por resultado el pisco.

- d) *Destilación.* El mosto fermentado se lleva al alambique de destilación. Se echa en la paila y se le aplica calor. El líquido se calienta y llega a hervir, transformándose en vapor. Como el alcohol hierve entre 78° y 80° C, mientras que el agua hierve a 100° C, los elementos volátiles, el “espíritu del pisco”, suben por el capitel y luego por el cuello de cisne del aparato. Seguidamente los vapores son transportados hacia el serpentín, sumergido en una poza con agua fría que recibe el nombre de alberca. El agua hace que el vapor se condense y se convierta nuevamente en líquido. En eso

consiste la destilación y a lo que se obtiene después de este proceso los pisqueros le llaman “chicharrón”.

Lo primero que sale del alambique es la “cabeza”, porción que tiene un contenido alcohólico muy alto y un sabor cetónico, por lo que no se utiliza. Luego, empieza a salir el pisco propiamente tal. La destilación continúa y lo último que se obtiene del alambique es la “cola”, que posee un bajo nivel de alcohol y carece de sabores y aromas agradables. Lo que se ha obtenido, una vez separadas la cabeza y la cola, es el pisco o “corazón”. Los momentos en que se separan la cabeza y la cola del corazón se llaman “corte”. A lo largo de la historia del pisco, el corte preciso ha sido una muestra de la pericia y arte del destilador. Un mal corte, que provoque la entrada de porciones de “cabeza” o “cola” al pisco, le dará sabores indeseables. Cabeza y cola son llamados “puchos” y por tanto los desagradables sabores que dan si entran en el pisco se conocen como “apuchados”.

Hoy, la tecnología permite medir con exactitud el grado de alcohol que señala cuál es el momento adecuado del corte. Sin embargo, los productores de los mejores piscos usan esto sólo como un indicador y confían esta delicada tarea a la nariz y paladar del destilador, que es quien decide cuándo cortar.

Al inicio del proceso de destilación de los mostos frescos, su riqueza alcohólica llega aproximadamente hasta los 75° G.L. y, a medida que se prolonga el proceso, el grado alcohólico disminuye, lo que permite la integración de los otros elementos característicos del pisco. Dicho proceso, seguirá hasta que el nivel alcohólico haya bajado hasta 42° o 43° G.L., en promedio, según el criterio del pisquero, pudiendo incluso llegar hasta los 38°. En efecto, en cuanto al grado alcohólico volumétrico del pisco, la N. T. P., establece un rango que fluctúa entre los 38° G.L., como mínimo, y 48° G.L., como máximo. Esto significa que el pisco debe tener entre 38 y 48 grados de alcohol en promedio, esto es, mezclando aquella parte que tenga mayor grado alcohólico con aquella de menor grado hasta obtener el grado requerido.

e) *Reposo y embotellado*. El pisco recién hecho o “corazón” se pone en cubas de reposo o botijas pisqueras. La bebida debe reposar un mínimo de tres meses en recipientes de vidrio, acero inoxidable o cualquier otro material que no altere sus características físicas, pues el alcohol absorbe con gran facilidad olores y sabores. Luego del reposo, que puede ser más prolongado, el pisco está listo para su embotellado.

El reposo es un paso necesario y de gran importancia, pues apenas destilado el pisco es un alcohol fresco, recién hecho y puede resultar un poco áspero. Así, cuando se lo deja reposar los componentes del pisco se integran, se amalgaman en lo que será su sabor y aroma finales, es decir, se redondea. A esto se le llama “corporear”.

El envase utilizado para envasar el pisco debe ser sellado y no deformable, debiendo ser vendido en unidades de consumo (botellas) de vidrio o cerámica.

III. III. Regulación legal de la D.O. pisco

A. Antecedentes legales

A. 1. Antecedentes en Chile

1) *Ley N° 1.515, de 20 de enero de 1902.*¹¹⁶ Se trata de la primera ley de alcoholes en Chile. Esta normativa, no obstante no establecer ninguna regulación particular para el destilado pisco, consagra la obligatoriedad, para poder operar, de toda fábrica de alcoholes o bebidas alcoholizadas de inscribirse en un registro a cargo de la Administración del Impuesto sobre Alcoholes, declarando su ubicación, los aparatos empleados en sus procesos (así por ejemplo, los alambiques y cubas de fermentación), las materias primas empleadas y los procedimientos usados en la destilación, entre otros.

¹¹⁶ Diario Oficial núm. 7.125, de 20 de enero de 1902. Recopilación de Leyes, desde ley N° 1.318 a N° 1.635. Ministerio del Interior. Santiago de Chile, 1904.

Asimismo, esta ley establece la facultad del Presidente de la República para negar el permiso para instalar fábricas destinadas a la producción de alcohol puro para la bebida o para que continúen funcionando las ya instaladas, en caso de que la clase de alambiques o los aparatos rectificadores empleados no dieran suficiente garantía para la producción del alcohol con la debida pureza. Además, se señala, el Presidente podrá prohibir que se fabriquen alcoholes para la bebida, de sustancias que no sean susceptibles de producirlos de buena calidad.

2) *Ley N° 3.087, de 13 de abril de 1916.*¹¹⁷ Este cuerpo legal modificó la ley N° 1.515 incorporando en su texto dos preceptos aludiendo específicamente al pisco: a) en su art. 50 letra f), establece que los aguardientes y **piscos artificiales**, están afectos a un impuesto de fabricación de licores de cuarenta y cinco centavos por litro; y b) en su artículo 52, consigna que los **piscos** y cognac naturales, esto es, “...*los jenuinamente puros que se produzcan directamente de uva especial sin agregados de esencia ni de otras sustancias que las permitidas por el reglamento i que sean embotelladas directamente por el viñero que los produzca*”, están exentos de dicho tributo.

De esta norma, podemos deducir cuál era la realidad vitivinícola de nuestro país a principios de siglo en esta materia: existían piscos “puros”, producidos directamente con uvas especiales y embotellados por el propio viticultor, y también se elaboraban piscos “artificiales”, por la mezcla de estos destilados con esencias y otras sustancias.¹¹⁸

3) *Ley N° 4.536, de 18 de enero de 1929.*¹¹⁹ Esta normativa, que reemplazó a la anterior ley de alcoholes, estableció en su art. 35 –luego de señalar que los licores nacionales debían pagar un impuesto de 20 centavos por cada peso de su precio de venta– que los aguardientes no aromatizados y los piscos y cognacs naturales pagarían sólo la mitad de este impuesto,

¹¹⁷ Diario Oficial núm. 11.445, de 13 de abril de 1916. Recopilación de Leyes, Tomo 8°, desde ley N° 2.889 a N° 3.239. Ministerio del Interior. Santiago de Chile, 1917.

¹¹⁸ HIDALGO, RAÚL, op. cit., pág. 7.

¹¹⁹ Diario Oficial núm. 15.276, de 18 de enero de 1929. Recopilación de Leyes, Tomo 14. Ministerio del Interior. Santiago de Chile, 1928.

siempre que hubieren sido embotellados por el destilador que los produjere. Asimismo, el inciso 3° de este artículo señalaba que *“Se entenderán por aguardientes no aromatizados, piscos y cognacs naturales, únicamente los que sean genuinamente puros y obtenidos de la uva o sus derivados sin agregados de esencias ni de otras substancias que las permitidas por el Reglamento”*. De este modo, se hizo más concreta la definición de pisco que la contenida en la normativa de 1916.

4) *Decreto con Fuerza de Ley N° 181, de 15 de mayo de 1931.*¹²⁰ Oficialmente creó la denominación de origen pisco, limitando la zona productora del aguardiente. Señala el encabezado de la normativa:

“Teniendo presente que desde antiguo se elaboran aguardientes en las zonas de Huasco y Elqui, que con el nombre de pisco han alcanzado justo renombre en el país y en el extranjero, gracias a las condiciones especiales de la región y de la calidad de las uvas cuyos caldos se destilan;

Que la competencia que le hacen otros productos similares fabricados en otras zonas han restringido el mercado conquistado a fuerza de tantos años y sacrificios por a venta de sustitutos que por su naturaleza pueden expenderse a más bajo precio;

Que este estado de cosas ha traído la consiguiente desvalorización de la industria Pisquera, impulsándola desde poco tiempo a esta parte a una aguda crisis;

Que es de público conocimiento que el Pisco propiamente tal, que proviene de la destilación de los caldos de uva se produce sólo en las zonas comprendidas entre Huasco y el río Limarí y que los que con el mismo nombre se elaboran más al sur, son extraídos de orujos y otras materias primas que no son de uva, en cantidades que a veces duplica la legítima producción que corresponde a las zonas nombradas;

Que además hay conveniencia en orientar la producción hacia la especialización de las diversas zonas agrícolas del país, tomando en cuenta sus condiciones naturales, producción que como en el caso actual, necesita ser protegida por tratarse de productos insustituibles y de reconocida calidad...”

¹²⁰ Diario Oficial núm. 15.972, de 15 de mayo de 1931. Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, Año 1931, desde D.F.L. N° 1 a N° 360. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile, 1933.

A continuación, el decreto establece que el nombre de pisco queda exclusivamente reservado a los aguardientes procedentes de la destilación de los caldos de uvas dentro de los departamentos de Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al norte del río Limarí, río Grande y río Rapel.

Además, se prohibió y sancionó como delito el uso del nombre pisco para identificar bebidas que no reunieran estas exigencias, estableciéndose como pena para los infractores una multa equivalente al 25 por ciento del valor del producto elaborado, así como la pérdida de los respectivos licores y aparatos que hubieren servido para su fabricación.

Por último, esta normativa autorizó al Presidente de la República para fijar los requisitos de los piscos naturales, como un medio de llegar a la standarización del producto.

5) *Ley N° 5.231, de 9 de septiembre de 1933.*¹²¹ Fijó el texto de la ley de alcoholes y bebidas alcohólicas. Estableció en su artículo 32 inciso 5° que *“El nombre de pisco queda exclusivamente reservado a los aguardientes que procedan de la destilación de los caldos de uvas obtenidos en los departamentos de Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al norte del río Limarí, río Grande y río Rapel. Prohibese dar el nombre de pisco a toda bebida que no sea elaborada exclusivamente por destilación del caldo de uvas provenientes de las zonas anteriormente indicadas”*.

Asimismo, en su artículo 140, autorizó al Presidente de la República para fijar los requisitos de los piscos naturales, como un medio de llegar a su standarización.

6) *Decreto N° 3.058, del Ministerio de Hacienda, de 23 de octubre de 1935.*¹²² Consagración de la facultad otorgada al Presidente de la República por el D.F.L N° 181 y la ley N° 5.231, reglamentó exhaustivamente la denominación de origen pisco, estableciendo la prohibición

¹²¹ Diario Oficial núm. 16.672, de 9 de septiembre de 1933. Recopilación de Leyes, Tomo XX, desde ley N° 5.129 a N° 5.434. Contraloría General de la República. Santiago de Chile, 1934.

¹²² Diario Oficial de 23 de octubre de 1935. Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno, Tomo III, Octubre de 1935. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile, 1935.

de designar con tal nombre a los líquidos cuya fabricación y cualidades no se ajustasen a sus disposiciones, que instituyeron una serie de restricciones en la preparación del licor en resguardo de su calidad.

Así, se dispuso que el nombre de Pisco quedaba reservado a los aguardientes provenientes de la destilación de los vinos de uvas producidos dentro de la Zona Pisquera y obtenidos por medio de alambiques que, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, garantizaran la calidad del producto.

En cuanto a los requisitos técnicos de elaboración del aguardiente, se estableció, entre otros:

- *“Los alcoholes que vayan a emplearse en la elaboración de Piscos, deberán almacenarse en estanques absolutamente separados de los que contengan productos cuyo origen no permita darles igual destino”.*
- *“No podrían emplearse en la preparación del Pisco, las cabezas y las colas, sin previa rectificación”.*
- *“Los aguardientes destinados a la elaboración de Piscos, deberán ser conservados en vasijas de madera, quedando prohibida la vasija metálica en cualquier fase de elaboración, como asimismo para conservación o transporte de los Piscos”.*
- *“Los Piscos deberán, además, reunir los siguientes requisitos de composición:
Alcohol mínimo por ciento en volumen: para los corrientes, 30%; para el especial, 35%; para los reservados o añejos, 40%”.*
Para los tipos de exportación, el alcohol por ciento en volumen deberá ser: para los corrientes, 42%; para los especiales, reservados o añejos, 46%”.
- *“El embotellamiento de los Piscos sólo podrá efectuarse dentro de la Zona Pisquera y únicamente por los productores o instituciones formadas exclusivamente por los mismos”.*
- *“La botella de Pisco deberá llevar estampado en su etiqueta: el nombre del productor y lugar de origen; su designación de Pisco corriente o especial; el alcohol por ciento en volumen que contiene y la frase: <Industria Vitivinícola Chilena>”.*

- » *“Queda prohibido el uso en las etiquetas de los Piscos y de bebidas en general, de palabras que pronunciadas o escritas en determinada forma pueden inducir a error respecto de la procedencia o calidad de los mismos”.*

7) Ley N° 5.798, de 1 de febrero de 1936.¹²³ Reemplazó el nombre del pueblo “La Unión”, en la novena subdelegación –Paihuano– de la provincia de Coquimbo, por el de “Pisco Elqui”. El texto de la ley señala:

“El pueblo de La Unión del departamento de Elqui, se denominará, en lo sucesivo, ‘Pisco Elqui’. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial”.

8) Ley N° 11.256, de 16 de julio de 1954.¹²⁴ Fijó el texto de la ley que refundió las diversas leyes sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, estableciendo en su artículo 33 inciso 8° que el nombre de pisco quedaba exclusivamente reservado a los aguardientes procedentes de la destilación de los caldos de uvas obtenidos en los departamentos de Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al norte del río Limarí, río Grande y río Rapel y, además, en el territorio de la comuna de Monte Patria, que se extiende al sur de los ríos Grande y Rapel, prohibiéndose dar el nombre de pisco a toda bebida que no fuera elaborada exclusivamente por destilación del caldo de uvas provenientes de las zonas anteriormente indicadas.

9) Ley N° 17.105, de 14 de abril de 1969.¹²⁵ Fijó el texto refundido de la ley de alcoholes. En lo referente al pisco, estableció que para la fabricación del licor debía utilizarse exclusivamente alcohol vínico potable, quedando reservada la denominación de origen pisco para los

¹²³ Diario Oficial núm. 17.382, de 1 de febrero de 1936. Recopilación de Leyes, Tomo XXII, desde ley N° 5.624 a N° 5.830. Contraloría General de la República. 2ª edición oficial. Santiago de Chile, 1938.

¹²⁴ Diario Oficial núm. 22.897, de 16 de julio de 1954. Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo XLII, desde ley N° 11.203 a N° 11.675. Contraloría General de la República. Santiago de Chile, 1954.

¹²⁵ Diario Oficial núm. 27.318, de 14 de abril de 1969. Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 55, desde ley N° 17.001 a N° 17.196. Contraloría General de la República. Santiago de Chile, 1970.

aguardientes elaborados por destilación de vinos genuinos, de las variedades fijadas por el Ministerio de Agricultura, producidos en la región de producción vitivinícola denominada Pisquera, dentro de las provincias de Atacama y Coquimbo, penándose con multa la utilización del nombre “pisco” en los productos que no cumplieren con aquellas exigencias.

10) *Decreto Ley N° 2.753, de 28 de junio de 1979.*¹²⁶ Modificó gran parte de la ley N° 17.105 de 1969, e incorporó expresamente a la ley de alcoholes la temática de las denominaciones de origen como capítulo sistematizado. Además, se da mayor precisión a la cobertura de la denominación de origen pisco, quedando ésta reservada para los aguardientes producidos y embotellados en las provincias de la región de Atacama y de la región de Coquimbo, y elaborados por destilación de vinos genuinos producidos en dichas provincias con las cepas autorizadas por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Posteriormente, la ley N° 18.455 y los decretos supremos N°s. 78 y 521 –todos actualmente vigentes– han dado una fisonomía clara y técnica a la industria pisquera [vid. infra, pág. 121].

A. 2. Antecedentes en Perú

La defensa del Pisco, a nivel interno en el Perú, se concreta a partir de los años 30, cuando comienzan a generarse normas orientadas a limitar el uso de la denominación y a proteger la calidad y método tradicional de producción del licor.

No obstante lo señalado, existe un mito, extensamente difundido, en el sentido de que el Perú no se preocupó en absoluto de la protección legal de la denominación de origen. Esta visión es incorrecta, como quedará en evidencia al citar las siguientes disposiciones sobre la

¹²⁶ Diario Oficial núm. 30.400, de 28 de junio de 1979. Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, desde D.L. N° 2.701 a N° 2.900. Contraloría General de la República. Santiago de Chile, 1979.

materia, las que demuestran que hubo en el Perú una preocupación tanto por el uso y la protección de la denominación, como por la calidad de la bebida.¹²⁷

1) *Ley 5.102, de 18 de mayo de 1925*. Exonera, por un año, del aumento del impuesto a los alcoholes, a aquellos vinos y alcoholes de uva que se produjesen en la zona sur del Perú y se autoriza la prórroga, también por un año, de esta medida, si las causas que la motivaron subsisten.

2) *Resolución Suprema N° 52, de 20 de abril de 1932*. Expresa que la calificación de “aguardiente de uva” será utilizable únicamente por los aguardientes provenientes de Pisco, Ica, Locumba, Moquegua, Majes o Lunahuaná.

3) *Decreto Supremo del 21 de septiembre de 1932*. Establece la obligatoriedad de consumo de vinos y licores nacionales en todas las ceremonias oficiales, prohibiendo que –de acuerdo a los usos de la época– el Contralor General de la República vise planilla alguna que incluya adquisición de vinos y licores extranjeros. Este decreto supremo posee una muy larga vida, toda vez que fue restablecido por medio de la ley N° 26.426, de 29 de diciembre de 1994, incluyéndosele algunos otros aspectos.

4) *Ley N° 8.710, de 4 de agosto de 1938*. Exonera –durante los años 1938 y 1939– de todos los impuestos a los predios rústicos, así como a todos los fundos del distrito de Locumba en la provincia de Tacna, y, hasta 1944, a los terrenos en los que por primera vez se plantasen viñas. Asimismo, se establece que los vinos y aguardientes provenientes de los fundos exonerados quedaban exentos también de todo tipo de impuestos. Esta medida se promulga en razón de los desastres naturales ocurridos ese año, así como por el surgimiento de una plaga de “filora vastractriz”.

¹²⁷ GUTIÉRREZ, GONZALO, op. cit., págs. 57 y ss.

5) *Resolución Ministerial de mayo de 1940*. Prohíbe el internamiento de alcoholes de caña a la zona vitivinícola de Pisco. El objetivo de esta norma fue evitar la adulteración del aguardiente de uva puro producido en esa área.

6) *Resolución N° 1.207, de 20 de diciembre de 1940*. Efectúa una determinación sobre las denominaciones de pisco, aguardiente de uva y otras.

7) *Resolución Suprema N° 151, de 3 de abril de 1941*. Amplía el contenido de la resolución de 1932, pues establece el uso limitado de ciertos términos, como “puro”, “italia”, “moscatel”, únicamente aplicables a los aguardientes de uva.

8) *Resolución Ministerial N° 1.206, de 1946*. Define, de manera oficial, que “*llevará la denominación Pisco seguida del nombre del lugar de origen, el producto obtenido exclusivamente de la destilación de los caldos provenientes de la fermentación de jugos de uva pura, preparados y destilados por los procedimientos conocidos*”. En esta norma se distingue entre los piscos puros (producto de las variedades de uva no aromática); el mosto verde (de uvas no fermentadas totalmente); las variedades elaboradas sobre la base de uvas aromáticas como la Moscatel o la Albilla; y, finalmente, los piscos aromatizados con frutas.

9) *Resolución Directorial, de 13 de marzo de 1963*. Fija plazos y fechas para la destilación anual de aguardientes.

10) *Decreto Supremo, de 10 de junio de 1963*. Aprueba el Código Sanitario estableciendo, en su artículo 731 que el pisco es el producto obtenido de la destilación del mosto fermentado de uva, añadiendo que se le agrega el apelativo “puro” cuando es proveniente de variedades de uva no aromática, como la Quebranta, Negra Corriente, Mollar, Albilla o Grenache. Esta concepción se aproxima bastante a la que actualmente es reconocida como la definición precisa de pisco en el Perú, aunque no incorpora el elemento de ámbito geográfico.

11) *Ley N° 15.101, de 18 de julio de 1964*. Integra a la excepción de gravámenes establecida por la ley N° 14.729, a los vinos, piscos de uva, champagnes y vermouths nacionales.

12) *Resolución Jefatural N° 179 del Instituto Nacional de Cultura, de 7 de abril de 1988*. Declara la denominación de origen pisco, como “Patrimonio Cultural de la Nación Peruana”.

13) *Decreto Supremo N° 023-90-ICTI/IND*. Amplía los ámbitos de cobertura de los aspectos relativos a la propiedad industrial, para incorporar el concepto de denominación de origen, designándose al Estado peruano como su titular y estableciendo el procedimiento para solicitar la licencia de uso correspondiente.

14) *Resolución Directorial 072087, de 12 de diciembre de 1990*. Introduce la definición moderna de pisco, vigente en la legislación peruana, en la que el Instituto de Investigación Tecnológica Industrial y Normas Técnicas (ITINTEC) declara que la denominación Pisco es una denominación de origen peruana para los productos obtenidos de la destilación de caldos resultantes de la fermentación exclusiva de uva madura, elaborados en la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina del departamento de Tacna. Esta norma de nivel directorial es posteriormente elevada de rango al ratificar su contenido en todos sus extremos el Decreto Supremo N° 001-91-ICTI/IND.

15) *Ley N° 26.426, de 29 de diciembre de 1994*. Da fuerza legislativa al Decreto Supremo 001-ICTI/IND de enero de 1991 y se actualizan las disposiciones del Decreto Supremo 100, de septiembre de 1932, relativo al consumo oficial de bebidas peruanas. Asimismo se establece que el Poder Ejecutivo deberá obtener, por todas las vías que brinde el derecho internacional, la prevalencia y definitivo reconocimiento de la denominación de origen pisco para el Perú.¹²⁸ Además, se prohíbe la importación de bebidas extranjeras que lleven el

¹²⁸ Para llevar a cabo este cometido, en el Perú se trazaron principalmente tres alternativas de acción: i) desarrollar una estrategia de reconocimiento bilateral con terceros países consumidores de pisco; ii) intentar el reconocimiento multilateral en los organismo económicos y de propiedad intelectual internacionales; y iii) desarrollar una negociación bilateral con Chile orientada a una defensa mutua de la denominación de origen.

i) En este punto, se analizaron y ponderaron diversas problemáticas, entre ellas: a) el elemento esencial para llevar adelante acuerdos de este tipo es que existiese un interés mutuo en reconocer denominaciones con importancia comercial para ambas partes; y b) los efectos comerciales internos –implicancias para la economía y el sector vitivinícola peruano– que podrían derivarse de las contrapartidas de reconocimiento que solicitarían

los terceros países a cambio de la D.O. pisco. Así por ejemplo, la denominación champagne –ampliamente utilizada por productores peruanos– podría ser reivindicada por la Unión Europea en un eventual acuerdo bilateral, sin perjuicio de la gran cantidad de D.O. existentes en los países miembros de esta asociación que tendrían que ser aceptadas por el Perú y todo a cambio del reconocimiento de una única D.O. peruana: el pisco.

ii) En este punto se analizaron las posibilidades de obtener el reconocimiento de la D.O. pisco en el seno de la OMPI y la OMC, en aplicación de las disposiciones del Arreglo de Lisboa y del ADPIC respectivamente.

En el caso del Arreglo de Lisboa, se puso de manifiesto su escasa cobertura (por entonces eran partes contratantes 17 estados, siendo actualmente 23) y la posibilidad que entregan sus normas de denegar la protección de una D.O. registrada, muy utilizada por los países miembros para obligar a los nuevos integrantes a que respeten plenamente todas las denominaciones que están inscritas en el registro del Arreglo, ya que de lo contrario, no se les acepta la protección de las nuevas denominaciones que inscriben. Parecía, en consecuencia, que el costo de adherir al Arreglo y obtener el reconocimiento de la única D.O. peruana era demasiado alto (Francia, a modo de ejemplo, tiene inscritas en el Arreglo todas sus D.O., lo que incluye licores, vinos, quesos y otros productos).

Posteriormente se impuso la idea de que desde un punto de vista jurídico, de proyección de la imagen del pisco como producto exclusivamente peruano, del impacto sobre otras instancias de protección y otros interlocutores bilaterales, la adhesión y registro de la D.O. pisco en la OMPI tendría una trascendencia e importancia mucho mayor que los efectos inmediatos estrictamente comerciales. Así, el año 2005 Perú adhirió al Arreglo de Lisboa y solicitó la inscripción del pisco en el registro internacional.

En el caso del ADPIC, se tomó en consideración que el artículo 24.4 establece que no existe obligación en los países miembros de impedir el uso continuado y similar en su territorio de una indicación geográfica que identifique vinos o bebidas espirituosas, cuando tal indicación haya sido utilizada de manera continua por parte de sus nacionales o domiciliarios como mínimo por 10 años, antes del 15 de abril de 1994, o de buena fe, antes de esa fecha. Si bien esta disposición limitaría la posibilidad de impedir el uso de la D.O. pisco en Chile, no afectaría el derecho del Perú de reclamar el respeto de dicha denominación exclusivamente para los productos peruanos en terceros países. Con todo, el inicio de un proceso ante la OMC requeriría de grandes esfuerzos a fin de sustentar los derechos del Perú en base a la normativa del ADPIC y, a la luz de la experiencia, el apoyo en recursos económicos y humanos que el sector privado estaba dispuesto a otorgar para defender –con argumentos históricos, geográficos y jurídicos– la posición peruana en el seno de este organismo internacional, parecía más bien magro, por la limitada significación económica y comercial de la producción y exportación peruana de pisco. Además, a nivel de la OMC –y a mayor abundamiento mientras no se acuerde un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas de vinos y espirituosas conforme al mandato de Doha– el ADPIC, por su propia naturaleza y alcance, protege las indicaciones geográficas en una perspectiva relacionada con el comercio, por lo que la invocación de sus normas tendría que hacerse necesariamente a partir de situaciones comerciales concretas y específicas dentro de una contienda en el marco del Entendimiento de Solución de Diferencias. En consecuencia, no sería este foro internacional el mecanismo idóneo para lograr el reconocimiento internacional de la D.O. Pisco.

Dentro de este punto es importante señalar, con todo, que Perú estuvo participando como tercera parte interesada en el diferendo entre las Comunidades Europeas y Chile que se desarrolló entre los años 1997 y 2000 en el marco del Mecanismo de Solución de Diferencias de la OMC por el tratamiento impositivo discriminatorio de ciertas bebidas alcohólicas importadas –particularmente el whisky– en relación con el pisco chileno. En tal oportunidad, el vecino país dejó claramente sentado como precedente en la OMC su posición de que la D.O. pisco es peruana, no reconociendo el uso incorrecto que de la misma pudiesen hacer otros países.

iii) Dentro de esta alternativa, se barajaron los siguientes puntos: a) obtención de una definición por parte de Chile que reconozca expresa y públicamente el origen peruano de la denominación pisco; b) negociación de un eventual mecanismo que permitiese la concesión por parte del Perú del uso de la denominación exclusivamente por parte de productores chilenos; c) establecimiento de un arreglo comercial que permitiera una mejor participación en el mercado internacional de las exportaciones peruanas de pisco, a través de una

nombre de pisco y se establece que el Perú debe afiliarse a la Organización Internacional de la Viña y el Vino (OIV). Esta última disposición, con todo, resultó ser extemporánea, toda vez que el Perú ya había sido admitido como miembro de la organización en el momento en que se promulga la ley.

16) *Decisión 486, de 14 de septiembre de 2000.* Mediante esta norma la Comisión de la Comunidad Andina aprueba el “Régimen Común sobre Propiedad Industrial”. En el Título XII de esta disposición se precisan con detalle los conceptos de “Denominación de Origen” y de “Indicación de Procedencia”, estableciéndose los mecanismos para que en los países andinos se concrete la protección de ambas indicaciones geográficas.

Esta norma comunitaria subregional asume, básicamente, como definición del concepto jurídico “denominación de origen” aquella que emana del Arreglo de Lisboa de la OMPI. Además, establece la posibilidad de constituir entidades públicas o privadas que representen a los beneficiarios de una denominación de origen.

Esta norma no es la primera aprobada para el ámbito andino sobre la materia: anteriores disposiciones subregionales, tales como la Decisión 344, sustituida por la antedicha 486, habían legislado previamente en idéntico sentido sobre el tema de las indicaciones geográficas. Es precisamente la Decisión 344 la que introduce en el ámbito andino un nuevo sistema de protección de las denominaciones de origen, concediendo derechos de exclusividad sobre las mismas a las personas establecidas en las zonas geográficas amparadas. De este modo pueden ser aplicadas a productos naturales, agrícolas, artesanales o industriales provenientes de los países andinos, los cuales quedan reservados para los

cooperación en los procesos de distribución y venta que, para entonces, ya poseía Chile; y d) concertación entre Perú y Chile de un mecanismo que impidiese el uso de la denominación pisco por parte de terceros países. Con todo, ambos Estados no llegaron a entablar ningún proceso oficial de diálogo sobre el tema, dadas las diversas posturas sostenidas por cada uno. Así, la estrategia original del Perú devino en desarrollar acciones de difusión que contrarrestaran las actividades de propaganda por parte de Chile sobre la denominación, además de dejar expresa reserva en los foros internacionales competentes (OMC, OMPI, OIV, etc.) que el Perú no reconocía a Chile la titularidad de la D.O. pisco por el uso indebido que efectuaba de una indicación exclusivamente peruana. A ello se sumaron las gestiones paralelas que el Perú llevó a cabo con los socios comerciales de Chile, con el fin de evitar que la D.O. pisco fuera incluida como objeto de protección dentro de los diversos acuerdos bilaterales alcanzados por nuestro país (así por ejemplo con México y Canadá, cuando se negociaban los Tratados de Libre Comercio).

productores, fabricantes o artesanos que tengan sus establecimientos de producción o de fabricación en la localidad o región del país andino designada o evocada por la denominación.¹²⁹

17) *Norma Técnica Peruana 211.001:2002, de 6 de noviembre de 2002.* Reglamenta exhaustivamente la producción de pisco en el Perú, estableciendo, entre otros, los tipos de uva con los que debe elaborarse, los equipos que deben utilizarse en su proceso productivo, los requisitos físicos y químicos que debe cumplir el destilado, su rotulado y los tipos de pisco reconocidos. Este reglamento es la base de la actual N.T.P.

Hoy, el Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial, de 23 de abril de 1996; el D.S. N° 001-91-ICTI/IND, de 16 de Enero 1991 y la Norma Técnica Peruana 211.001:2006, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), de 12 de noviembre de 2006, son las principales disposiciones que rigen la denominación de origen Pisco en el Perú [vid. infra, pág 126].

B. Regulación de la denominación de origen pisco en la actualidad

B. 1. Chile

En la actualidad, la denominación de origen pisco se encuentra regulada en nuestro Derecho en la Ley N° 18.455, publicada en el Diario Oficial de fecha 11 de noviembre de 1985, que Fija Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (en adelante Ley de Alcoholes); en el Decreto Supremo N° 78 del Ministerios de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1986, que reglamenta la Ley N° 18.455; y particularmente en el Decreto

¹²⁹ GARCÍA MUÑOZ- NAJAR, LUIS: “Algunos Apuntes sobre la Protección de Denominaciones de Origen en Países de Economías Emergentes: La Comunidad Andina”. Montevideo, Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas, noviembre de 2001. Citado por GUTIÉRREZ, GONZALO, op. cit., pág. 64.

Supremo N° 521 del Ministerio de Agricultura, publicado en el Diario Oficial de 27 de mayo de 2000, que fija el Reglamento de la Denominación de Origen Pisco (en adelante el Reglamento), regulando su uso y las condiciones, características y modalidades que se deben cumplir respecto de la materia prima a utilizar, elaboración y envasado de este producto.

Es importante señalar que con fecha 11 de marzo de 2005 fue publicada en el Diario Oficial la ley N° 19.996, que modificó la ley N° 19.039, de 25 de enero de 1991, que Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial, incorporando expresamente la temática de las denominaciones de origen como derechos de propiedad industrial, conformándose de este modo nuestra legislación con las obligaciones contraídas en virtud del Acuerdo ADPIC de la OMC y los tratados bilaterales suscritos con Estados Unidos y la Unión Europea, principalmente.

La ley 19.996 regula por primera vez el tema de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen en términos generales, ajustándose la definición de denominación de origen a la normativa internacional especializada, entendiéndose como aquella que identifica un producto como originario del país, o de una región o de una localidad del territorio nacional, cuando la calidad, reputación u otra característica del mismo sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico, teniendo en consideración, además, otros factores naturales y humanos que incidan en la caracterización del producto. Asimismo, esta ley extiende la protección de las denominaciones de origen a los productos silvoagropecuarios y agroindustriales.

En síntesis, las principales disposiciones al respecto son:

- En primer lugar, se establecen conceptos claros de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas.
- En segundo lugar, y el cambio más trascendental que en la materia establece esta reforma, es el proceso para obtener el reconocimiento de una indicación geográfica

y/o denominación de origen. Corresponde al Departamento de Propiedad Industrial –dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción– realizar el reconocimiento de la indicación geográfica y/o denominación de origen en un registro especial creado para estos efectos.

El procedimiento administrativo se iniciará mediante la presentación de una solicitud, lo cual podrá ser realizado por cualquier persona natural o jurídica chilena o extranjera, que represente a un grupo significativo de productores, fabricantes o artesanos cuyos predios o establecimientos de producción se encuentren dentro de la zona de delimitación. La indicación geográfica y/o denominación de origen también podrá ser solicitada por las autoridades nacionales, regionales, provinciales o comunales, cuando éstas correspondan a territorios de sus competencias.

La solicitud deberá cumplir con determinadas formalidades. Entre ellas se establece que deberá incluirse una descripción del producto indicando sus cualidades especiales derivadas de su origen geográfico, además de un estudio técnico que lo avale. Asimismo, deberá acompañarse un proyecto del reglamento que regulará el uso y control de la indicación y/o denominación solicitada.

El registro que concede una indicación y/o denominación tendrá una duración indefinida, no obstante podrá solicitarse su modificación en cualquier tiempo si cambian las circunstancias que justificaron la concesión del registro.

El derecho que reconoce la indicación y/o denominación no tiene un carácter exclusivo respecto del solicitante. Por el contrario, ella podrá ser usada por cualquier productor que desempeñe su actividad dentro de la zona geográfica delimitada, aunque no haya solicitado el registro. Sin embargo, todos los usuarios de la indicación y/o denominación deberán cumplir con las disposiciones del reglamento que regula su uso. Sólo ellos –productores autorizados– podrán emplear en la identificación del producto la expresión “Indicación Geográfica” o “Denominación de Origen”. Se establecen, además, sanciones de multa destinadas a proteger su uso indebido.

Respecto a la denominación de origen pisco –consagrada en la ley N° 18.455, Ley de Alcoholes y regulada específicamente en el D.S. N° 521, Reglamento del Pisco, como se indicó– la normativa en comento establece que esta denominación, de origen legal, se seguirá rigiendo por tales preceptos, los que prevalecerán respecto de las disposiciones de la Ley de Propiedad Industrial.

El artículo 28 de la Ley de Alcoholes, ubicado en su título V, “De la denominación de origen”, establece la denominación Pisco en los siguientes términos:

“...establécense las siguientes denominaciones de origen para los productos que se señalan a continuación:

- a) Pisco: esta denominación queda reservada para el aguardiente producido y envasado, en unidades de consumo, en las Regiones III y IV, elaborado por destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determine el reglamento, plantadas en dichas Regiones.”*

Por su parte, el Reglamento establece, en su artículo 1°, que *“Denominación de Origen Pisco: es la denominación reservada por la ley para designar exclusivamente al pisco en reconocimiento de sus especiales características derivadas fundamentalmente de los factores naturales y humanos tradicionales, propios e inherentes a su origen geográfico”*.

En base a lo expuesto, podemos decir que la denominación de origen Pisco en el Derecho chileno, de fuente legal, presenta las siguientes características:¹³⁰

- a) Debe tratarse de un aguardiente*, esto es, un destilado de vinos al cual no se la han agregado aditivos, excepto azúcares y agua.
- b) Debe ser producido y envasado en unidades de consumo*, es decir, el pisco como producto debe estar contenido en un envase a través del cual se ofrezca para su expendio

¹³⁰ CORRAL, ANDRÉS: “Denominación de Origen del Pisco Chileno: su Regulación Legal” [ensayo]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Vicuña, 1996, pág. 3.

directo al público. Esto se contrapone a la posibilidad de producir y comercializar este licor a granel.

- c) *La producción y envasamiento del pisco debe llevarse a cabo en las regiones III y IV del país, en otras palabras, esta zona del territorio nacional –denominada legalmente “Zona Pisquera”– es la única amparada legalmente con la denominación de origen, de suerte tal que el pisco como tal no puede ser producido ni envasado en el resto del país. Esto significa, conforme lo dispone además expresamente el Reglamento, que la producción de uvas pisqueras, su vinificación, la destilación del vino elaborado con ellas y el envasamiento del aguardiente pisquero, deberán desarrollarse dentro de la Zona Pisquera.*

- d) *Su elaboración debe basarse en la destilación de vino genuino potable, proveniente de las variedades de vides que determina el Reglamento, plantadas en dichas regiones III y IV. El vino genuino es el elaborado en base a las materias primas y conforme a los métodos y prácticas que autoriza la Ley y su Reglamento, el que además debe ser potable en términos de cumplir con el contenido de impurezas volátiles exigidas.*

Queda prohibido designar con el nombre de pisco a aquellos productos que no cumplan con los requisitos antedichos.

Asimismo, la ley presume que toda uva, mosto, producto alcohólico de vides híbridas, vino y alcohol que se encuentren dentro de los recintos de una industria pisquera y que provengan de regiones distintas a las III y IV, están destinados a la producción de pisco. Igual presunción regirá respecto de aquellas materias primas no autorizadas para la elaboración de pisco, los que caerán en comiso, además de la aplicación de multas por el Servicio Agrícola y Ganadero, ente administrativo, dependiente del Ministerio de Agricultura, cuya responsabilidad es garantizar la genuinidad e inocuidad de los piscos que se producen en el país, a través de la definición normativa, coordinación y fiscalización de estos productos, correspondiéndole la supervisión para la protección de las denominación

de origen, y certificando esta condición en los productos de exportación de acuerdo a los requerimientos de los países de destino. Cabe destacar además, que todo viticultor, vinificador, destilador y envasador pisquero deberá inscribirse en un registro que al efecto lleva este Servicio.

La protección que otorga la denominación de origen pisco, comprende el derecho al uso exclusivo de tal denominación para identificar, distinguir y reconocer a dicho producto, así como también comprende el derecho de los interesados para:

- a) Oponerse, de acuerdo a las normas de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial, a la utilización de algún nombre de ciudad, pueblo, localidad o villorio de las Regiones de Atacama y Coquimbo, como marca o parte de ella, frase de propaganda publicitaria o como parte integrante de una etiqueta correspondiente a la Clase 33 del Clasificador Marcario (Bebidas Alcohólicas, con excepción de Cervezas), para distinguir cualquier bebida alcohólica destilada derivada de la uva que no sea pisco.
- b) Impedir la utilización de otras indicaciones geográficas que identifiquen bebidas alcohólicas destiladas derivadas de la uva o de cualquiera de los signos distintivos del pisco en esas bebidas, que pueda inducir al público a confundirlas con la denominación de origen pisco, incluso cuando se indique el verdadero origen del producto o se utilice la indicación geográfica traducida o acompañada de expresiones tales como "clase", "tipo", "estilo", "imitación" u otras análogas.
- c) Denunciar, ante la autoridad correspondiente, como un acto de competencia desleal las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo pueda inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de elaboración, las características o la aptitud en el empleo del pisco.

B. 2. Perú

En la actualidad, la denominación de origen pisco se encuentra protegida en el Derecho peruano en el Decreto Legislativo N° 823, Ley de Propiedad Industrial, de 23 de abril de 1996, en el cual se recoge el concepto contenido en el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de Denominaciones de Origen y su Registro Internacional, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

De acuerdo a la normativa, se entenderá por denominación de origen aquella que utilice el nombre de una región o un lugar geográfico del país que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente a los factores naturales y humanos del lugar.

El Estado peruano es el titular de las denominaciones de origen peruanas, sobre las que se concederán autorizaciones de uso. Se protegerá toda denominación de origen contra:

- a) El uso no autorizado de la denominación de origen;
- b) El uso para distinguir productos no comprendidos en la declaratoria de protección, en la medida en que se trate de productos semejantes o cuando su uso aprovecha la reputación de la denominación de origen;
- c) Cualquier otra práctica que pudiera inducir a error a los consumidores sobre el auténtico origen del producto.

La Oficina de Signos Distintivos del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), es el organismo administrativo competente para declarar la protección de las denominaciones de origen, así como para conceder la autorización de su utilización a las personas que así lo soliciten y que directamente se dediquen a la extracción, producción o elaboración de los productos

distinguidos por la denominación de origen; realicen dicha actividad dentro del territorio determinado en la declaración y cumplan con otros requisitos requeridos por las oficinas nacionales competentes, certificando, así, la producción de pisco bajo el amparo de la denominación de origen.

La solicitud para obtener la autorización de uso deberá contener y estar acompañada de, entre otros, la certificación del lugar o lugares de explotación, producción o elaboración del producto; certificación de las características del producto que se pretende distinguir con la denominación de origen, incluyendo sus componentes, métodos de producción o elaboración y factores de vínculo con el área geográfica protegida, además de la certificación de que se cumple con la Norma Técnica Peruana, si fuese el caso (como sucede con el pisco).

La denominación de origen deberá utilizarse en los términos en que se concedió la autorización de uso. En caso contrario, de oficio o a petición de parte, se cancelará la autorización de uso.

La autorización para el uso de una denominación de origen protegida tendrá una duración de diez años, pudiendo ser renovada por períodos iguales, de conformidad con el procedimiento para la renovación de marcas establecido en el decreto.

El derecho de utilización exclusiva de las denominaciones de origen se iniciará con la declaración que al efecto emita la Oficina competente. El uso de las mismas por personas no autorizadas, será considerado una infracción sancionable, incluyendo los casos en que vengan acompañadas de indicaciones tales como género, tipo, imitación y otras similares que creen confusión en el consumidor.

Respecto a los aspectos técnicos de la producción del pisco, es la Norma Técnica 211.001:2006, como vimos, la que regula orgánicamente esta materia, estableciendo los requisitos que debe cumplir una bebida para ser llamada “Pisco”, utilizando la técnica de remisión, además, a otras normas técnicas vigentes. Conforme lo dispuesto en su artículo 4.,

“pisco: Es el aguardiente obtenido exclusivamente por destilación de mostos frescos de ‘Uvas Pisqueras’ recientemente fermentados, utilizando métodos que mantengan el principio tradicional de calidad establecido en las zonas de producción reconocidas”, esto es, según el D.S. N° 001-91-ICTI/IND, la costa de los departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina, en el departamento de Tacna.

La N.T.P. deja muy claro los principios básicos de las denominaciones de origen para lograr dos objetivos fundamentales: la defensa de los consumidores contra el engaño cuando se atribuye a determinados productos cualidades que no tienen y la defensa de los productos genuinos para favorecer su desarrollo.¹³¹

Así, y según analizamos [vid. supra, págs. 102 y ss.], en ella se establecen los tipos de pisco que pueden ser producidos (Puro, Mosto Verde y Acholado), las variedades reconocidas como “Uvas Pisqueras”, los aparatos y el proceso de destilación, el grado alcohólico volumétrico del destilado, su reposo mínimo y sus condiciones de conservación y envasado.

De este modo, esta norma determina claramente las tres características principales que definen al pisco en el Perú y que lo diferencian de cualquier otra bebida:

- a) *Es un producto de la destilación de mostos frescos*, específicamente elaborados para la fabricación del pisco, y no de vinos o mostos añejos previamente fermentados.
- b) *Su destilación se realiza en alambiques discontinuos*, de manera que se preservan sus elementos constitutivos esenciales; y,
- c) *No es posible la incorporación de agua para rebajar su grado alcohólico* después de la destilación.

¹³¹ SCHULER, JOHNNY, op. cit., pág. 49.

Finalmente, cabe señalar que el 4 de julio de 2006 –sobre la base de la Ley N° 28.331, ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen– fue fundado en la ciudad de Ica el Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pisco, organismo conformado por productores de pisco que cuenten con autorización de uso de la D.O., que persigue orientar, vigilar y supervisar la producción del aguardiente. Sus objetivos son promover la producción de pisco; controlar el cumplimiento de la norma técnica y demás normas aplicables a su elaboración; perseguir y sancionar la adulteración, fraude y uso indebido de la denominación de origen pisco y velar por su prestigio en el mercado nacional y extranjero.¹³²

El Consejo Regulador, figura que ha venido operando en forma efectiva en países con una amplia tradición en materia de denominaciones de origen como México, España y Francia, tiene como principal función administrar la D.O. pisco, encargándose de la orientación y supervisión de todo el proceso de producción del licor, desde el cultivo de las uvas, la elaboración del producto destilado, su almacenamiento y transporte, hasta su comercialización y difusión interna y externa, sobre la base de normas y disposiciones emanadas del consenso de los propios productores, bajo el monitoreo de las entidades públicas involucradas en el desarrollo de la D.O. En el ejercicio de estas funciones se contempla, incluso, la potestad de ejercer las facultades delegadas por la Oficina de Signos Distintivos del INDECOPI, entre las que se encuentra el otorgamiento de las autorizaciones de uso de la denominación.

El Consejo Regulador constituirá una importante herramienta de impulso y consolidación del pisco peruano como denominación de origen tanto en el ámbito interno como internacional.

¹³² Estatuto del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pisco. Aprobado por Asamblea General con fecha 5 de julio de 2006 en la ciudad de Ica, art. 4°.

Capítulo IV

RECONOCIMIENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO EN ACUERDOS BILATERALES: EL CASO DEL PISCO CHILENO EN PARTICULAR

IV. I. Los derechos de Chile en el uso de la D.O. pisco. Su consagración en diversos instrumentos internacionales.

Según vimos en el capítulo anterior, a nivel de Derecho interno, el pisco es una denominación de origen especialmente protegida y regulada en Chile desde el año 1931. Asimismo, en el ámbito internacional, nuestro país ha celebrado diversos Tratados de Libre Comercio (en adelante TLCs) y tres Acuerdos de Asociación en los cuales se ha consagrado de modo específico, en el marco de las disposiciones relativas a la protección de la Propiedad Industrial y Derechos de Autor, esencialmente, el reconocimiento de la denominación “pisco” a favor de los productores nacionales que cumplan los requisitos de elaboración y estándares de calidad establecidos en la respectiva norma técnica.

Se trata de los TLC con Canadá; Centroamérica (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua); China; Corea; EFTA (Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza); Estados Unidos y México, de una parte y los Acuerdos de Asociación con la Unión Europea, el Acuerdo Transpacífico de Asociación Económica Estratégica entre Chile, Nueva Zelanda, Singapur y Brunei Darussalam (P4) y el reciente Acuerdo de Asociación Económica Estratégica con Japón, de otra.

Es importante señalar que el tratamiento de la D.O. pisco en cada uno de estos tratados es diverso. En efecto, y según quedará de manifiesto en la exposición de cada cláusula, parece que el Gobierno de Chile, al negociar cada uno de estos instrumentos internacionales, intentó obtener un “reconocimiento no exclusivo” de la denominación y no necesariamente una “protección” de la misma, lo cual tiene naturalmente efectos legales muy diferentes. En estas circunstancias, en algunos tratados aparece “pisco” en el listado de los productos

originarios de Chile que serán objeto de intercambio con el tratado y en otros, un grado algo más avanzado de protección, pero siempre de manera no exclusiva, al punto que en algunos de ellos se expresa directamente que el reconocimiento a la D.O. chilena será “sin perjuicio de los derechos que Perú” podría tener.

De esta manera, podemos concluir que se ha hecho el primer esfuerzo de reconocimiento para nuestra D.O. pisco, pero en cada caso será necesario obtener la protección concreta que legalmente sea factible en el otro país, ya que la misma no es automática ni menos uniforme para todos los casos.¹³³ Es decir, en la generalidad de ellos, por el sólo hecho de la incorporación de la D.O. pisco como objeto específico de protección en los tratados en comento, los países suscriptores no se obligan a inscribirla en los respectivos organismos administrativos de propiedad industrial –de existir éstos– y a protegerla según la legislación aplicable a las D.O. inscritas. Por el contrario, parece ser que las cláusulas protectoras de la D.O. pisco a favor de nuestros productores contenidas en cada uno de estos convenios, implican sólo que los organismos administrativos internos del respectivo país socio deberían rechazar la inscripción de una D.O. posterior o de una marca que contenga el nombre “pisco”, pero sin que se encuentre obligado el Estado a practicar el mencionado registro. En otros términos, en general, no se trataría de una obligación positiva de hacer (practicar automáticamente la inscripción de la D.O. pisco a favor de los productores chilenos en los organismos internos competentes y otorgar protección, consecuente y certeramente, conforme la legislación interna que regula las D.O. registradas), sino sólo de una obligación negativa o de no hacer (denegar una eventual solicitud posterior de registro de otra D.O. o marca que contenga la denominación “pisco”). A mayor abundamiento, es importante recordar que el reconocimiento jurídico de las D.O. como derechos autónomos de propiedad industrial y la consecuente implementación de sistemas registrales para su protección, son de aplicación relativamente nueva y sólo en los países de vertiente continental, que han seguido el modelo europeo. Además, no debe perderse de vista que los sistemas jurídicos de protección específicos para las D.O. han sido implementados por los

¹³³ DO PISCO, RE: DO PISCO [asunto mensajes de correos electrónicos]. Mensaje original de Jimena Muñoz. Respuesta de Rafael Covarrubias, abogado de Porzio, Ríos & Asociados. Mensajes enviados con fechas 29 de junio y 3 de julio de 2007, respectivamente.

países, en la generalidad de los casos, con posterioridad al Acuerdo ADPIC (así por ejemplo, como vimos –supra, pág. 122– en el caso chileno recién el año 2005, con la entrada en vigencia de la Ley N° 19.996, se incorporó expresamente el tema de las D.O. a la Ley de Propiedad Industrial y se implementó un nuevo procedimiento administrativo para su reconocimiento, registro y uso). En este contexto, fácil es comprender que no exista uniformidad ni demasiada certeza respecto a las implicancias de cada una de las cláusulas relativas al pisco contenidas en estos instrumentos, dada la heterogeneidad de sistemas jurídicos involucrados (con sus diversos medios de protección de las D.O.) y el carácter relativamente inédito del reconocimiento de las D.O. en el ámbito internacional, tanto a nivel global –recordemos que es el reciente Acuerdo ADPIC, el mayor concierto mundial que ha incorporado la temática de las D.O. dentro de la categoría de *Indicaciones Geográficas*– como bilateral –el primer tratado celebrado por Chile en que se incorporó una cláusula relativa al reconocimiento del pisco fue el TLC con Canadá que data del año 1996, sin embargo la gran generalidad de estos acuerdos, derivados de una marcada política comercial de apertura económica, han sido firmados con posterioridad al año 2000.

Todo lo precedentemente indicado, entonces, constituiría la razón en la que se fundamenta el hecho que en estos convenios se incorporaran cláusulas heterogéneas que, de una parte, lograran plasmar un reconocimiento por nuestros socios comerciales del producto pisco como originario sólo de Chile (o de Perú, según las cláusulas de homonimia que dejaron a salvo los derechos del vecino país; vid. infra, nota al pie N° 169), y de otra, reflejaran la realidad jurídica existente en materia de protección a las D.O. existente en cada legislación.

A modo de síntesis entonces, y según ya indicáramos, las cláusulas en comento reflejan un primer esfuerzo –del aparato estatal– por obtener un reconocimiento internacional de nuestra D.O. pisco, quedando entregado –luego de este primer logro, y según ha sido la postura de nuestra Cancillería– en manos de los propios productores chilenos –agentes privados, a diferencia de lo que ocurre en el Perú, donde el Estado ha adoptado un rol muy activo en la defensa de su D.O. y es, en definitiva, quien ha abogado constantemente por su reconocimiento exclusivo en los foros internacionales y en los procedimientos particulares

producidos en aquéllos países en los que, como veremos, se han generado desavenencias con Chile por los derechos de uso sobre la D.O.– su concreta defensa a nivel externo, ya se trate de la inscripción en los registros de propiedad industrial de cada país, ya se trate de la oposición a procedimientos de inscripción del pisco peruano impulsados por nuestro vecino. Con todo, no debe desmerecerse la actuación del Estado chileno en la controversia suscitada con ocasión de la inscripción del pisco peruano en la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, luego de la adhesión del Perú al Arreglo de Lisboa. Como analizaremos en el capítulo siguiente, el resultado objetivo –bastante favorable para nuestro país– de tales gestiones fue, en gran medida, consecuencia del diligente actuar de nuestra Cancillería [vid. infra, nota al pie N° 157].

A continuación, expondremos la normativa relativa a la D.O. pisco contenida en cada uno de estos acuerdos. Con todo, no se analizará cada legislación foránea comprometida, por exceder ello el marco de esta investigación.

a) *TLC Canadá*

Artículo C-11 Indicaciones Geográficas¹³⁴

Como se señala en el Anexo C-11 y considerando el Acuerdo ADPIC, las Partes protegerán las indicaciones geográficas para los productos especificados en ese Anexo.

Anexo C-11

Indicaciones Geográficas

¹³⁴ Contenido en la Sección III –Medidas No Arancelarias– del Capítulo C –Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado– comprendido en la Segunda Parte: Comercio de Bienes, del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de Canadá, suscrito el 05 de diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de fecha 05.07.1997.

1. Tan pronto como se obtenga protección para la indicación geográfica "Pisco Chileno" en Canadá bajo la Ley de Marcas Comerciales ("Trade-Marks Act")¹³⁵ Chile protegerá la indicación geográfica "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") y no permitirá la importación o la venta de ningún producto como "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a menos que haya sido fabricado en Canadá de acuerdo con las leyes y reglamentos de Canadá, que regulan la fabricación de "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") para el consumo en Canadá.

2. Hasta que Chile implemente por completo sus obligaciones bajo el Acuerdo ADPIC y con el fin de proteger el "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a que se ha hecho referencia anteriormente, Chile prohibirá la importación de cualquier producto rotulado "Whisky Canadiense" ("Canadian Whisky") a menos que ese producto sea acompañado de una certificación de la autoridad competente canadiense indicando que el producto cumple con los requisitos canadienses a que se refiere el párrafo 1.

b) TLC Centro América¹³⁶

Artículo 3.12 Indicaciones Geográficas¹³⁷

1. Cada Parte reconocerá y protegerá las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de otra Parte, conforme a lo dispuesto en este artículo.

¹³⁵ La inscripción de "Chilean Pisco" y "Pisco Chilien" en la Canadian Intellectual Property Office data del 23 de enero de 2003.

¹³⁶ Centroamérica, a efectos de este tratado, comprende las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

¹³⁷ Contenido en la Sección D –Medidas No Arancelarias– del Capítulo 3 –Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado–, comprendido en la Segunda Parte: Comercio De Mercancías, del Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centro América, suscrito el 18 de octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de fecha 14.02.2002.

2. *Cada Parte no permitirá la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica o denominación de origen protegida en otra Parte, a menos que haya sido elaborada y certificada en ésta, de conformidad con su legislación aplicable a esa mercancía.*
3. *Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 sólo producirá efectos respecto de aquellas indicaciones geográficas y denominaciones de origen protegidas por la legislación de la Parte que reclama la protección y cuya definición concuerde con el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC. Asimismo, para acceder a la protección, cada Parte deberá notificar a otra Parte las indicaciones geográficas o denominaciones de origen que, cumpliendo con los requisitos antes señalados, deben ser consideradas dentro del ámbito de la protección.*¹³⁸

¹³⁸ La D.O. pisco se ha notificado a Costa Rica –con fecha 23 de noviembre de 2004 al Director General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica– y El Salvador –con fecha 9 de abril de 2003 al Director de la Administración de Tratados del Ministerio de Economía de El Salvador.

Adicionalmente, el pisco se encuentra en proceso de registro en el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica, dado que éste no operó automáticamente como consecuencia de la suscripción del Tratado con Chile y, por ello, hubo de ser solicitado con posterioridad por los productores piscoeros chilenos. Dado que el pisco había sido ya inscrito en ese organismo a favor de los productores peruanos con fecha 2 de julio de 1999, Perú ha actuado como parte opositora en el procedimiento administrativo pendiente de registro del pisco a favor de nuestros productores.

En el caso de El Salvador, recientemente –con fecha 3 de julio de 2007– fue resuelta por la Dirección de la Propiedad Intelectual de ese país la apelación presentada por el Perú contra la resolución pronunciada con fecha 23 de agosto de 2006 por el señor Registrador Auxiliar, licenciado José Ángel Arriaza Polanco, en las diligencias de registro de la D.O. pisco a favor de Chile, en el Departamento de Marcas y Otros Signos Distintivos del Registro de Propiedad Intelectual. La resolución impugnada ante la Dirección, rechazó la oposición presentada por el Perú –en base, principalmente, al derecho de prioridad o prelación que le asistiría por haber registrado previamente en ese organismo la D.O. pisco como peruana (resolución de fecha 10 de junio de 2004, de la Dirección de Propiedad Intelectual del Centro Nacional de Registros, confirmada con fecha 15 de marzo de 2005 por la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros, ante la apelación presentada por Chile en aquella oportunidad contra la resolución que denegó su oposición al registro a favor del Perú)– contra el registro del pisco como D.O. chilena. La Dirección confirmó la resolución apelada esgrimiendo la obligación de El Salvador de reconocer y proteger las denominaciones de origen de la República de Chile, con base en lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio vigente entre Centro América y Chile. Además, señala el fallo, “*la denominación de origen PISCO cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, por que su reconocimiento y protección está previsto en un Tratado Internacional en el cual la República de Chile concede reciprocidad de trato para las denominaciones de origen de El Salvador, condición esencial de registro de una denominación de origen extranjera, de acuerdo al art. 67 inciso final de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos*”. La resolución, además, hace presente que al concederse el registro del pisco a favor del Perú en el año 2005, la Dirección Ejecutiva del Centro Nacional de Registros dejó expresamente establecido en su resolución que tal reconocimiento sería “*...sin perjuicio de los derechos que sobre esa denominación de origen le corresponden a la República de Chile, de conformidad al Tratado de Libre Comercio celebrado entre esta República y Centro América y demás Leyes aplicables.*” En consecuencia, la sentencia de El Salvador avala la opción –propugnada por Chile– de “homonimia”, consistente en que se reconozca la denominación de origen pisco para los dos países en el mercado.

4. Todo lo anterior se entenderá sin perjuicio del reconocimiento que las Partes puedan otorgarle a las indicaciones geográficas y denominaciones de origen homónimas que legítimamente puedan pertenecer a un país no Parte.

c) *TLC China*

Artículo 10 Indicaciones Geográficas¹³⁹

1. Los términos listados en el Anexo 2A son indicaciones geográficas en China, acorde con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, de forma consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC, dichos términos serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte.

2. Los términos listados en el Anexo 2B son indicaciones geográficas en Chile, acorde con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC. Sujeto a las leyes y regulaciones nacionales, de forma consistente con el Acuerdo sobre los ADPIC, dichos términos serán protegidos como indicaciones geográficas en el territorio de la otra Parte.

Anexo 2A

Lista de Indicaciones Geográficas en China

- *Vino Shaoxing*
- *Anxi Tieguanyin (té)*

Anexo 2B

Lista de Indicaciones Geográficas en Chile

- *Pisco chileno*

¹³⁹ Contenido en el Capítulo III –*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado*– del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República Popular China, suscrito el 18 de noviembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de fecha 23.09.2006.

d) *TLC Corea*

Artículo 16.4 Protección de Indicaciones Geográficas¹⁴⁰

1. Para los propósitos del presente Tratado, las indicaciones geográficas son las que identifican un producto como originario del territorio de una de las Partes, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica de ese producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico.

2. Con el reconocimiento de la importancia de la protección de las indicaciones geográficas, las Partes protegerán, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, las indicaciones geográficas de la otra Parte registradas y/o protegidas por la de la otra Parte, que estén dentro del ámbito de protección señalado en los Artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo ADPIC. Además de la aceptación de esta obligación, ambas Partes no permitirán la importación, fabricación y venta de productos, de conformidad con su respectiva legislación interna, que utilice dichas indicaciones geográficas de la otra Parte, a menos que dichos productos hayan sido producidos en esa otra Parte.

3. Chile protegerá las indicaciones geográficas enumeradas en el Anexo 16.4.3 para su uso exclusivo en productos que se originen en Corea. Chile prohibirá la importación, fabricación y venta de productos con tales indicaciones geográficas, a menos que hayan sido producidos en Corea, de conformidad con las leyes coreanas aplicables.

4. Corea protegerá las indicaciones geográficas enumeradas en el Anexo 16.4.4 para su uso exclusivo en los productos que se originen en Chile. Corea prohibirá la importación, fabricación y venta de productos que tengan dichas indicaciones geográficas, a menos que hayan sido producidos en Chile, de conformidad con las leyes chilenas aplicables. Esto no perjudicará de manera alguna

¹⁴⁰ Contenido en el Capítulo 16 –*Derechos de Propiedad Intelectual*– comprendido en la Parte V: *Derechos De Propiedad Intelectual*, del Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República de Corea, suscrito el 15 de febrero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de fecha 01.04.2004.

los derechos que Corea pudiera reconocer, además de Chile, exclusivamente a Perú en lo relativo a "Pisco".

5. En un plazo de dos años a contar de la entrada en vigor del presente Tratado, ambas Partes iniciarán consultas para proteger indicaciones geográficas adicionales. Como resultado de dichas consultas, ambas Partes protegerán y/o reconocerán, en los términos previstos en el presente Tratado, las indicaciones geográficas listadas en el Anexo 16.4.5 y cualesquiera indicaciones geográficas adicionales presentadas por las Partes que correspondan encuentren dentro del ámbito de protección de las indicaciones geográficas estipulado en los Artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo ADPIC.

Anexo 16.4.3

Indicaciones geográficas de Corea

- *Ginseng coreano (respecto del Ginseng)*
- *Kimchi coreano (respecto del Kimchi)*
- *Boseong (respecto del té)*

Anexo 16.4.4

Indicaciones geográficas de Chile

- *Pisco (respecto del vino y bebidas espirituosas)*
- *Pajarete (respecto del vino y bebidas espirituosas)*
- *Vino Asoleado (respecto del vino)*

e) *TLC EFTA, Asociación Europea de Libre Comercio*¹⁴¹

¹⁴¹ Los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio son la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza.

Artículo 46 Derechos de propiedad intelectual¹⁴²

1. Las Partes otorgarán y asegurarán una protección adecuada, efectiva y no discriminatoria a los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para el cumplimiento de dichos derechos en contra de su infracción, falsificación y piratería, de conformidad con las disposiciones de este artículo, el Anexo XII del presente Tratado y los acuerdos internacionales mencionados en dicho Anexo.

2. Las Partes concederán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a sus propios nacionales. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones sustanciales de los Artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la OMC (en lo sucesivo denominado “Acuerdo sobre los ADPIC”).

3. Las Partes otorgarán a los nacionales de cada una de las otras Partes un trato no menos favorable que el que otorguen a los nacionales de cualquier otro Estado. Las excepciones a esta obligación deberán estar de conformidad con las disposiciones sustanciales del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular, sus artículos 4 y 5.

4. Las Partes acuerdan, a solicitud de cualquiera de ellas al Comité Conjunto y sujeto a su consenso, revisar las disposiciones sobre protección de los derechos de propiedad intelectual contenidas en el presente Artículo y en el Anexo XII, con miras a perfeccionar los niveles de protección y evitar o subsanar distorsiones al comercio, causadas por los actuales niveles de protección de los derechos de propiedad intelectual.

Anexo XII (Mencionado en el Artículo 46)

¹⁴² Contenido en el Capítulo IV –*Protección de la Propiedad Intelectual*– del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Miembros de la Asociación Europea de Libre Comercio, suscrito el 26 de junio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de fecha 01.12.2004.

Derechos de Propiedad Intelectual

Artículo 6 Indicaciones geográficas

Las Partes asegurarán que sus leyes nacionales establezcan medios adecuados y eficaces para proteger las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, respecto de todos los bienes en conformidad con los Artículos 22 y 24 del Acuerdo ADPIC y en lo relativo a vinos y bebidas espirituosas en conformidad con los Artículos 22, 23 y 24 del Acuerdo ADPIC.¹⁴³

f) *TLC Estados Unidos*

Artículo 3.15 Productos Distintivos¹⁴⁴

1. Chile reconocerá que el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, Chile no permitirá la venta de ningún producto como Bourbon Whiskey o Tennessee Whiskey, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del Bourbon Whiskey y del Tennessee Whiskey.

2. Estados Unidos reconocerá el Pisco Chileno, Pajarete y Vino Asoleado, los que son autorizados en Chile para ser producidos sólo en Chile, como productos distintivos de Chile. Por consiguiente, Estados Unidos no permitirá la venta de ningún producto como Pisco Chileno, Pajarete o Vino

¹⁴³ En el TLC Chile-EFTA no se señala expresamente la protección a la D.O. “pisco”. Con todo, conforme se desprende de las disposiciones transcritas, estos países han otorgado protección en los términos antedichos a nuestra D.O.

¹⁴⁴ Contenido en la Sección E –*Otras Medidas*– del Capítulo Tres –*Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado*– del Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, suscrito el 06 de junio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de fecha 31.12.2003.

*Asoleado, a menos que estos hayan sido producidos en Chile de acuerdo con las leyes y regulaciones de Chile que rijan la producción de Pisco Chileno, Pajarete y Vino Asoleado.*¹⁴⁵

Artículo 17.4 Indicaciones geográficas¹⁴⁶

1. A los efectos de lo dispuesto en este artículo, indicaciones geográficas son las que identifiquen un producto como originario del territorio de una Parte, o de una región o localidad de ese territorio, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico. Cualquier signo o combinación de signos (tales como palabras - incluidos los nombres geográficos y de personas, letras, números, elementos figurativos y colores) de cualquier forma que sea, podrán optar a la protección o reconocimiento como una indicación geográfica.

2. Chile deberá:

(a) proporcionar los medios legales para identificar y proteger indicaciones geográficas de personas de Estados Unidos que cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1; y

(b) proporcionar a las indicaciones geográficas de vinos y bebidas espirituosas de Estados Unidos el mismo reconocimiento que Chile otorga a los vinos y bebidas espirituosas de conformidad con el sistema de registro de indicaciones geográficas de Chile.

3. Estados Unidos deberá:

(a) proporcionar los medios legales para identificar y proteger las indicaciones geográficas de Chile que cumplan con los criterios establecidos en el párrafo 1; y

¹⁴⁵ “Productos Distintivos” es una categoría no existente en la legislación norteamericana y utilizada de modo genérico en el tratado por carecer ese país de una regulación que reconozca las denominaciones de origen como derechos específicos de propiedad industrial. En efecto, grosso modo, en Estados Unidos las denominaciones de origen se protegen por dos vías, no excluyentes: a) por medio de las marcas de certificación, inscritas en la United States Patent and Trademark Office; y b) en el caso de vinos y bebidas alcohólicas, por medio del Certificado de Aprobación de Etiquetado (COLA, por su sigla en inglés), administrado por el Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau U.S. Department of the Treasury (TTB) y la regulación contenida en el Title 27: Alcohol, Tobacco and Firearms del Code of Federal Regulations.

¹⁴⁶ Contenido en el Capítulo Diecisiete –Derechos de propiedad intelectual– del Tratado de Libre Comercio Chile - Estados Unidos, suscrito el 06 de junio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de fecha 31.12.2003.

(b) proporcionar a las indicaciones geográficas chilenas de vinos y bebidas espirituosas el mismo reconocimiento que los Estados Unidos otorga a los vinos y bebidas espirituosas de conformidad con el sistema Certificate of Label Approval (COLA), administrado por el Alcohol and Tobacco Tax and Trade Bureau, Department of Treasury (TTB), o por cualquier organismo que le suceda. Los nombres que Chile desee incluir en la regulación establecida en el 27 CFR Part 12 (Foreign Nongeneric), o en cualquier regulación sucesora, se regularán por el párrafo 4 de este artículo.

4. Cada Parte proporcionará los medios legales para que las personas de la otra Parte soliciten la protección o pidan el reconocimiento de las indicaciones geográficas. Cada Parte aceptará las solicitudes o peticiones, según sea el caso, sin requerir la intercesión de una Parte en representación de sus personas.

5. Cada Parte procesará las solicitudes o peticiones, según sea el caso, para las indicaciones geográficas con el mínimo de formalidades.

6. Cada Parte pondrá a disposición del público, tanto de manera impresa como electrónica, las normas que rijan la presentación de solicitudes o peticiones, según sea el caso.

7. Cada Parte garantizará que las solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, se publiquen para los efectos de oposición, y contemplarán procedimientos para oponerse a las indicaciones geográficas que sean objeto de solicitud o petición. Cada Parte establecerá, también, procedimientos para anular cualquier registro resultante de una solicitud o petición.

8. Cada Parte garantizará que las medidas que rijan la presentación de solicitudes o peticiones de indicaciones geográficas, según sea el caso, establezcan claramente los procedimientos para esas acciones. Dichos procedimientos incluirán información de contacto suficiente para que los solicitantes o peticionarios puedan obtener pautas procesales específicas relativas al procesamiento de solicitudes o peticiones.

9. Las Partes reconocen el principio de exclusividad incorporado en la Convención de

París y en el Acuerdo sobre los ADPIC, con respecto a los derechos sobre marcas de fábrica y de comercio.

10. Después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte garantizará que los fundamentos para rechazar la protección o registro de una indicación geográfica incluyan lo siguiente:

(a) que la indicación geográfica es confusamente similar a una solicitud de marca de fábrica o de comercio preexistente, hecha de buena fe y aún pendiente o a una marca de fábrica o de comercio registrada, preexistente en esa Parte; o

(b) que la indicación geográfica es confusamente similar a una marca de fábrica o de comercio preexistente, cuyos derechos han sido adquiridos mediante el uso de buena fe en esa Parte.

11. Dentro de un plazo de seis meses a contar de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte deberá informar al público acerca de los medios en virtud de los cuales las Partes pretenden implementar los párrafos 2 a 10.

g) TLC México

Artículo 15-24 Denominaciones de Origen¹⁴⁷

1. Las Partes se sujetarán en materia de denominaciones de origen a lo dispuesto en el anexo 15-24.

2. Las disposiciones contenidas en el Artículo 23 del Acuerdo ADPIC, serán aplicables a las denominaciones de origen señaladas en el anexo 15-24.

¹⁴⁷ Contenido en la Sección D –*Denominaciones de Origen*– del Capítulo 15 –*Propiedad Intelectual*–, comprendido en la Quinta Parte: *Propiedad Intelectual*, del Tratado de Libre comercio entre Chile y México, suscrito el 17 de abril de 1998 y publicado en el Diario Oficial de fecha 31.07.1999.

Anexo 15-24

Denominaciones de Origen

1. Chile reconocerá las denominaciones de origen “Tequila” y “Mezcal” para su uso exclusivo en productos originarios de México. En consecuencia, en Chile no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo la denominación de origen “Tequila” o “Mezcal”, a menos de que hayan sido elaborados y certificados en México, conforme a las leyes, reglamentaciones y normatividad de México aplicables a esos productos.

2. México reconocerá las denominaciones de origen “Pisco”, “Pajarete” y “Vino Asoleado”, para su uso exclusivo en productos originarios de Chile, como también a aquellos vinos con denominación de origen chilena que se determinará por una comisión bipartita, sobre la base del apéndice 15-24 dentro del término de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado. En consecuencia, en México no se permitirá la importación, fabricación o venta de productos bajo dichas denominaciones de origen, a menos que hayan sido elaborados y certificados en Chile, conforme a la legislación chilena aplicable a tales productos. Lo anterior es sin perjuicio de los derechos que México pueda reconocer, además de a Chile, exclusivamente al Perú, en relación al “Pisco”.

h) *Acuerdo de Asociación Unión Europea*¹⁴⁸

Artículo 5 Protección de las Denominaciones Protegidas¹⁴⁹

¹⁴⁸ Son Estados miembros de la Unión Europea: Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, República Checa, Rumania y Suecia.

¹⁴⁹ Contenido en el Título I –*Protección Recíproca de las Denominaciones Protegidas de las Bebidas Espirituosas y de las Bebidas Aromatizadas*– del Anexo VI: *Acuerdo sobre el Comercio de Bebidas Espirituosas y Bebidas Aromatizadas* (mencionado en el artículo 90 del documento de Asociación) del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra, suscrito el 18 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial de fecha 01.02.2003.

1. Las Partes adoptarán todas las medidas necesarias, con arreglo al presente Acuerdo, para asegurar la protección recíproca exclusivamente de las denominaciones enunciadas en el artículo 6 que se utilicen para describir y presentar las bebidas espirituosas y las bebidas aromatizadas que, en el sentido del artículo 3, sean originarias de las Partes.

Para ello, cada una de las Partes hará uso de los medios jurídicos pertinentes previstos en el artículo 23 del Acuerdo ADPIC de la OMC para asegurar una protección efectiva e impedir que las denominaciones protegidas se utilicen para describir una bebida espirituosa o una bebida aromatizada no incluida en dichas indicaciones o descripciones.

2. Las denominaciones a que se refiere el artículo 6 se reservarán exclusivamente a los productos originarios de la Parte a los que se apliquen y no podrán utilizarse sino en las condiciones establecidas en la legislación y la normativa de dicha Parte.

3. La protección a la que se refieren los párrafos 1 y 2 preverá, en particular, la exclusión de cualquier utilización de las denominaciones a las que se refiere el artículo 6 para bebidas espirituosas y bebidas aromatizadas que no sean originarias de la zona geográfica indicada, aunque:

i) se indique el verdadero origen del producto;

ii) la denominación en cuestión se como traducción; y

iii) la denominación vaya acompañada por términos como "clase", "tipo", "estilo", "imitación", "método", u otras expresiones análogas.

4. En el caso de que existan denominaciones protegidas homónimas:

a) cuando dos denominaciones protegidas en virtud del presente Acuerdo sean homónimas, se concederá protección a ambas; no se inducirá a error al consumidor acerca del verdadero origen de las bebidas espirituosas y de las bebidas aromatizadas;

b) cuando una denominación protegida en virtud del presente Acuerdo sea homónima a la denominación geográfica de una zona geográfica situada fuera de las Partes, esta última podrá emplearse para describir y presentar una bebida espirituosa o una bebida aromatizada de la zona geográfica a que se refiera esta última, siempre que se haya utilizado tradicionalmente y de manera

constante, que su empleo a estos efectos esté regulado por el país de origen y que la bebida espirituosa o la bebida aromatizada no se presente a los consumidores de manera engañosa como originaria de la Parte afectada.

5. En caso necesario, las Partes podrán establecer las condiciones prácticas de uso que permitan diferenciar las denominaciones homónimas a las que se refiere el párrafo 4, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar un trato equitativo a los productores afectados y de no inducir a error a los consumidores

6. Las disposiciones del presente artículo se entenderán sin perjuicio del derecho de toda persona física/natural o jurídica a emplear para fines comerciales, su nombre o el nombre de su predecesor en el negocio, a menos que dicho nombre se emplee de manera engañosa para los consumidores. Asimismo, el párrafo 1 del artículo 7 no se aplicará a los nombres que en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo estén registrados como marcas comerciales.

7. En los casos, en que, en el contexto de negociaciones con un tercer país, una Parte proponga proteger una denominación protegida de una bebida espirituosa o una bebida aromatizada de ese tercer país, y dicha denominación sea homónima a una denominación protegida de la otra Parte, se informará a esta última de ello y se le dará la oportunidad de formular observaciones antes de proceder a la protección de la denominación.

Artículo 6 Denominaciones Protegidas

Las denominaciones a las que se refiere el artículo 5 serán las siguientes:

a) si se trata de bebidas espirituosas o bebidas aromatizadas originarias de la Comunidad:

i) las referencias al Estado miembro del que sea originario el producto;

ii) las denominaciones protegidas enumeradas en el Apéndice I.

b) si se trata de bebidas espirituosas o bebidas aromatizadas originarias de Chile:

i) los términos que designen a Chile;

ii) las denominaciones protegidas enumeradas en el Apéndice I.

Apéndice I

Denominaciones Protegidas de Bebidas Espirituosas y de Bebidas Aromatizadas

(Mencionadas en el artículo 6)

B. Lista de las denominaciones protegidas de bebidas espirituosas originarias de Chile

- *Pisco*
- *Aguardiente chileno*
- *Brandy chileno*
- *Whisky chileno*
- *Gin chileno*
- *Vodka chileno*
- *Ron chileno*
- *Guindado chileno*
- *Anís chileno*

Declaración Conjunta relativa al "Pisco"¹⁵⁰

La Comunidad reconocerá la denominación de origen "Pisco" para uso exclusivo de productos originarios de Chile. Esto será sin perjuicio de los derechos que la Comunidad pueda reconocer, además de para Chile, exclusivamente para Perú.

i) *Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (P4)*

¹⁵⁰ Contendida en el *Acta Final y Declaraciones Conjuntas* del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra, suscrito el 18 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial de fecha 01.02.2003.

Artículo 10.5 Indicaciones Geográficas¹⁵¹

1. Los términos listados en el Anexo 10.A son reconocidos como indicaciones geográficas para vinos y bebidas espirituosas en la Parte respectiva, acorde con el significado del párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo ADPIC. Sujeto a la legislación nacional (*), de forma consistente con el Acuerdo ADPIC, dichos términos serán protegidos como indicaciones geográficas en los territorios de las otras Partes.

2. A solicitud de una Parte, la Comisión podrá decidir la inclusión o la remoción de las indicaciones geográficas del Anexo 10.A.

(*) Para mayor certeza, las Partes reconocen que las indicaciones geográficas serán reconocidas y protegidas en Brunei Darussalam, Chile, Nueva Zelanda y Singapur solamente en la medida permitida, y de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en sus respectivas legislaciones nacionales.

Anexo 10.A

Listado de Indicaciones Geográficas

Listado de Indicaciones Geográficas de Chile

<i>BEBIDAS ESPIRITUOSAS</i>	<i>Nombre de la Denominación</i>	<i>País</i>
	<i>Pisco</i>	<i>Chile</i>

j) *Acuerdo de Asociación Económica Estratégica Japón*

Artículo 163 Indicaciones Geográficas¹⁵²

¹⁵¹ Contenido en el Capítulo 10 – *Propiedad Intelectual* – del Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica (P4) celebrado entre los Gobiernos de la República de Chile, Brunei Darussalam, Nueva Zelanda y la República de Singapur, suscrito el 18 de julio de 2005 y publicado en el Diario Oficial de fecha 08.11.2006.

1. Las Partes acuerdan que los términos para vinos y bebidas espirituosas listadas en el Anexo 15 son indicaciones geográficas según el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC, y deberán respetar las obligaciones establecidas de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC relativas a la protección de las indicaciones geográficas.

2. Sin perjuicio del párrafo 2 del Artículo 197 las modificaciones al Anexo 15 propuestas por ambas Partes podrán ser adoptadas por la Comisión, de conformidad al subpárrafo 1(d) (i) del Artículo 190. Las modificaciones adoptadas serán confirmadas mediante intercambio de notas diplomáticas.

Anexo 15

Referido en el Capítulo 13

1. Con respecto a Japón: Satsuma para bebidas espirituosas, de acuerdo a las especificaciones de las leyes y reglamentos de Japón.

2. Con respecto a Chile: Pisco Chileno (Chilean Pisco) para bebidas espirituosas, de acuerdo a las especificaciones de las leyes y reglamentos de Chile.

IV. II. Países que reconocen la D.O. pisco como exclusiva de Perú.

A la fecha, la denominación de origen pisco se encuentra protegida como una indicación geográfica exclusivamente peruana en los siguientes países:

- Bolivia *⁻¹⁵³

¹⁵² Contenido en el Capítulo 13 –*Propiedad Intelectual*– del Acuerdo de Asociación Económica Estratégica entre la República de Chile y Japón, suscrito el 27 de marzo de 2007 y publicado en el Diario Oficial de fecha 03.09.2007.

- Ecuador *-154
- Colombia *-155
- Venezuela *-156
- Panamá¹⁵⁷
- Guatemala¹⁵⁸
- Nicaragua¹⁵⁹
- Cuba¹⁶⁰
- República Dominicana¹⁶¹

* Estos países, miembros de la Comunidad Andina junto con Perú (Venezuela fue miembro hasta el año 2006), reconocieron la peruanidad del pisco con base en el artículo 142 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que establecía el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, de 21 de octubre de 1993 (sustituida el año 2000 por la Decisión 486).

¹⁵³ Resolución N° OPIB/D.O./001/98 de la Oficina de Propiedad Industrial del Ministerio de Desarrollo Económico de Bolivia que establece la protección de la denominación de origen Pisco a favor del Perú, de fecha 5 de enero de 1998.

¹⁵⁴ Resolución N° 0962384 de la Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador, mediante la cual se declara la protección de la denominación de origen peruana Pisco, de fecha 15 de enero de 1998.

¹⁵⁵ Resolución Directoral N° 01529 de la División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, por la cual se declara la protección de la denominación de origen peruana Pisco, de fecha 1 de febrero de 1999.

¹⁵⁶ Resolución N° 0345 del Servicio Autónomo del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio de Venezuela, que declara como denominación de origen peruana al Pisco, de fecha 9 de marzo de 1998.

¹⁵⁷ Edicto N° 1628 emitido por la Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, mediante el cual se dicta la Resolución N° 8871 declarando la denominación Pisco como una denominación de origen de la República del Perú, de fecha 27 de julio de 1999.

¹⁵⁸ Resoluciones finales de los expedientes 2801-97 y 2802-97 dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial de Guatemala, en las cuales se establece que el Pisco es una denominación de origen que ampara y protege una bebida procedente del Perú no susceptible de inscripción como originaria de otro país, de fecha 12 de junio de 1998.

¹⁵⁹ Resolución N° 2911435 del Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de la República de Nicaragua, que certifica la inscripción de la denominación de origen que consiste en la palabra Pisco originaria del Perú, de fecha 1 de septiembre de 1999.

¹⁶⁰ Acuerdo entre los Gobiernos de la República del Perú y la República de Cuba sobre mutuo reconocimiento y protección de sus denominaciones de origen, suscrito en Lima con fecha 10 de octubre del 2000.

➤ Honduras¹⁶²

A estos países se suman Argelia, Burkina Faso, Congo, Cuba, Gabón, Georgia, Haití, Israel, Moldova, República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), Serbia, Togo y Túnez que, como veremos en el capítulo siguiente, han otorgado esta protección exclusiva a favor del Perú en virtud de lo dispuesto en el Arreglo de Lisboa.

¹⁶¹ Resolución No. 000281 y Certificado de Denominación de Origen No. 01 de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial de República Dominicana, de fecha 17 de septiembre de 2004.

¹⁶² Certificado de Registro de Denominación de Origen Nro. 001 del Registro de la Propiedad Industrial de Honduras, que reconoce como titular de la denominación PISCO a la República del Perú, de fecha 20 de octubre de 2006.

Capítulo V

ARREGLO DE LISBOA:

REGISTRO DEL PISCO PERUANO EN LA OMPI

V. I. El Sistema de Lisboa de registro internacional de denominaciones de origen. Generalidades.

El Sistema de registro internacional de denominaciones de origen está regido por el Arreglo de Lisboa relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional y su Reglamento.¹⁶³

Considerada la primera norma internacional que adopta una perspectiva global en la protección de las denominaciones de origen, este convenio, firmado el 31 de octubre de 1958 por los principales países viticultores del mundo, entró en funcionamiento el 25 de noviembre de 1966. Es administrado por la Oficina Internacional de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), quien está a cargo del Registro Internacional.

Todo Estado parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial puede ser parte en el Arreglo de Lisboa, tratado que consagra una normativa específica de protección a las denominaciones de origen.

Sus Estados signatarios conforman la Unión de Lisboa¹⁶⁴, alianza particular dentro del marco de la Unión para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de París. Cada Estado miembro se compromete a proteger en su territorio las denominaciones de origen de los productos de los otros países de la Unión

¹⁶³ El Reglamento se encuentra en vigor desde el 1º de abril de 2002.

¹⁶⁴ La Unión de Lisboa está conformada por 26 países: Argelia, Bulgaria, Burkina Faso, Congo, Costa Rica, Cuba, Eslovaquia, Francia, Gabón, Georgia, Haití, Hungría, Irán, Israel, Italia, México, Moldova, Montenegro, Nicaragua, Perú, Portugal, República Checa, República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), Serbia, Togo y Túnez.

particular, reconocidas y protegidas como tales en el país de origen y registradas en la Oficina Internacional.

Según lo preceptuado en el artículo 2 N° 1 del Arreglo, *“Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.*

Cabe destacar del concepto, el aludir claramente a los elementos esenciales para la configuración de una denominación de origen: los factores naturales y humanos, además de contener el “doble vínculo” que revela esta figura: de procedencia geográfica y de calidad específica [vid. supra, pág 10].

Debe tratarse de una denominación geográfica consagrada por el uso. En consecuencia, se excluyen del concepto las denominaciones de fantasía, que sólo podrán ser protegidas vía marcaria. Asimismo, no admiten protección las denominaciones que carezcan de una cierta notoriedad o valor comercial. Se acepta, con todo, que el nombre geográfico se acompañe de un sustantivo o adjetivo que precise el género del producto.

Según el N° 2 del mismo artículo 2°, *“El país de origen es aquél cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad o bien aquél en el cual está situada la región o la localidad cuyo nombre constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad”.*

Toda denominación de origen, para estar amparada por la normativa en cuestión, además de reunir las condiciones derivadas del propio concepto, debe ser reconocida y protegida como tal en el país suscriptor de origen, esto es, en el país cuyo nombre –o en el cual está situada la región o localidad cuyo nombre– constituye la denominación de origen que ha dado al producto su notoriedad.

Cabe destacar que el Arreglo otorga protección no sólo a vinos y bebidas espirituosas, sino a todo producto que se enmarque dentro del concepto de denominación de origen

establecido. Además, no contempla la posibilidad de homonimia ni aún para el caso de los vinos.

Con todo, pese a la especificidad de sus normas y al potente manto de protección que parece otorgar este tratado a las denominaciones de origen a nivel internacional, hay que constatar que su eficacia práctica ha quedado muy restringida, dada la presencia de ciertos elementos que han determinado un escaso número de adhesiones – 26 Estados – lo que, en consecuencia, ha reducido significativamente su ámbito de aplicación. Así, la limitación de sus efectos a aquellas indicaciones geográficas que respondan a la estricta noción de denominación de origen que formula – excluyendo de su régimen a las indicaciones de procedencia, muy comunes en los productos industriales donde el vínculo cualitativo con el medio geográfico no se suele dar, integrando en gran medida este tipo de productos la manufactura de los países desarrollados – o la exigencia del previo reconocimiento y protección “como tal” denominación de origen en el país de procedencia (incompatible con los sistemas nacionales basados en una legislación nacional represora del engaño), entre otros, constituyen factores que ponen al descubierto sus debilidades.

V. II. Registro de denominaciones de origen. Procedimiento.

El registro de las denominaciones de origen en el Registro Internacional se encuentra sujeto al siguiente procedimiento:

- a) Se efectuará en la Oficina Internacional de la OMPI a petición de las Administraciones competentes de los países de origen de la denominación – miembros de la Unión particular – en nombre de las personas físicas o morales, públicas o privadas, titulares del derecho de usar esas denominaciones según su legislación nacional.

En la solicitud internacional deberá indicarse:

- » El país de origen;

- El titular o los titulares del derecho a usar la denominación de origen, designados de forma colectiva o, si una designación colectiva es imposible, especificados por su nombre;
 - La denominación de origen para la que se solicita el registro, en el idioma oficial del país de origen o, cuando el país de origen tenga varios idiomas oficiales, en uno o varios de dichos idiomas;
 - El producto al que se aplica la denominación;
 - El área de producción del producto;
 - El título y la fecha de las disposiciones legislativas o administrativas, y de las decisiones judiciales, o la fecha y el número del registro en virtud de los cuales la denominación de origen está protegida en el país de origen.
- b) La Oficina Internacional realiza un examen únicamente de forma y si la solicitud cumple todos los requisitos formales, inscribirá la denominación de origen en el registro. Luego notificará sin demora el registro a las Administraciones de los diversos países de la Unión particular y lo publicará en un repertorio periódico.
- c) Las Administraciones de los países podrán declarar que no pueden asegurar la protección de una denominación de origen cuyo registro les haya sido notificado, pero solamente cuando su declaración sea notificada a la Oficina Internacional, con indicación de los motivos, en el plazo de un año contado desde la recepción de la notificación del registro, y sin que dicha declaración pueda irrogar perjuicio, en el país de referencia, a las demás formas de protección de la denominación que pudiera hacer valer el titular de la misma, conforme al artículo 4º del Arreglo.¹⁶⁵

En la declaración de denegación se indicará:

¹⁶⁵ Artículo 4 [*Protección en virtud de otros textos*]: “Las disposiciones del presente Arreglo no excluyen en modo alguno la protección ya existente en favor de las denominaciones de origen en cada uno de los países de la Unión particular, en virtud de otros instrumentos internacionales, tales como el Convenio de París del 20 de marzo de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial y sus revisiones subsiguientes, y el Arreglo de Madrid del 14 de abril de 1891 relativo a la represión de las indicaciones de procedencia falsas o engañosas en los productos y sus revisiones subsiguientes, o en virtud de la legislación nacional o de la jurisprudencia”.

- › El número del registro internacional correspondiente, de preferencia acompañado de otra indicación que permita confirmar la identidad del registro internacional, como el nombre de la denominación de origen;
- › Los motivos en los que se funda la denegación;
- › Cuando la denegación se funde en la existencia de un derecho anterior, los datos esenciales relativos a ese derecho y, en particular, si se trata de una solicitud o de un registro nacional, regional o internacional de marca, la fecha y el número de la solicitud, la fecha de prioridad (si la hubiere), la fecha y el número del registro (si se conocen), el nombre y la dirección del titular, una reproducción de la marca, así como la lista de todos los productos y servicios pertinentes que figuren en la solicitud o en el registro de esa marca, en el entendimiento de que dicha lista podrá estar redactada en el idioma de la solicitud o del registro mencionados;
- › Cuando la denegación afecte únicamente a determinados elementos de la denominación de origen, los elementos a los que se refiera;
- › Los recursos judiciales o administrativos que puedan presentarse contra la denegación así como los plazos de recurso aplicables.

Toda declaración de denegación podrá ser retirada en cualquier momento, parcial o totalmente, por la Administración que la haya notificado. El retiro de una declaración de denegación será notificado a la Oficina Internacional por la Administración competente y deberá estar firmado por dicha Administración.

- d) La declaración de denegación de protección no podrá ser interpuesta por las Administraciones de los países de la Unión después de la expiración del plazo de un año, conforme lo expresado en el número precedente. En consecuencia, si la administración competente de un país no notifica ninguna declaración de denegación a la Oficina Internacional en el plazo pertinente, la protección de la denominación de origen surtirá efecto en ese país a partir de la fecha del registro internacional.

Es importante destacar que, salvo el plazo perentorio de un año y la necesidad de indicar los motivos de la denegatoria, el derecho de denegar la protección a una D.O. no está subordinado a ninguna condición. En efecto, el Arreglo no limita los motivos de denegación de protección de una D.O. inscrita en el Registro Internacional, de manera que queda reservado el derecho de cada país de invocar las razones que estime pertinentes. Así, un país notificado podría denegar la protección por circunstancias existentes en el país (vgr. si en ese país la D.O. se encuentra registrada a nombre de un tercero como marca para distinguir el mismo tipo de productos, o si hubiese en ese país un lugar designado con una denominación geográfica homónima o casi idéntica conocida como lugar de origen de productos iguales o similares, o si la denominación notificada fuese en dicho país un nombre común, genérico o descriptivo de los productos a los cuales se aplica. También podría sustentarse la denegación en una aplicación de las disposiciones del mismo Arreglo (vgr. si la autoridad del país estimara que la designación geográfica no cumple con la definición de D.O. establecida en el tratado).

Con todo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 del Arreglo, aún si un país declarara que no podrá dar protección a la D.O., esa declaración no podrá perjudicar la protección que pudiera corresponder a la D.O. en ese país en virtud de otras normas aplicables conforme a la legislación nacional o a otros tratados a los cuales estuviese vinculado el país.

- e) La Oficina Internacional comunicará a la Administración del país de origen, en el plazo más breve posible, toda declaración de denegación hecha por la Administración de otro país Parte. El interesado, avisado por su Administración nacional de la declaración hecha por otro país, podrá ejercitar en dicho país todos los recursos judiciales y administrativos correspondientes a los nacionales del mismo país.

- f) Si una denominación, admitida a la protección en un país en virtud de la notificación de su registro internacional, fuese ya utilizada por terceros en dicho país desde una fecha anterior a dicha notificación (por ejemplo como nombre genérico del producto o a título de marca) la Administración competente de dicho país tendrá la facultad de conceder a tales terceros un plazo, que no podrá exceder de dos años, para poner fin a la referida utilización. Para estos efectos, el país deberá informar de esta circunstancia a la Oficina Internacional dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo de un año previsto para la denegación de protección.

Esta disposición permite brindar a las personas que venían usando una D.O., un período de tiempo suficiente para que puedan discontinuar gradualmente su utilización, sin que ello afecte a su clientela ni perjudique su posición en el mercado del país. No obstante lo indicado, esta disposición no impide que las autoridades o las partes interesadas del país de origen y del país en que debe protegerse la D.O. puedan ponerse de acuerdo para concederle al usuario de la denominación un plazo mayor a dos años para discontinuar su uso, pues el Arreglo de Lisboa permite y propicia las negociaciones bilaterales entre sus países miembros.

- g) El registro asegura, sin renovación, la protección de la denominación en todos los Estados miembros de la Unión que no la hayan denegado conforme a las reglas precedentemente expuestas, mientras se encuentre ésta protegida como denominación de origen en el país de origen.

V. III. Contenido de la protección.

Conforme lo dispuesto en el artículo 3º del Arreglo, el registro de una denominación de origen por la Oficina Internacional asegura su protección –en los países signatarios que no hayan presentado una declaración de denegación– contra toda usurpación o imitación, incluso si el verdadero origen del producto figura indicado o si la denominación se emplea

en traducción o va acompañada de expresiones tales como “género”, “tipo”, “manera”, “imitación” o similares.

En consecuencia, una vez inscrita, la denominación pasa a gozar de una protección que se traduce en una prohibición de toda forma de usurpación o imitación, extendiéndose por tanto no sólo a utilizaciones de la denominación en forma pura, sino también a supuestos en los que se emplee una denominación semejante que se preste a confusión, o en los que la denominación sea empleada en traducción o en unión de vocablos deslocalizados indicativos del verdadero origen del producto, o con términos tales como “tipo”, “estilo”, “imitación”, “manera”, “género” u otros semejantes.

La denominación, admitida a la protección en un país de la Unión particular según el procedimiento indicado, no podrá considerarse que ha llegado a ser genérica en el mismo, mientras se encuentre protegida como denominación de origen en el país de origen. En consecuencia, el registro internacional de una D.O. asegura su protección en los términos señalados por un plazo indeterminado y sin necesidad de renovación; protección que sólo cesará cuando la D.O. deje de ser reconocida y protegida como tal en su país de origen. En otros términos, será la legislación del país de origen la que determinará la duración de la protección de la denominación en los demás países de la Unión de Lisboa y ningún país (salvo el de origen) podrá declarar unilateralmente que ha caducado o vencido la protección de una D.O. inscrita en el registro internacional.

En síntesis, el registro internacional de una denominación dejará de surtir sus efectos sólo en dos casos: i) cuando la D.O. registrada se convierta en una designación genérica en el país de origen, dejando de estar protegida en tal país; y ii) cuando el registro internacional se anule a solicitud de la autoridad competente del país de origen.

Medios para hacer efectiva la protección

Las acciones necesarias para asegurar la protección de las denominaciones de origen podrán ser ejercitadas, en cada uno de los países de la Unión particular, según la legislación nacional:

- A instancia de la Administración competente o a petición del ministerio público;
- Por cualquier interesado, persona física o moral, pública o privada.

En otras palabras, la protección consagrada en el tratado se hará efectiva a través del ejercicio de las acciones previstas en cada uno de los países de la Unión según su legislación nacional.

Todo país miembro de la Unión de Lisboa queda obligado a prever las acciones y sanciones –ya sea civiles, como el cese de la actividad, la prohibición del acto ilícito o indemnización de daños y perjuicios; penales o administrativas– que permitan proteger las D.O. inscritas en el registro internacional. Sin embargo, cada país queda en libertad de determinar qué personas podrán interponer las acciones. En particular, cada país podrá permitir a los interesados iniciar directamente las acciones o prever que deberán hacerlo a través del ministerio público o de alguna autoridad nacional competente.

V. IV. Registro del pisco peruano en la OMPI. Generalidades.

El 16 de febrero de 2005 Perú adhirió al Arreglo de Lisboa, pasando a formar parte de la Unión particular el 16 de mayo del mismo año, fecha de entrada en vigencia del convenio para el vecino país.

El 19 de mayo de 2005 –fecha de su registro internacional– Perú solicitó ante la Oficina Internacional de la OMPI el registro de la denominación de origen “pisco”. Conforme al procedimiento contenido en el Arreglo, los países miembros de la Unión de Lisboa

contaron con el plazo de un año – desde la respectiva recepción de la notificación del registro de la denominación – para denegar la protección.

Es importante señalar que las actuaciones de Perú ante la OMPI no fueron una novedad para el Gobierno de Chile quien, a través de su Cancillería, tomó una serie de medias al respecto desde el primer semestre de 2005¹⁶⁶. Asimismo, dejó en claro ante la opinión pública que el Arreglo de Lisboa –en virtud del cual Perú solicitó el reconocimiento de la denominación “pisco” como propia– sólo establece un registro que es administrado por la OMPI, pero que en ningún caso estaría en juego la opinión del organismo especializado en propiedad intelectual de las Naciones Unidas sobre la materia. En efecto, Chile es miembro de la OMPI¹⁶⁷ pero no es parte del Arreglo de Lisboa. A mayor abundamiento, sólo un 12% de los 184 Estados miembros de la OMPI son parte del Arreglo.

En otros términos, el Arreglo de Lisboa es uno de los múltiples tratados que la OMPI administra, actuando sólo como una secretaría que recibe las notificaciones de denominaciones de origen y las reenvía a las oficinas nacionales de los países signatarios para que éstas decidan si aceptan o rechazan su registro a nivel nacional, en los términos ya señalados.

¹⁶⁶ Anticipando las motivaciones de Perú al adherir al Arreglo de Lisboa –servir de precedente para alegar el reconocimiento expreso a nivel internacional de su denominación de origen “pisco” y lograr un efecto político argumentando que su denominación habría sido reconocida por un órgano internacional miembro de las Naciones Unidas (OMPI) y por 22 países (los miembros de la Unión de Lisboa) y que, en consecuencia, Chile estaría haciendo un uso ilegítimo de ella– la Cancillería de nuestro país inició gestiones ante las autoridades pertinentes de cada uno de sus socios comerciales que, a su vez, eran parte del Arreglo de Lisboa (Costa Rica, México, Francia, Italia, República Checa, Hungría, Portugal y Eslovaquia) de forma de hacer valer los derechos expresamente reconocidos a Chile a través de los Tratados de Libre Comercio respecto de la denominación “pisco”. Asimismo, se instruyó al resto de las misiones en los países parte del Arreglo para que, ante las autoridades pertinentes, señalaran la posición de Chile y la preocupación de su gobierno al respecto. Sólo se omitieron gestiones en países con los cuales Chile ni siquiera tiene relaciones consulares y con quienes no existe prácticamente intercambio comercial, como Burkina Faso, Georgia, Gabón y Togo. Cabe tener en consideración que el Gobierno de Chile tomó estas medidas con ocasión de la adhesión de Perú al Arreglo de Lisboa, en razón de que el tipo de protección consagrado en dicho tratado hace imposible la coexistencia de denominaciones homónimas. Así, es un hecho que la pretensión del vecino país fue la de obtener el reconocimiento exclusivo del uso de la denominación “pisco” como peruana.

¹⁶⁷ Chile adhirió al Convenio de la OMPI el 25 de marzo de 1975, entrando en vigor en nuestro país el 25 de junio del mismo año.

Al 19 de mayo de 2005, la Unión de Lisboa contaba con 23 miembros, 9 de los cuales habían suscrito acuerdos comerciales previos con Chile. En efecto, a través de los tratados de libre comercio, Chile ya había logrado el reconocimiento [vid. supra, cap. IV] de la denominación de origen “pisco” en aproximadamente 40 países. Con todo, es importante precisar que la pretensión de nuestro país nunca fue o ha sido el reconocimiento exclusivo de “pisco” en desmedro de Perú.¹⁶⁸ Es por ello que en la mayoría de dichos convenios se ha establecido expresamente una cláusula de homonimia a favor de nuestro vecino país.¹⁶⁹

¹⁶⁸ En la década del noventa existió un pronunciamiento técnico de la Organización Internacional de la Viña y el Vino (O.I.V.) que señaló que “Pisco” era una denominación común para Chile y Perú. Se trata del *“Informe sobre las Diferencias entre los Piscos del Perú y de Chile”*, estudio preparado en el año 1995 por el estudiante británico, en práctica en la O.I.V., James Huxtable, a petición del Director General de la O.I.V. ante preocupaciones formuladas por Chile, para ser discutido por el Grupo de Expertos O.I.V. sobre Reglamentación y Derecho. El informe, luego de exponer los aspectos históricos, legales y técnicos de la producción del pisco en Chile y Perú, concluye que *“Siempre y cuando interviniere un acuerdo entre Chile y el Perú, la protección internacional – de la denominación – podría ser solicitada o adquirida sea directamente en aplicación del Acuerdo ADPIC de Marrakech – se refiere a la disposición sobre indicaciones geográficas homónimas para los vinos, esto es, el artículo 23 párrafo 3 cuya aplicación podría extenderse al sector de los espirituosos – sea recurriendo al Acuerdo de la O.M.C. sobre la Solución de Controversias”*.

“Se puede imaginar – continúa el documento – que la adhesión de Chile y del Perú al Arreglo de Lisboa podría tener un doble efecto: el reconocimiento mutuo de la apelación Pisco por el Perú y/o Chile y el de los otros países miembros de dicho Arreglo. Sin embargo, dicho Arreglo ha sido limitado a 17 países (...) Finalmente, se puede también imaginar que un acuerdo fuera alcanzado en la Asamblea General por una Resolución de los 44 países miembros de la O.I.V.”.

La posición del Perú sobre este documento fue categórica: *“Como se puede apreciar – luego de aclarar una serie de aspectos históricos y técnicos relativos al Pisco peruano de carácter erróneo contenidos en el estudio – el informe que ha sido presentado al Grupo de Trabajo constituye un enfoque parcial e inexacto que no puede ser la base para el trabajo de un Grupo de Expertos de la O.I.V. (...) A fin de tener consideraciones científicas, históricas, jurídicas y técnicas que puedan eventualmente – si está en el interés de Perú y Chile – ser analizadas por los expertos, el Perú estima, como se señaló líneas arriba, imprescindible que se use una base diferente...”* (“Observaciones Preliminares del Perú al Documento Informe sobre las Diferencias entre los Piscos del Perú y Chile”. Grupo de Expertos sobre Reglamentación y Derecho. Organización Internacional de la Viña y el Vino, 14 de junio de 1995).

Debido a que no fue posible eliminar la consideración del tema en la primera sesión del Grupo de Expertos sobre Reglamentación y Derecho de la O.I.V. en 1995, el gobierno peruano decidió enviar una delegación a fin de que sustentase la posición peruana sobre la denominación Pisco y contrarrestase los supuestos y conclusiones contenidos en el informe de Huxtable. Así, en la sesión realizada en la sede de la Oficina en París en junio de 1995, la delegación del Perú rebatió en detalle los argumentos presentados en el documento preparado por el practicante británico y logró que el tema fuese excluido del análisis del Grupo de Expertos. En cambio, se aceptó que fuera designado un pequeño grupo de trabajo, integrado por dos o tres expertos nombrados por el Perú y Chile quienes, junto con el asesor jurídico de la O.I.V., el Presidente de la Comisión III de la O.I.V., El Director General de la Oficina y el enólogo español Justo Casas Lucas, aconsejasen al Perú y Chile sobre eventuales alternativas de solución al problema de la denominación de origen Pisco. Paralelamente, se acordó que el Perú y Chile iniciaran contactos bilaterales a fin de explorar alternativas de un eventual acuerdo para determinar el origen de la denominación, así como su defensa y uso futuro.

Lo que sigue a todo esto, fueron una serie de intentos infructuosos de reuniones oficiales entre ambos países, consecuencia de la distinta postura con que cada uno enfocaba la materia. En efecto, mientras Chile centraba el debate en la defensa conjunta de la denominación ante terceros países, Perú deseaba, antes que nada, esclarecer el origen de la denominación, tomando como base los factores históricos, culturales y jurídicos relevantes.

V. V. Contenido del registro. Notificación a los miembros de la Unión de Lisboa. Declaraciones de denegación de protección.

La denominación de origen pisco se encuentra inscrita bajo el N° 865 del Registro Internacional de Denominaciones de Origen a cargo de la OMPI. En él se establece que el titular de la denominación de origen es el Estado Peruano, quien se encuentra, para tales efectos, representado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI).

En el registro se individualiza al producto como una bebida espirituosa de uva que se obtiene de la destilación del mosto fresco de uvas recién fermentadas, según métodos tradicionales establecidos en las áreas de producción previamente reconocidas y clasificadas como tales en la Norma Técnica Peruana Obligatoria 211.001.2002.

Además, se establece que el área geográfica reconocida para la producción de pisco está situada en la costa de los Departamentos de Lima, Ica, Arequipa, Moquegua y los valles de Locumba, Sama y Caplina, en el Departamento de Tacna, todos en el Perú.

Por último, se especifica la base jurídica de la denominación a nivel nacional: la Resolución Directoral N° 072087-DIPI, del 12 de diciembre de 1990, Registro N° 1.

Conforme al procedimiento expuesto, una vez presentada la solicitud por el Perú y materializado el registro de la denominación de origen “pisco”, la OMPI efectuó las

Con este intercambio de posiciones sobre cómo cada uno de los dos países vislumbraba el proceso de tratamiento bilateral del Pisco, se suspendieron los contactos oficiales sobre la materia.

¹⁶⁹ Tal es el caso de los Tratados suscritos con Corea, México y la Unión Europea. En cuanto a los Tratados con Canadá, China, Estados Unidos y Japón, se ha otorgado protección a la D.O. “Pisco Chileno”, lo que deja a salvo la posibilidad de reconocer a favor del Perú la D.O. “Pisco Peruano”. En el caso del Acuerdo con Centroamérica, se ha establecido una cláusula general de homonimia a favor de terceros países. Por último, en el caso del Acuerdo P4, se señala que las indicaciones geográficas serán reconocidas y protegidas solamente en la medida permitida y de acuerdo a los términos y condiciones dispuestos en las respectivas legislaciones nacionales, de suerte tal que la posibilidad de reconocer la D.O. homónima “Pisco” a favor del Perú, quedaría entregada a lo establecido en la legislación nacional de los Estados parte [vid. supra, cap. IV].

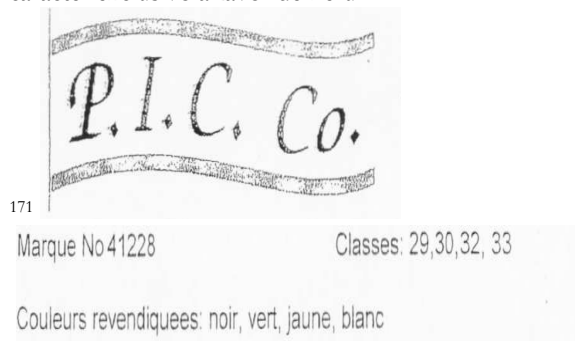
respectivas notificaciones a los países miembros del Arreglo, quienes contaron con el plazo de un año para denegar la protección dentro de sus territorios. A continuación, veremos en detalle la situación de los Estados que presentaron tal declaración:¹⁷⁰

- a) *Bulgaria*. Con fecha 14 de julio de 2006, este país –a través de su *Office des Brevets*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa.

Se trata de una denegación total, relativa al nombre completo de la denominación de origen “Pisco” y se fundamenta en la existencia anterior (de fecha 24/10/2000) de la siguiente marca nacional: “P.I.C. Co.”¹⁷¹, registrada, entre otros, para productos similares de la clase 33 (bebidas alcohólicas) bajo el N° 41.228, conforme el artículo 52 de la Ley Nacional.¹⁷²

- b) *Costa Rica*. Con fecha 13 de julio de 2006, este país –por medio del *Registro de la Propiedad Industrial*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa.

¹⁷⁰ Argelia, Burkina Faso, Congo, Cuba, Gabón, Georgia, Haití, Israel, Moldova, República Popular Democrática de Corea (Corea del Norte), Servia, Togo y Túnez no presentaron dentro de plazo declaraciones denegatorias. En consecuencia, han otorgado reconocimiento y protección a la denominación “Pisco” con carácter exclusivo a favor de Perú.



¹⁷² “Déclaration de Refus de Protection de l’Enregistrement International N° 865 de l’Appellation d’Origine PISCO”. Patent Office of the Republic of Bulgaria. Sofia, 14 de julio de 2006.

La denegación presentada es de carácter parcial, pues sólo concierne a ciertos elementos del nombre de la denominación de origen. Al respecto, la declaración señala que el Estado costarricense se reserva la potestad de adicionar a las denominaciones de origen homónimas el nombre del país al que corresponde cada una de ellas.

En los motivos de la denegación (parcial), se señala que la denominación “Pisco” se reconoce en virtud del registro N° 114662, conferido el 02 de julio de 1999 a favor de Perú en base a la Legislación nacional costarricense. Sin embargo, el reconocimiento parcial se fundamenta en que el nombre de la denominación de origen no puede ser protegido exclusivamente para el titular Perú. Ello en razón de lo dispuesto en el Tratado de Libre Comercio entre Costa Rica y Chile bajo el cual ha sido solicitada la protección y reconocimiento de la denominación de origen Pisco a favor del Gobierno de la República de Chile, solicitud que se encuentra en trámite bajo el expediente N° 2005-2186. Además, se señala que tanto el Acuerdo ADPIC como el Tratado de Libre Comercio vigente entre Costa Rica y Chile, y la legislación costarricense (artículos 71 y 74 de la Ley de Marcas) permiten la coexistencia de denominaciones de origen homónimas. La aceptación, en consecuencia, se realiza sin perjuicio de que el Estado costarricense se reserve la potestad de tomar las medidas necesarias para asegurar que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error.

Con fundamento en todas estas normas es que Costa Rica puede reconocer y proteger tanto la denominación de origen de “pisco” peruano y chileno, respetando los derechos de ambas partes a nivel nacional.¹⁷³

¹⁷³ “Declaración de Denegación de Protección en virtud de Artículo 5.3 del Arreglo de Lisboa”. Registro Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Justicia. San José, 13 de julio de 2006.

- c) *Eslovaquia*. Con fecha 10 de julio de 2006 este país –por medio de la *Office de la Propriété Industrielle*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa.

Se trata de una denegación total, relativa al nombre completo de la denominación de origen pisco. Se basa en que admitir la protección pretendida por el Perú en virtud del Arreglo, sería un obstáculo para la utilización de la denominación de origen “Pisco” en productos oriundos de Chile, la cual se encuentra protegida conforme lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2002 que establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra (publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 352, de 30 de diciembre de 2002).

Además –sigue la declaración– no será registrado como denominación de origen una indicación que, aunque literalmente verdadera en cuanto al lugar, región o país de origen del producto, sea capaz de evocar confusión en el público sobre su verdadera procedencia, creando una suposición falsa que éste es originario de otro territorio, conforme lo dispuesto en el art. 4º letra a) de la Ley Nacional N° 469/2003, sobre las denominaciones de origen e indicaciones geográficas de productos.¹⁷⁴

- d) *Francia*. Con fecha 07 de julio de 2006 este país –a través del *Institut National des Appellations d’Origine*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa.

¹⁷⁴ “Déclaration de Refus de Protection de l’Appellation d’Origine N° 865, PISCO”. Office de la Propriété Industrielle de la République Slovaque. Banská Bystrica, 10 de julio de 2006.

Se trata de una denegación total, relativa al nombre completo de la denominación de origen “pisco”. Se funda este rechazo en que admitir a protección la denominación de origen “pisco” en los términos del Arreglo, constituiría un obstáculo para la utilización de la denominación de origen “Pisco” en productos oriundos de Chile, la cual se encuentra protegida conforme lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2002 que establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra (publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 352, de 30 de diciembre de 2002).¹⁷⁵

- e) *Hungría*. Con fecha 06 de julio de 2006 este país –por medio de la *Office Hongrois des Brevets*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa.

Se fundamenta esta denegación –de carácter total– en lo dispuesto en la ley nacional (artículo 106, 1), letras a y b) conforme la cual una indicación geográfica no será protegida si es idéntica a una indicación geográfica anterior que identifica productos idénticos; y cuando los productos aludidos sean idénticos o similares, si la indicación es idéntica o similar a una indicación geográfica anterior y esto sea capaz de crear confusión en los consumidores.

Además –continúa la declaración– la protección de la denominación de origen “pisco” pretendida por el Perú se rechaza en razón de que constituiría un obstáculo para la utilización de la denominación de origen “pisco” en productos oriundos de Chile, la que se encuentra protegida conforme lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2002 que establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra (publicado en

¹⁷⁵ “Notification d’une Déclaration de Refus dans le cadre de l’Arrangement de Lisbonne Enregistrement N° 865 (Pisco)”. Institut National des Appellations d’Origine. Paris, 07 de julio de 2006.

el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 352, de 30 de diciembre de 2002).¹⁷⁶

- f) *Italia*. Con fecha 07 de julio de 2006 este país –por medio del *Ministero dello Sviluppo Economico, Ufficio Italiano Brevetti e Marchi*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa.

El motivo de la denegación –de carácter total– es que admitir la protección de la denominación “pisco” a favor del Perú en los términos del Arreglo, constituiría un obstáculo para la utilización de la denominación de origen “pisco” en productos oriundos de Chile, la cual se encuentra protegida conforme lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2002 que establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra.¹⁷⁷

- g) *México*. Con fecha 19 de junio de 2006, este país –por medio del *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa.

Señala la denegatoria –de carácter total, es decir, referida al nombre completo de la denominación de origen– que México no puede asegurar la protección de la denominación de origen “pisco” a Perú.

¹⁷⁶ “Refus de Protection notifié au Bureau International de l’ Organisation Mondiale de la Propriété Intellectuelle selon l’Article 5 de l’ Arrangement de Lisbonne”. Office Hongrois des Brevets. Budapest, 06 de julio de 2006.

¹⁷⁷ “Déclaration de Refus de Protection de l’Appellation d’Origine PISCO, Numéro de l’Enregistrement International Concerné: 865”. Ministero dello Sviluppo Economico, Ufficio Italiano Brevetti e Marchi. Roma, 07 de julio de 2006.

El fundamento de esta denegación es que, derivado de la interpretación integral del Arreglo de Lisboa, se desprende que éste no admite la coexistencia de denominaciones de origen homónimas. Por ello, México no está en posibilidad de asegurar la protección de la denominación de origen pisco de Perú, pues dicha denominación ya se encuentra protegida en México en virtud de lo dispuesto en artículo 15-24 del Tratado de Libre Comercio México-Chile, firmado el 17 de abril de 1998.

- h) *Portugal*. Con fecha 11 de julio de 2006, este país –a través del *Institut National de la Propriété Industrielle*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa.

La denegación –de carácter total– se funda en que el otorgar protección a la denominación de origen “pisco” del Perú, constituiría un obstáculo para la utilización de la denominación de origen “pisco” en productos originarios de Chile, la cual se encuentra protegida conforme lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2002 que establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra (publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 352, de 30 de diciembre de 2002).¹⁷⁸

- i) *República Checa*. Con fecha 03 de julio de 2006, este país –a través de su *Office de la Propriété Industrielle*– presentó ante la Oficina Internacional de la OMPI una Declaración de Denegación de Protección en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.3) del Arreglo de Lisboa

¹⁷⁸ “Notification d’une Déclaration de Refus dans le cadre de l’Arrangement de Lisbonne –Enregistrement N° 865 (Pisco)”. Institut National de la Propriété Industrielle. Lisboa, 11 de julio de 2006.

La denegación –de carácter total– se funda, al igual que en el caso anterior, en que el otorgar protección a la denominación de origen “pisco” del Perú, constituiría un obstáculo para la utilización de la denominación de origen “pisco” en productos originarios de Chile, la cual se encuentra protegida conforme lo dispuesto en el Acuerdo de 18 de noviembre de 2002 que establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra (publicado en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 352, de 30 de diciembre de 2002).¹⁷⁹

V. VI. Resultado de la gestión realizada por Perú ante la OMPI. Interpretación del Perú.¹⁸⁰

Para los países de la Unión Europea miembros del Arreglo, salvo Bulgaria, a saber: Eslovaquia, Francia, Hungría, Italia, Portugal y República Checa, el reconocimiento de los derechos que tiene el Perú sobre su denominación de origen “pisco” han sido admitidos, sin perjuicio de los otorgados a Chile previamente en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por la otra. En consecuencia, en tales mercados, el uso de la denominación es compartido entre productores chilenos y peruanos.¹⁸¹

Bulgaria, por su parte, denegó la protección de la denominación de origen a favor del Perú por la existencia previa, en ese país, de una marca muy similar al nombre “pisco”, registrada

¹⁷⁹ “Déclaration de Refus de Protection relative à l’Appellation d’Origine N° 865–Pisco”. Office de la Propriété Industrielle de la République Tchèque. Praga, 03 de julio de 2006.

¹⁸⁰ MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ: “Solicitud peruana de registro de denominación de origen pisco no ha sido rechazada por la OMPI”. Nota de Prensa 420-06. Lima, 17 de agosto de 2006.

¹⁸¹ Con todo, esto tendría que confirmarse más adelante en el acuerdo comercial que el Perú celebrará con la Unión Europea.

para productos similares de la clase 33 (bebidas alcohólicas), por lo que esta negativa podría aplicarse también al pisco chileno, en virtud de las disposiciones del ADPIC.¹⁸²

México ha concedido los mismos derechos tanto al Perú como Chile, lo que significa que los gobiernos de ambos países podrán comercializar en el territorio mexicano las bebidas alcohólicas con la denominación pisco que haya sido elaboradas tanto en Perú como Chile, de tal manera que ambas puedan coexistir en el mercado mexicano.¹⁸³

En el caso de Costa Rica, el Perú obtuvo el reconocimiento de sus derechos exclusivos en ese país a través del Registro N° 114662 que data del 02 de julio de 1999, otorgado por el Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Justicia y Gracia.¹⁸⁴

Los demás países miembros del Arreglo han otorgado la protección y reconocimiento a la denominación pisco con carácter de exclusividad: Argelia, Burkina Faso, Congo, Cuba, Gabón, Georgia, Haití, Israel, República Democrática de Corea, República de Moldavia, Serbia, Togo y Túnez.

¹⁸² No existe una reserva en el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea en tal sentido, por lo que esta excepción no se aplica al pisco chileno.

¹⁸³ No obstante lo señalado en la comunicación denegatoria, el gobierno mexicano había concedido antes los mismos derechos sobre el pisco a Perú y a Chile, por lo que esa regla, según la Cancillería de Perú, ha de prevalecer.

¹⁸⁴ No obstante lo manifestado por la Cancillería del Perú, y según se expuso en el capítulo IV de este trabajo, la D.O. pisco fue notificada por Chile a Costa Rica, en virtud de las disposiciones del Tratado de Libre Comercio con Centroamérica (por lo que es D.O. reconocida en ese país), además de encontrarse en proceso de registro en el Registro de la Propiedad Industrial de Costa Rica. A mayor abundamiento, en la propia declaración denegatoria presentada por este país con motivo de la inscripción del pisco peruano en la OMPI, se señala que tanto el Acuerdo ADPIC como el Tratado de Libre Comercio vigente entre Costa Rica y Chile, además de la legislación costarricense, permiten la coexistencia de denominaciones de origen homónimas, consecuencia de lo cual Costa Rica puede reconocer y proteger tanto la denominación de origen “pisco” peruano y chileno, respetando los derechos de ambas partes a nivel nacional.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta investigación hemos examinado en detalle la controversia entre Chile y Perú sobre la titularidad de la denominación de origen *pisco*. Hemos comparado las versiones chilena y peruana sobre su origen, explorado sus componentes fácticos en ambos países (factores naturales y humanos), puesto de manifiesto las posiciones políticas de cada Estado sobre la materia y, principalmente, hemos descubierto sus aristas jurídicas tanto nacionales como internacionales, al adentrarnos en la legislación chilena y peruana, y en los tratados internacionales vigentes que regulan y protegen las D.O., categoría propia del Derecho de propiedad industrial.

El pisco, como se deriva de los antecedentes analizados a lo largo de este estudio, es un aguardiente de gran calidad que representa una muy importante tradición cultural tanto en Chile como en Perú; tradición que tempranamente –ya en la primera década del siglo XX, en el caso de Chile y con posterioridad, en el caso de Perú– fue exhaustivamente resguardada por cada uno de estos Estados a través de la dictación de normas específicas que regularon las zonas autorizadas para producir el licor, así como las materias primas y las pautas que debían seguirse para su elaboración. Es así como actualmente la producción de pisco, tanto en Chile como Perú, se encuentra sujeta a estrictos estándares de calidad protegidos por medio de leyes y reglamentos, con fuertes sanciones en caso de contravención. Sólo los productores autorizados, en consecuencia, pueden comercializar su aguardiente utilizando la *D.O. Pisco*.

Como toda D.O., el pisco se caracteriza por revelar dos vínculos entre el producto que designa y el lugar al que se refiere: de procedencia geográfica y de calidad específica. En otros términos, una botella de pisco es capaz de evocar en el consumidor su origen –Pisco Elquí, en Chile, o más genéricamente la zona pisquera chilena y Pisco, en Perú, o más genéricamente la zona pisquera peruana– y su particular calidad derivada de los factores naturales con los cuales se elabora –en términos vitivinícolas, el terruño– y de los especiales y únicos procesos de manufactura con los que se procesa. Es decir, el consumidor sabe que

el aguardiente llamado “pisco” (que a mayor abundamiento lleva en tu etiquetado la sigla D.O. o la palabra “denominación de origen”) proviene sólo de algunos de estos dos países –y no de cualquier zona dentro de ellos, sino que de las zonas autorizadas para la producción pisquera por las respectivas normas técnicas– y que si se pudiera obtener en otro lugar geográfico utilizando los mismos métodos, tal producto no podría llamarse pisco y menos gozar de la garantía de calidad que otorga una D.O.

La D.O. pisco, tanto en Chile como en Perú, ha propiciado la asociación de los productores y la coordinación de la cadena de producción alimentaria en torno al origen geográfico y a las prácticas culturales y tecnologías locales.

En Chile, tempranamente surgió la figura de las cooperativas, forma asociativo-industrial que logró satisfacer las peculiares características de la producción pisquera y que hasta el día de hoy se ha mantenido parcialmente vigente en nuestro país. Además, los productores nacionales se encuentran unidos en la Asociación Pisquera de Chile, entidad gremial encargada de la defensa y representación de los intereses de la industria del aguardiente. Tal organización productiva ha logrado convertir a las regiones III y IV de nuestro país en zonas eminentemente pisqueras, donde un alto porcentaje de sus habitantes tienen como fuente de ingresos, ya sea directa o indirectamente, dicha industria: agricultores, técnicos de las grandes empresas productoras, personal administrativo, actividades turísticas y culturales ligadas a la producción del aguardiente, distribuidores y transportistas, entre otros.

En el caso del Perú, donde la producción aún no alcanza niveles industrializados, es de esperar que la reciente creación del Consejo Regulador de la Denominación de Origen Pisco logre dar un significativo impulso a la actividad pisquera en ese país. Al respecto, parece interesante que los productores peruanos analicen desde un punto de vista económico objetivo –esto es, desprovisto de todo sello político y chauvinista– los pro y lo contra de una eventual alianza comercial con nuestro país. Creemos que sería muy ventajoso para el Perú conocer la experiencia y evolución de la industria pisquera chilena – en particular las estrategias que se han seguido para posicionar al pisco como un producto

líder dentro del consumo nacional– con el objetivo de potenciar su tradición pisquera y lograr el surgimiento de una producción a gran escala, como la existente en nuestro país.

Asimismo, creemos que una alianza comercial entre Chile y Perú para la exportación de pisco a terceros países –mediante la cooperación en los procesos de distribución y venta– constituye una decisión estratégica que debería ser tomada a la brevedad con el objeto de sacar el mayor provecho a las acciones que ambos estados han venido desarrollando para la promoción del aguardiente en los mercados extranjeros. En efecto –tomando como único argumento el utilitarista– parece bastante absurdo que Chile y Perú se enfrenten en una disputa política sobre los derechos “históricos” u “originales” que corresponden a ambos Estados sobre la D.O. pisco, malgastando recursos en foros internacionales y en procedimientos internos en terceros países con el objeto de obtener su reconocimiento (exclusivo, conforme la posición del Perú y compartido, conforme la posición de Chile). Más absurdo aún se torna el asunto si consideramos los bajos niveles de exportación del aguardiente a terceros países y, por ende, la escasa significación que ello representa para la economía de cada uno de estos países.

Lo anterior pone de manifiesto que la “cuestión del pisco” entre Chile y Perú, a pesar de tratarse, en esencia, de un conflicto internacional de carácter jurídico-comercial, ha tomado, a estas alturas, ribetes que más lo acercan a una disputa política con un claro sello nacionalista. Es así como la reivindicación del origen del pisco como peruano se ha convertido en una verdadera bandera de lucha para las autoridades de ese país que, como hemos visto a lo largo de esta investigación, han realizado diversas acciones tendientes a lograr tal reconocimiento en los foros internacionales, así como a contrarrestar los logros de Chile en la materia.

Chile, por su parte, ha mantenido una posición más bien discreta en la disputa del pisco, restando importancia a las acciones y manifestaciones llevadas a cabo en el Perú en las que se hace gala de su peruanidad y se difunde la supuesta usurpación que del nombre habría realizado nuestro país (vgr. en las celebraciones por el día nacional del pisco y del pisco

sour, por la inscripción del pisco en la OMPI, etc.). La posición de Chile es netamente comercial: no vale la pena inmiscuirse en discusiones patrioterías con el Perú, menoscabando las relaciones diplomáticas con nuestro vecino; los derechos de Chile sobre el uso de la D.O. pisco han sido reconocidos por nuestros principales socios comerciales y, en consecuencia, el licor puede comercializarse en tales mercados gozando de la garantía que otorga la D.O. Eso es lo único que interesa.

Con todo, Chile no debe desconocer que a pesar de tales reconocimientos, el proceso de posicionamiento de nuestra bebida en mercados internacionales se ha visto seriamente empañada por el litigio pendiente con el Perú. Peor aún, Chile, torpemente, no ha sabido aprovechar las oportunidades que se han generado con ocasión de la malograda inscripción del pisco peruano en la OMPI, cuestión que ha puesto en el tapete internacional al aguardiente y que ha fortalecido formidablemente la posición chilena de homonimia.

Ha llegado el momento, entonces, de tomarse las cosas en serio, buscar el real sentido de esta disputa entre países vecinos –que a veces parece irrisoria– y lograr algún provecho, para ambos, de tanta revuelta para un conflicto bilateral –en la actualidad– con tan escasa significación económica.

Posibles vías de solución del conflicto

Si el Perú no revisa su posición y no es capaz de darse cuenta de la esterilidad de seguir abogando por la obtención del monopolio de la D.O. pisco, la única vía posible para dirimir definitivamente el asunto será la OMC. No tiene ningún sentido –al menos económico que, para qué negarlo, es lo que realmente interesa– mantener esta disputa anacrónica que, realmente, no conduce a nada (ya lo hemos visto durante tantos años). Debe buscarse, en consecuencia, una solución de cara al futuro, olvidando los rencores. Estamos seguros que la productores peruanos agradecerán más de su gobierno el que dé un real impulso a la industria pisquera, fortaleciéndola y, por medio de la alianza con Chile, lograr posicionar el producto en los grandes mercados internacionales, que seguir abogando por su

reivindicación, postura que tan escasos resultados ha mostrado. Perú debe abogar por el real desarrollo de su industria pisquera, la que, de alcanzar niveles como los existentes en Chile, podría cambiar el destino de miles de peruanos, otorgando una gran cantidad de puestos de trabajo y aportando efectivamente a los ingresos de la nación.

Por lo anterior es que, como ya adelantáramos, debe buscarse una estrategia conjunta de promoción y posicionamiento del pisco en terceros países, aunando esfuerzos para ingresar el producto a los mercados internacionales a competir a la par con los grandes destilados de fama mundial, tales como el cognac, el tequila, el vodka, el whisky o el ron. Para ello, tanto Chile como Perú, deberán sacar real provecho de los reconocimientos ya obtenidos en terceros Estados: en el caso de Chile por medio de los TLC y Acuerdos de Asociación, y en el caso del Perú, por medio de las declaraciones de exclusividad –emitidas por los órganos nacionales competentes– y la inscripción del pisco en la OMPI.

Si bien es cierto el pisco chileno y el peruano presentan diferencias en cuanto a las materias primas con las que se elabora y sus procesos de manufactura difieren, ambos son –en esencia– destilados de uva. Es por ello que, a nuestro juicio, tales diferencias (que se reflejan, por ejemplo, en el grado alcohólico de uno y otro; en que en un caso se le incorpora agua y en el otro no; o en que en un caso el destilado se puede someter a añejamiento con madera y en el otro se le hace reposar en recipientes insípidos) no son óbice para la estrategia conjunta que proponemos. En efecto, no es muy difícil advertir que un consumidor promedio (el mismo que consume masivamente tequila o ron) no está preocupado de ese tipo de “detalles”, bastándole saber que se trata de un destilado de uva, proveniente de Chile y de Perú. En consecuencia, será el propio público quien, luego de conocer y probar ambos destilados, podrá optar y definir cuál prefiere, sometiéndose el asunto a las reglas del mercado y generándose, en consecuencia, una sana competencia entre el *pisco chileno* y el *pisco peruano* en los mercados extranjeros.

De no existir voluntad política para lograr la alianza estratégica que proponemos, es de esperar que la disputa entre Chile y Perú de zanje definitivamente en el seno de la OMC. En

efecto, el tema del establecimiento de un sistema multilateral de notificación y registro de indicaciones geográficas a nivel de la OMC es de vital relevancia en el problema del pisco. Dado que tanto Chile como Perú son miembros de este organismo internacional, es de prever que ambos Estados soliciten, una vez instaurado tal sistema, el registro del licor como propio. Ante esto, un potencial conflicto y la consecuente apertura de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC, a instancias del Perú, para dirimir definitivamente la materia, parecen inminentes (debe recordarse que, a nivel de la OMC, Perú participó como tercera parte interesada en el diferendo entre las Comunidades Europeas y Chile –desarrollado entre los años 1997 y 2000 en el marco del Mecanismo de Solución de Diferencias– por el tratamiento impositivo discriminatorio de ciertas bebidas alcohólicas importadas, particularmente el whisky, en relación con el pisco chileno. En tal oportunidad, el vecino país dejó claramente sentado como precedente en la OMC –ante una futura y eventual demanda contra Chile– su posición de que la D.O. pisco es peruana, no reconociendo el uso incorrecto que de la misma pudiesen hacer otros países).

De llegar la controversia a dirimirse en la OMC, es de prever que prospere la posición chilena, conforme la cual pisco es un término compartido, es decir, constituye una D.O. tanto chilena como peruana. Tal conclusión se deriva de las normas del Acuerdo ADPIC, específicamente de lo dispuesto en el artículo 23 N° 3, norma que expresamente permite y regula la existencia de denominaciones homónimas para los vinos, siempre que se establezcan las condiciones prácticas en que se diferenciarán entre sí, teniendo en cuenta la necesidad de asegurarse de que los productores interesados reciban un trato equitativo y que los consumidores no sean inducidos a error. Dado que los vinos y bebidas espirituosas se encuentran tratados de igual forma en el convenio en cuestión, no habría razón para no conceder la homonimia a estas últimas, dentro de las que se encuentra el pisco. En consecuencia, tanto Chile como Perú podrían registrar y usar la D.O. pisco, expresándose claramente el origen de la bebida, de modo de no confundir a los consumidores sobre su verdadero origen (así, *pisco chileno* y *pisco peruano*).

La supuesta usurpación del nombre “pisco” por Chile como fundamento de la posición monopolística peruana

Como habrá quedado en evidencia a lo largo de esta investigación, el conflicto entre Chile y Perú por los derechos sobre la D.O. pisco es un litigio jurídico-internacional, en el que se hallan en jaque “derechos jurídicos” y no “derechos históricos”. Podrá argumentarse, en sentido contrario, que la D.O. es un concepto complejo, en el que se encuentran amalgamados elementos propios del Derecho –particularmente de la propiedad industrial– y otros íntimamente ligados a la tradición de un determinado grupo humano, emplazado en un lugar geográfico específico, con sus particulares condiciones naturales que, a mayor abundamiento, es el que otorga el nombre a la denominación. Si bien lo anterior es cierto, no constituye un argumento válido para la reivindicación que pretende el Perú, como veremos.

En Chile, existen contundentes evidencias sobre la producción del licor conocido como “pisco” desde mediados del siglo XVI, en Coquimbo. Si bien por aquel entonces no existía en Chile un lugar geográfico denominado Pisco –como sí lo había en el Perú– no es menos cierto que, a pesar de ello, en las regiones III y IV de Chile sí se produjo un aguardiente con tal nombre, generándose una tradición aguardentera que, años más tarde, devendría en una poderosa industria vigente hasta el día de hoy. Es por lo anterior, que nadie puede desconocer la existencia de la tradición pisquera en Chile, la cual –a mayor abundamiento– tempranamente fue amparada por medio de normas técnicas que protegieron tanto a productores como consumidores, estableciéndose estrictos estándares de calidad, además de delimitarse con exactitud la zona autorizada para su producción.

Si el origen del nombre del pisco en Chile se encuentra en los términos mapudungún “Pülku” (con el que los pehuenches denominaban a la chicha, vino, aguardientes y en general a las bebidas espirituosas) o “Picuchu” (que significa “vejiga para líquidos”); “Pishko” (“pájaro” en quechua); o si se tomó del apelativo del puerto peruano, es una cuestión irrelevante a estas alturas. En efecto, en enero de 1936, a través de la Ley N° 5.798, tuvo lugar uno de los grandes hitos del Valle del Elqui: el cambio de nombre del pueblito de

“La Unión” por el de “Pisco Elqui”. Esta medida –estratégica y visionaria, por cierto– tuvo por objeto resguardar los derechos de Chile sobre el nombre del destilado, asegurando a los productores nacionales el poder utilizar sin problemas la denominación “pisco” –que, a esas alturas, ya gozaba de mucha popularidad– en la rotulación del aguardiente y bajo el concepto de producto con denominación de origen. Con ello, Chile no hizo más que consolidar legalmente una tradición ya existente y no, como muchas veces se afirma, crear la denominación de origen pisco, cuyo origen, como hemos visto, es muchísimo anterior. Es decir, la medida tuvo por objeto resguardar la tradición pisquera chilena, a esas alturas, en pleno desarrollo (recordemos que en 1931 se creó la Cooperativa Agrícola de Control Pisquero de Elqui Ltda. –CONTROL– y en 1938 la Sociedad de Productores del Elqui, futura cooperativa CAPEL), a la luz del incipiente derecho de propiedad industrial. Con ello, se ceñía estrictamente el licor denominado “pisco” –producido, conforme lo establecido en el D.F.L. N° 181, de 1931, dentro de los departamentos de Copiapó, Huasco, La Serena, Elqui y Ovalle, en la zona que se extiende al norte del río Limarí, río Grande y río Rapel– al concepto jurídico de D.O. (denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirve para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos) previéndose así la posibilidad de que Perú buscara monopolizar la producción del licor, que llevaba años siendo utilizado por los industriales chilenos con el nombre de “pisco” (puede considerarse que antes de la creación de Pisco Elqui, el pisco en Chile constituía una *denominación tradicional* que, de no haber mediado la oportuna intervención legislativa de la autoridad, habría corrido el serio peligro de ser reivindicada injustamente por el Perú bajo el concepto de D.O.).

Es por lo anterior, que el pisco chileno cumple cabalmente todos los requisitos legales para constituir una D.O. En efecto, en ninguno de los tratados internacionales analizados que consagran protección específica para las D.O., ni, en general, en ningún ordenamiento nacional, se establece que el lugar geográfico al que se refiere la denominación, esto es, aquél de donde proviene el nombre (con todo, es importante precisar que, en general, dicho lugar geográfico constituye una reducida porción de la totalidad de las zonas autorizadas por

las respectivas normas técnicas para producir el producto con D.O. Así por ejemplo el caso del tequila y del pisco peruano), deba cumplir el requisito de contar con determinada antigüedad. Lo anterior no quiere significar, en ningún caso, que por medio de instrumentos jurídicos los países puedan crear artificialmente denominaciones de origen. No. Muy por el contrario, y como hemos analizado pormenorizadamente a lo largo de este estudio, la legislación no hace más que reconocer un hecho preexistente, cual es la existencia de un producto de calidad, con reconocido prestigio por sus peculiares características derivadas de los factores naturales y humanos que intervienen en su elaboración.

En consecuencia, la supuesta usurpación del nombre “pisco” por Chile como fundamento de la posición monopólica peruana, es un argumento que no tiene una base jurídica sólida: “derecho histórico” no es sinónimo de “derecho jurídico”. Pretender tal cosa es desconocer la separación entre el ámbito de la Historia (más bien de la etimología) y el del Derecho.

Es muy probable, para qué negarlo, que el nombre del licor producido en nuestras III y IV regiones haya tomado su calificativo del término quechua que devino en la denominación del lugar geográfico existente en el Perú. Con todo, ese hecho no implica que la D.O. pisco sea exclusivamente peruana, conforme las normas jurídicas que gobiernan la materia. Tal interpretación, por lo demás, no es fruto de nuestra imaginación: ha sido avalada por numerosos Estados que han reconocido al pisco como D.O. chilena en tratados bilaterales. A ello se suma el resultado de las gestiones peruanas en la OMPI y lo recientemente resuelto en El Salvador.

Si el pisco no fuese una D.O. chilena (así como peruana, por cierto), resulta, por decir lo menos, insólito que haya sido reconocida por más de 40 países. No parece plausible que todos ellos –muchos de los cuales son naciones europeas, con una rica tradición en materia de D.O.– estén equivocados, o estén avalando una “usurpación” de Chile al Perú. Por el contrario, tales reconocimientos no hacen más que refrendar la posición sostenida por nuestro país: el pisco es una D.O. fruto de la tradición tanto chilena como peruana y, por tanto, puede ser utilizada por los productores chilenos y peruanos que cumplan los

estándares de calidad establecidos en las respectivas normativas técnicas de cada país, resguardándose siempre a los consumidores de no ser inducidos a error, por medio de la rotulación del licor como *pisco chileno o pisco peruano*.

En consecuencia, los elementos anotados no hacen más que ratificar lo anteriormente señalado: es preciso encontrar una pronta solución –de preferencia amistosa– para esta disputa histórica anacrónica y jurídica vigente, que exige una real preocupación tanto de parte de la industria como de la autoridad. No hacerlo, implica desaprovechar grandes oportunidades comerciales que están a la espera de ser explotadas. Ya lo hemos dicho hasta el cansancio: Chile y Perú deben tomarse el asunto en serio, dejar de lado las rencillas patrioterías que no conducen a nada y sacar real provecho económico de un producto con más de tres siglos de tradición que, por simple falta de estrategia, aún aguarda alcanzar fama en los mercados internacionales.

FUENTES CONSULTADAS

A. BIBLIOGRÁFICAS

ABUD, LORENA; STRAUSS, KATHERINE: “Entrada del pisco Ruta Norte al mercado chileno”. Tesis carrera de Ingeniería Comercial, Universidad de Chile. Santiago, 2003. 58 págs.

ÁLVAREZ, CARMEN PAZ: “Derecho del Vino, Denominaciones de Origen”. Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2001. 150 págs.

ASOCIACIÓN PISQUERA DE CHILE con la colaboración de los Ingenieros Agrónomos señores Fernando Herrera, Alex Kyling y Fernando Santibáñez: “Ecología de la Zona Pisquera” [informe]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Santiago, noviembre de 1986. 12 págs.

ASOCIACIÓN PISQUERA DE CHILE con la colaboración de los Ingenieros Agrónomos señores Fernando Herrera, Alex Kyling y Fernando Santibáñez: “Prácticas Culturales” [informe]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Santiago, noviembre de 1986. 8 págs.

ASOCIACIÓN PISQUERA DE CHILE con la colaboración de los Ingenieros Agrónomos señores Fernando Herrera, Alex Kyling y Fernando Santibáñez: “Prácticas Enológicas” [informe]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Santiago, noviembre de 1986. 18 págs.

AUBARD, AUDREY: “Las Indicaciones Geográficas: Una Estrategia Efectiva para Resguardar Productos Nacionales, Desarrollar Industrias y Facilitar el Acceso a Mercados Globales”. Taller de la OMPI sobre Signos Distintivos como Herramientas de Competitividad Empresarial. Organizado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual conjuntamente con el Registro de la Propiedad Intelectual de Guatemala. Ciudad de Guatemala, 23 y 24 de febrero de 2006.

BANCO LATINO: “Crónicas y Relaciones que se Refieren al Origen y Virtudes del Pisco, Bebida Tradicional y Patrimonio del Perú”. Texto original e investigación documental de Manuel Zanutelli Rosas. Lima, Banco Latino, 1990. 135 págs.

CENTRO DE NEGOCIOS DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ: "El Mercado del Pisco" [en línea]. Publicado el 8 de octubre de 2006. <<http://blog.pucp.edu.pe/item/4592>> [fecha de consulta: 5 de noviembre de 2006].

CIREN CORFO, Centro de Información de Recursos Naturales y Corporación de Fomento de la Producción: “Catastro Frutícola 91-92. Directorio Pisquero IV Región”. Santiago, CIREN-CORFO, 1992. 232 págs.

CLARO, FELIPE: “Decisiones del Panel de la OMC en Materia de Marcas e Indicaciones Geográficas. Directiva Europea vs. Acuerdo TRIPs. Australia y USA vs. Unión Europea”. En: “Temas Actuales de Propiedad Intelectual, Estudios en Homenaje a la Memoria del profesor Santiago Larraguivel Zavala”. Santiago, Editorial LexisNexis, 2006. 486 págs.

COMISIÓN EUROPEA, ASUNTOS COMERCIALES, PROPIEDAD INTELECTUAL: “¿Por qué son importantes para nosotros las indicaciones geográficas?”. Bruselas, 30 de julio de 2003 [en línea]. <http://ec.europa.eu/trade/issues/sectoral/intell_property/argu_es.htm> [fecha de consulta: 05 de febrero de 2007].

CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA: “La Guerra Peruana contra el Pisco Chileno, Parte I: Los Derechos Históricos de Chile para Producir Pisco”. Documento actualizado al 21 de enero de 2006 [en línea]. <<http://www.soberaniachile.cl/pisco.html>> [fecha de consulta: 23 de febrero de 2006].

CORPORACIÓN DE DEFENSA DE LA SOBERANÍA: “La Guerra Peruana contra el Pisco Chileno, Parte II: El Sabroso y Embriagante Litigio en la Actualidad”. Documento actualizado al 5 de agosto de 2005 [en línea]. <www.soberaniachile.cl/pisco2.html> [fecha de consulta: 13 de octubre de 2005].

CORRAL, ANDRÉS: “Denominación de Origen del Pisco Chileno: su Regulación Legal” [ensayo]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Vicuña, 1996. 9 págs.

COVARRUBIAS, ARTURO: “Titularidad de la Denominación de Origen Pisco” [ensayo]. Estudio Silva & Cía., Abogados Propiedad Intelectual. Santiago, [s.a.].

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES, UNIDAD DE PROPIEDAD INTELECTUAL: “Análisis del término *Patagonia*” [informe]. Santiago, 22 de noviembre de 2004. 9 págs.

E. WONG: “El pisco, auténtico sabor peruano”. En: “El Gran Libro de los Vinos y Licores”. Lima, Publicare Editores para E. Wong, 1999. 150 págs.

GARCÍA, LUIS: “Algunos Apuntes sobre la Protección de Denominaciones de Origen en Países de Economías Emergentes: La Comunidad Andina”. Simposio sobre la Protección Internacional de las Indicaciones Geográficas. Organizado por la OMPI y la Dirección Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Industria, Energía y Minería del Uruguay. Montevideo, 28 y 29 de noviembre de 2001. 15 págs.

GARCÍA, RICARDO: “La Protección de las Denominaciones de Origen Nacionales en el Extranjero. La experiencia de México”. Seminario Nacional de la OMPI sobre la protección legal de las denominaciones de origen. Organizado por la OMPI en cooperación con el INDECOPI. Lima, 26 y 27 de agosto de 1997. 20 págs.

GUTIÉRREZ, GONZALO: “Situación y Alternativas de Acción para la Defensa de la Denominación de Origen Peruana Pisco” [informe]. Lima, 27 de noviembre de 1995. 10 págs.

GUTIÉRREZ, GONZALO: “La Defensa Internacional del Pisco”. Seminario Nacional de la OMPI sobre la protección legal de las denominaciones de origen. Organizado por la OMPI en cooperación con el INDECOPI. Lima, 26 y 27 de agosto de 1997. 18 págs.

GUTIÉRREZ, GONZALO: “El Pisco: Apuntes para la Defensa Internacional de la Denominación de Origen Peruana”. Lima, Fondo Editorial del Congreso del Perú, 2003. 225 págs.

HERRERO, LUIS: “La Protección de las Denominaciones de Origen en España”. Seminario Nacional de la OMPI sobre la protección legal de las denominaciones de origen. Organizado por la OMPI en cooperación con el INDECOPI. Lima, 26 y 27 de agosto de 1997. 16 págs.

HIDALGO, RAÚL: “La Denominación de Origen, ensayo sobre su problemática jurídica” [ensayo]. Primer Simposio Internacional sobre la denominación de origen de productos vitivinícolas en América Latina. Vicuña, 1987. 26 págs.

HIDALGO, RAÚL: “¿Pisco Chileno o Peruano?” [ensayo]. Documento del archivo de la Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda. (CAPEL). Vicuña, 21 de enero de 1995. 9 págs.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: “Promoviendo las denominaciones de origen en el Perú”. Lima, [s.a.]. 21 págs.

LEIVA LAVALLE, JORGE: “Los Acuerdos ADPIC y la Propiedad Intelectual en Chile”. Seminario La Propiedad Industrial: Un desafío para Chile [discurso de apertura]. Santiago, 24 de marzo de 1999.

MACAYA, JAVIER: “Las Denominaciones de Origen en la Legislación Nacional, en especial de la Industria Vitivinícola”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, junio de 2004. 88 págs.

MARONÑO, MARÍA DEL MAR: “La Protección Jurídica de las Denominaciones de Origen en los Derechos Español y Comunitario”. Barcelona, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2002. 304 págs.

OFICINA INTERNACIONAL DE LA VIÑA Y EL VINO: “Informe sobre las Diferencias entre los Pisos del Perú y de Chile”. Estudio realizado por James Huxtable, estudiante de la Universidad de West of England, Bristol, en práctica en la O.I.V. Traducción no oficial. París, 14 de junio de 1995. 11 págs.

OLIVAS, ROSARIO: “La cocina cotidiana y festiva de los limeños en el siglo XIX”. Lima, Universidad de San Martín de Porres, 1999. 183 págs.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: “El Régimen Internacional de Protección de las Indicaciones Geográficas”. Documento OMPI/AO/LIM/97/1, preparado por la Oficina Internacional y presentado en el Seminario Nacional de la OMPI sobre la Protección Legal de las Denominaciones de Origen. Lima, 26 y 27 de agosto de 1997. 48 págs.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: “Indicaciones Geográficas: Antecedentes, Naturaleza de los Derechos, Sistemas Vigentes de Protección, y Obtención de Protección en otros países”. Documento SCT/8/4, preparado por la Secretaría de la Oficina Internacional. Ginebra, 2 de abril de 2002. 31 págs.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: “Indicaciones Geográficas” [en línea]. <http://www.wipo.int/about-ip/es/about_geographical_ind.html> [fecha de consulta: 10 de enero de 2006].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: “Sistema de Lisboa de registro internacional de denominaciones de origen” [en línea]. <<http://www.wipo.int/lisbon/es/general/>> [fecha de consulta: 14 de junio de 2006].

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO: “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)”. En: OMC-Cursos de política comercial. Capítulo 20. Ginebra, 2001. 49 págs.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO: “Principios Básicos: GATT”. En: OMC-Cursos de política comercial. Capítulo 1. Ginebra, 2001. 12 págs.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO: “Entender la OMC”. 3ª edición. Ginebra, 2003. 112 págs.

PÉREZ, SUSANA: “La Protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de Productos Agrícolas y Alimenticios en la Unión Europea”. Seminario Nacional de la OMPI sobre la protección legal de las denominaciones de origen. Organizado por la OMPI en cooperación con el INDECOPI. Lima, 26 y 27 de agosto de 1997. 15 págs.

PORTAL DEL ESTADO PERUANO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: “Países en los cuales la denominación de origen Pisco se encuentra

protegida como exclusivamente peruana” [en línea].
<<http://www.rree.gob.pe/portal/enlaces.nsf/CEB03F95B596CF4005256C75006D0B88/665E60DC9F2C1B4D052569D100555D19?opendocument>> [fecha de consulta: 9 de junio de 2007].

PORTAL DEL ESTADO PERUANO, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES: “El Pisco” [en línea].
<<http://www.rree.gob.pe/portal/economia2.nsf/46C87B33A7774BE905256C1B00674D91>> [fecha de consulta: 20 de junio de 2006].

SANTA CRUZ, MAXIMILIANO: “Negociaciones en Curso sobre Indicaciones Geográficas en la OMC”. En: “Temas Actuales de Propiedad Intelectual, Estudios en Homenaje a la Memoria del profesor Santiago Larraguivel Zavala”. Santiago, Editorial LexisNexis, 2006. 486 págs.

SCHIAVONE, ELENA: “Indicaciones Geográficas”. En: “Derechos Intelectuales: indicaciones geográficas, competencia desleal, conocimientos tradicionales, invenciones biotecnológicas, e-commerce, tratado de cooperación en materia de patentes (PCT), patentes y protección de datos en la OMC”. Buenos Aires, Editorial Astrea, 2003. 262 págs.

SCHULER, JOHNNY: “Pasión por el Pisco”. Lima, QW Editores S.A.C., primera edición 2004, primera reimpresión mayo 2005. 208 págs.

SEMINARIO Marcas y Patentes: El Sistema de Propiedad Industrial en Chile. Relator Carmen Iglesias M. LexisNexis, Santiago, 11 de agosto de 2006. 61 págs.

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, DEPARTAMENTO PROTECCIÓN AGRÍCOLA, SUBDEPARTAMENTO VIÑAS Y VINOS: “La Oficina Internacional de la Viña y del Vino, O.I.V. 2000-2001”. Santiago, julio de 2001.

SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, DEPARTAMENTO PROTECCIÓN AGRÍCOLA, SUBDEPARTAMENTO VIÑAS Y VINOS: “Antecedentes de la Denominación de Origen *Pisco Chileno*”. Santiago, 2002.

SIGNIFICANCE OF DECISION/COMMENTARY. Decision of the WTO Panel in European Communities – Protection of Trademarks and Geographical Indications for Agricultural Products and Foodstuffs (WT/DS174/R, 15 March 2005). Ginebra, 5 de abril de 2005. 6 págs.

VALENZUELA, MARÍA IGNACIA: “Antecedentes que Justifican la Protección Legal de las Denominaciones de Origen en Chile”. Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Pontificia Universidad Católica de Chile. Santiago, octubre de 1996. 81 págs.

B. HEMEROGRÁFICAS

AREYUNA, RAFAEL: “Consideraciones sobre la D.O. como Instrumento para Proteger e Identificar Productos, en Especial el Caso del Pisco Chileno”. Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo, Escuela de Derecho. Coquimbo, Año 6, [211-236], 1999.

BUSINESS CHILE: “Remeciendo a la Industria del Pisco”. Santiago, edición N° 236, agosto de 2006.

CHASQUIS: “Aceitunas de Azapa y limones de Pica tendrán su denominación de origen”. Arica, 8 de abril de 2005.

CORNEJO, PABLO: “Las Denominaciones de Origen y el Fundamento de su Protección”. Revista Derecho y Humanidades, Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, N° 10, [291-306], 2004.

BIENVENIDA, TURISMO CULTURAL DEL PERÚ: “De la Uva al Vino” y “El Reino del Pisco”. Lima, Año VI, edición N° 25, [52-62], marzo de 1999.

DIONISOS: “Conversaciones de sobremesa: Entrevista a Johnny Schuler”. Lima, edición abril-mayo 1999, [10-11], 1999.

EL COMERCIO: “Diplomáticamente reclamará Perú apropiación de nombre”. Lima, 25 de abril de 1968.

EL COMERCIO: “E.U. enviará un informe sobre el registro del pisco *chileno*”. Lima, 12 de mayo de 1968.

EL COMERCIO: “La guerra del Pisco”. Lima, 26 de mayo de 1968.

EL COMERCIO: “Situación legal del pisco es similar en Chile y Perú”. Lima, 4 de noviembre de 1994.

EL COMERCIO: “Brindando en Fiestas Patrias con pisco....peruano”. Lima, 27 de julio de 1997, pág. A16.

EL COMERCIO: “Trago amargo: El Perú compartirá con Chile la denominación del pisco”. Lima, 18 de noviembre de 1998.

EL COMERCIO: “Las precisiones del Indecopi: Chile no tiene ningún derecho sobre la denominación pisco”. Lima, 19 de noviembre de 1998.

EL COMERCIO: “Promueven el Pisco como Bebida de Bandera Peruana”. Lima, 30 de mayo de 1999, pág. a14.

EL COMERCIO: “Al rescate de nuestro licor propio, en busca del abandonado pisco”. Lima, 28 de mayo de 2000.

EL COMERCIO: “¡Una jarana de pisco y raja...!”. Lima, 22 de julio de 2000, pág. A20.

EL COMERCIO GRÁFICO: “Pisco de Pura Cepa es Peruano”. Lima, 17 de mayo de 1968.

EL COMERCIO GRÁFICO: “Pisco es tan peruano como Pisco”. Lima, 3 de septiembre de 1970.

EL DOMINICAL: “El Pisco, La famosa bebida peruana”. Lima, 18 de marzo de 2001.

EL EXPRESO: “Pisco y Diplomacia”. Lima, 12 de mayo de 1968.

EL MERCURIO: “El Pisco De la Discordia”. Santiago, 24 de septiembre de 1994, págs D-1 y D-4.

EL MERCURIO: “Informe Gemines: La Apertura Comercial Impone Desafíos a la Propiedad Intelectual”. Santiago, 28 de mayo de 1997.

EL MERCURIO: “Cambio Estratégico”. Suplemento Visión Nacional. Santiago, 14 de octubre de 1998.

EL MERCURIO: “Pisco Peruano”. Carta al Director de Gonzalo Gutiérrez. Santiago, 6 de marzo de 1999.

EL MERCURIO: “Pisco Chileno”. Carta al Director de Fernando Herrera Henríquez. Santiago, 13 de marzo de 1999.

EL MERCURIO: “Origen del Pisco”. Carta al Director de José Garrido Rojas. Santiago, 16 de marzo de 1999.

EL MERCURIO: “Origen del Pisco”. Carta al Director de Gonzalo Gutiérrez. Santiago, 21 de marzo de 1999.

EL MERCURIO: “Origen del Pisco”. Carta al Director de Fernando Herrera Henríquez. Santiago, 25 de marzo de 1999.

EL MERCURIO: “Uso de la Palabra *Champagne*”. Artículo de opinión de Mario Silva Moreno. Santiago, 25 de mayo de 2001.

EL MERCURIO: “Uso de la palabra *Champagne*”. Carta al Director de Daniel Raab C. Santiago, 7 de junio de 2001.

EL MERCURIO: “Champagne”. Artículo de opinión de Marino Porzio. Santiago, 8 de junio de 2001.

EL MERCURIO: “Consumo: El pisco busca seducir al mercado internacional”. Santiago, 28 de marzo de 2005.

EL MERCURIO: “La voz de los peruanos en la polémica del pisco”. Economía y Negocios. Santiago, 3 de agosto de 2005.

EL MERCURIO: “Industria pisquera: Pernod Ricard ve peligros en alianza CCU-CAPEL”. Santiago, 22 de octubre de 2005.

EL MERCURIO: “Chile gana a Perú caso que sienta precedente clave en pugna por la denominación de origen”. Santiago, 21 de julio de 2007.

EL MUNDO VINO: “Celebra el Reconocimiento Internacional, Perú: Fiesta Nacional Con Pisco”. Publicado el 30 de julio de 2005 [en línea]. <http://elmundovino.elmundo.es/elmundovino/noticia.html?vi_seccion=2&vs_fecha=200507&vs_noticia=1122747264> [fecha de consulta: 8 de noviembre de 2006].

EXPRESO: “Producción de pisco llegará a los 5 millones de litros”. Lima, 15 de octubre de 2000, pág. 12.

GESTIÓN: “Boza: Chile no tiene derecho sobre denominación pisco”. Lima, 19 de noviembre de 1998.

HERNÁNDEZ, ALEJANDRO; BORDEU, EDMUNDO; PSZCZOLKOWSKI, PHILIPPO: “Denominaciones de Origen en América del Sur”. Revista Chile Agrícola, Enero – Febrero – Marzo 1997, [57-63], 1997.

INDECOPI: “En el Día Nacional del Pisco” [folleto]. Lima, 25 de julio de 1999.

INDECOPI: “Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual” [folleto]. Lima, [s.a.].

INDECOPI: “23 países reconocen que el pisco es peruano”. Boletín Mensual Área de Prensa y Comunicaciones. Lima, Año 5, agosto de 2006.

INSTITUTO DE LOS ANDES, ESCUELA DE ALTA COCINA: “La Historia de la Gastronomía: El Pisco” [folleto]. Investigación de Jaime Ariansen Céspedes. Lima, ediciones Calmet, [s.a.].

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA, PERÚ: “Programa Fiesta del Pisco, del 17 al 30 de enero del 2000, Patio de las Peceras del Museo de la Nación” [folleto]. Lima, enero de 2000.

LA CAV: “Pisco Chileno, Quiere convertirse en trago global”. Santiago, edición julio 2001, [58-60], 2001.

LA ESTRELLA DE IQUIQUE: “El pisco es chileno”. Editorial. Iquique, 12 de febrero de 2003.

LA NACIÓN: “Entran en vigencia cambios a Ley de Propiedad Intelectual”. Santiago, 2 de diciembre de 2005.

LA REPÚBLICA: “Entre pisco y Luksic”. Lima, 31 de diciembre de 2002.

LA TERCERA: “El nuevo trato entre Chile y México”. Santiago, 17 de marzo de 1998, pág. 21.

LA TERCERA: “Apuntes: Perú pierde batalla en EE.UU. por denominación de origen del pisco”. Santiago, 22 de octubre de 2005.

LAS ÚLTIMAS NOTICIAS: “*Pisco Es Perú* afirma estampilla lanzada en Lima”. Santiago, 20 de abril de 2002, pág. 3.

LAS ÚLTIMAS NOTICIAS: “Día Nacional de la Piscola se celebrará el 8 de febrero”. Santiago, 22 de enero de 2003.

LAS ÚLTIMAS NOTICIAS: “Definitivo: el pisco, el buen pisco, es peruano”. Santiago, 1 de julio de 2003.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ: “El Salvador reconoce al Perú denominación de origen Pisco”. Nota de Prensa 148-05. Lima, 5 de abril de 2005.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERÚ: “Solicitud peruana de registro de denominación de origen Pisco no ha sido rechazada por la OMPI”. Nota de Prensa 420-06. Lima, 17 de agosto de 2006.

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL: “OMPI, Información General” [folleto]. Publicación N° 400. Ginebra, febrero de 1997. 116 págs.

PERIODISTA DIGITAL: “Cartas desde el Perú: hace falta una estrategia como país para exportación de pisco”. Publicado el 24 de agosto de 2006 [en línea]. <http://blogs.periodistadigital.com/entrefutbolyvinos.php/2006/08/24/hace_falta_una_estrategia_como_pais_para> [fecha de consulta: 10 de marzo de 2007].

PERIODISTA DIGITAL: “Cartas desde el Perú: Exportadores peruanos descartan que disputa por el pisco complique el TLC”. Publicado el 28 de agosto de 2006 [en línea]. <http://blogs.periodistadigital.com/entrefutbolyvinos.php/2006/08/28/exportadores_peruanos_descartan_que_disp> [fecha de consulta: 10 de marzo de 2007].

PERIODISTA DIGITAL: “Cartas desde el Perú: Honduras reconoce al Pisco como denominación de origen peruana”. Publicado el 26 de octubre de 2006 [en línea]. <http://blogs.periodistadigital.com/entrefutbolyvinos.php/2006/10/26/honduras_reconoce_al_pisco_como_denomina> [fecha de consulta: 10 de marzo de 2007].

PLANETA VINO: “Entre Pisos”. Publicado en mayo de 2005 [en línea]. <<http://www.planetavino.com/reportajes/detalle.asp?id=73>> [fecha de consulta: 6 de junio de 2006].

PRODUCE, MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: “Discurso del Ministro de la Producción, Ing. Rafael Rey Rey en inauguración del Festival y IV Concurso de Pisco de la Región Lima 2006”. Lima, 29 de septiembre de 2006.

RADIO COOPERATIVA ON-LINE: “Canciller Walker aclaró que OMPI no ha reconocido al pisco como peruano”. Santiago, 29 de julio de 2005.

RADIO COOPERATIVA ON-LINE: “Gobierno peruano rechazó la promoción del pisco en conjunto con Chile”. Santiago, 20 de agosto de 2006.

REVISTA DEL CAMPO, EL MERCURIO: “El Pisco se Defiende”. Santiago, edición N° 1.242, 2 de mayo de 2000, págs. A 8 a A10.

REVISTA DEL DOMINGO, EL MERCURIO: “Un Pisco de Miedo”. Santiago, 27 de septiembre de 1998, pág. 26.

SARGENT Y KRAHN: “Indicaciones Geográficas - Denominaciones de Origen – Jurisprudencia sobre Denominaciones de Origen Extranjeras – Nueva Ley de Propiedad Industrial en Chile – Tratados de Libre Comercio que Protegen las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen” [en línea]. Boletín Informativo, Abril 2005. <<http://www.sargent.cl/boletin/B200504.pdf>> [fecha de consulta: 10 de junio de 2006].

SUBSECRETARÍA DE AGRICULTURA: “Nuevo Marco Regulatorio para las denominaciones de origen de productos agropecuarios”. Comunicado de Prensa, Unidad de Comunicaciones. Santiago, 19 de mayo de 2005.

TVN 24 HORAS INTERNET: “Chile propone a Perú promoción conjunta del pisco”. Santiago, 17 de agosto de 2006.

UNIÓN EUROPEA: “Negociaciones en la Organización Mundial de Comercio (OMC): la UE intensifica los esfuerzos para lograr una mejor protección de los productos regionales

de calidad”. Comunicado de prensa Unión Europea, signatura IP/03/1178. Bruselas, 28 de agosto de 2003.

VENDIMIA: “La Negociación con la UE”. Santiago, edición N° 25, Año 4, mayo – junio 2002.

C. DOCUMENTALES

C. 1. FUENTES NORMATIVAS

ACTA DE FUNDACIÓN CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO. Ica, 4 de julio de 2006.

ACUERDO DE ASOCIACIÓN ENTRE LA COMUNIDAD EUROPEA Y SUS ESTADOS MIEMBROS Y LA REPÚBLICA DE CHILE. Suscrito el 18 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial de 01 de febrero de 2003.

ACUERDO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE MUTUO RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN DE SUS DENOMINACIONES DE ORIGEN. Suscrito en Lima con fecha 10 de octubre de 2000.

ACUERDO ESTRATÉGICO TRANSPACÍFICO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA (P4) CELEBRADO ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE CHILE, BRUNEI DARUSSALAM, NUEVA ZELANDA Y LA REPÚBLICA DE SINGAPUR. Suscrito el 18 de julio de 2005 y publicado en el Diario Oficial de 08 de noviembre de 2006.

ACUERDO SOBRE LA AGRICULTURA DE LA OMC. Parte del Anexo 1A del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado el 15 de abril de 1994.

ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO. Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, firmado el 15 de abril de 1994.

ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL. Adoptado el 31 de Octubre de 1958, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y modificado el 28 de septiembre de 1979.

ARREGLO DE MADRID. I. Acta revisada en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934 y en Lisboa el 31 de octubre de 1958. II. Acta Adicional de Estocolmo del 14 de julio de 1967.

CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 1985. Ley N° 18.455, Fija Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Publicada en Diario Oficial de 11 de noviembre de 1985.

CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 1986. Decreto Supremo N° 78, Reglamenta Ley N° 18.455 que Fija Normas sobre Producción, Elaboración y Comercialización de Alcoholes Etilicos, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Publicado en Diario Oficial de 23 de octubre de 1986.

CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 1995. Decreto N° 464, Establece Zonificación Vitícola y Fija Normas para su Utilización. Publicado en Diario Oficial de 26 de mayo de 1995.

CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 2000. Resolución N° 5 exenta, Aprueba Reglamento Específico para la Acreditación de Empresas Certificadoras de Uvas y Vinos con Denominación de Origen. Publicada en el Diario Oficial de 12 de Enero de 2000.

CHILE. MINISTERIO DE AGRICULTURA, 2000. Decreto Supremo N° 521, Fija Reglamento de la Denominación de Origen Pisco. Publicado en Diario Oficial de 27 de mayo de 2000.

CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, 1991. Ley N° 19.039, Establece Normas Aplicables a los Privilegios Industriales y Protección de los Derechos de Propiedad Industrial. Publicada en Diario Oficial de 25 de enero de 1991.

CHILE. MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, 2005. Decreto Supremo N° 236, Reglamento de la Ley N° 19.039, de Propiedad Industrial. Publicado en Diario Oficial de 1 de diciembre de 2005.

CONVENIO DE PARÍS. Revisado en Bruselas el 14 de diciembre de 1900, en Washington el 2 de junio de 1911, en La Haya el 6 de noviembre de 1925, en Londres el 2 de junio de 1934, en Lisboa el 31 de octubre de 1958, en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

CONVENIO QUE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y enmendado el 28 de septiembre de 1979.

DECISIÓN 486, RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL. Comisión del Acuerdo de Cartagena, 14 de septiembre de 2000.

DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 181, Limita la zona productora de pisco a los departamentos que se indican. Diario Oficial núm. 15.972, de 15 de mayo de 1931. Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, Año 1931, desde D.F.L. N° 1 a N° 360. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile, 1933.

DECRETO LEY N° 2.753, Modifica la ley 17.105, sobre Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Diario Oficial núm. 30.400, de 28 de junio de 1979. Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 75, desde D.L. N° 2.701 a N° 2.900. Contraloría General de la República. Santiago de Chile, 1979.

DECRETO N° 3.058, del Ministerio de Hacienda, Reglamento para la aplicación del artículo 32 de la Ley núm. 5.231, sobre expendio de pisco. Diario Oficial de 23 de octubre de 1935. Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno, Tomo III, Octubre de 1935. Biblioteca del Congreso Nacional. Santiago de Chile, 1935.

EDICTO N° 1628, Dirección General del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, mediante el cual se dicta la Resolución N° 8871 declarando la denominación Pisco como una denominación de origen de la República del Perú, 27 de julio de 1999.

ESTATUTO DEL CONSEJO REGULADOR DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO. Ica, 5 de julio de 2006.

LEY N° 1.515, sobre alcoholes. Diario Oficial núm. 7.125, de 20 de enero de 1902. Recopilación de Leyes, desde ley N° 1.318 a N° 1.635. Ministerio del Interior. Santiago de Chile, 1904.

LEY N° 3.087, Modifica la Ley de Alcoholes. Diario Oficial núm. 11.445, de 13 de abril de 1916. Recopilación de Leyes, Tomo 8°, desde ley N° 2.889 a N° 3.239. Ministerio del Interior. Santiago de Chile, 1917.

LEY N° 4.536, Fija el impuesto a la producción y expendio de alcoholes. Diario Oficial núm. 15.276, de 18 de enero de 1929. Recopilación de Leyes, Tomo 14. Ministerio del Interior. Santiago de Chile, 1928.

LEY N° 5.231, Fija texto definitivo al decreto 251, de 9 de marzo de 1932, que refundió en uno solo las disposiciones sobre alcoholes y bebidas alcohólicas. Diario Oficial núm. 16.672, de 9 de septiembre de 1933. Recopilación de Leyes, Tomo XX, desde ley N° 5.129 a N° 5.434. Contraloría General de la República. Santiago de Chile, 1934.

LEY N° 5.798, Declara que el pueblo de La Unión del departamento de Elqui, se denominará “Pisco Elqui”. Diario Oficial núm. 17.382, de 1 de febrero de 1936. Recopilación de Leyes, Tomo XXII, desde ley N° 5.624 a N° 5.830. Contraloría General de la República. 2ª edición oficial. Santiago de Chile, 1938.

LEY N° 11.256, Fija el Texto de la Ley que Refunde las Diversas Leyes sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas. Diario Oficial núm. 22.897, de 16 de julio de 1954. Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo XLII, desde ley N° 11.203 a N° 11.675. Contraloría General de la República. Santiago de Chile, 1954.

LEY N° 17.105, Fija Texto Refundido de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres. Diario Oficial núm. 27.318, de 14 de abril de 1969. Recopilación de Leyes y Reglamentos, Tomo 55, desde ley N° 17.001 a N° 17.196. Contraloría General de la República. Santiago de Chile, 1970.

PERÚ. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. 2004. Ley N° 28.331, Ley Marco de los Consejos Reguladores de Denominaciones de Origen. Publicada en Diario Oficial *El Peruano* de 14 de agosto de 2004.

PERÚ. CONSEJO DE MINISTROS. 1996. Decreto Legislativo N° 823 - Ley de Propiedad Industrial. Publicado en Diario Oficial *El Peruano* de 24 de abril de 1996.

PERÚ. INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN TECNOLÓGICA, INDUSTRIAL Y NORMAS TÉCNICAS. 1990. Resolución Directorial N° 072087, Declara que la denominación Pisco es una denominación de origen peruano. Publicada en Diario Oficial *El Peruano* de 19 de diciembre de 1990.

PERÚ. INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. 2006. Norma Técnica Peruana 211.001:2006, Bebidas Alcohólicas. Pisco. Requisitos. 7ª edición. Publicada en Diario Oficial *El Peruano* de 12 de noviembre de 2006.

PERÚ. MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO INTERIOR, TURISMO E INTEGRACIÓN. 1991. Decreto Supremo N° 001-01-ICTI/IND, Da pleno reconocimiento oficial al Pisco como denominación de origen peruano. Publicado en Diario Oficial *El Peruano* de 17 de enero de 1991.

PERÚ. MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO, INTEGRACIÓN Y NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES. 1995. Ley N° 26.426, Disposiciones referidas a la producción y comercialización de bebida alcohólica nacional. Publicada en Diario Oficial *El Peruano* de 4 de enero de 1995.

REGISTRO N° 114662. Registro de la Propiedad Intelectual del Ministerio de Justicia y Gracia de Costa Rica, 2 de julio de 1999.

REGLAMENTO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL. Texto en vigor el 1 de abril de 2002.

REGLAMENTO N° 2392/86 DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Relativo al Establecimiento del Registro Vitícola Comunitario, de 24 de julio de 1986.

REGLAMENTO N° 2081/92 DEL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS, Relativo a la Protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los Productos Agrícolas y Alimenticios, 14 de julio de 1992.

REGLAMENTO N° 1493/1999 DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Por el que se Establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola, 17 de mayo de 1999.

REGLAMENTO N° 510/2006 DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, Sobre la Protección de las Indicaciones Geográficas y de las Denominaciones de Origen de los Productos Agrícolas y Alimenticios, 20 de marzo de 2006.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01529, División de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia, por la cual se declara la protección de la denominación de origen peruana Pisco, 1 de febrero de 1999.

RESOLUCIÓN N° 0962384, Dirección Nacional de Propiedad Industrial del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca del Ecuador, mediante la cual se declara la protección de la denominación de origen peruana Pisco, 15 de enero de 1998.

RESOLUCIÓN N° 0345, Servicio Autónomo del Registro de la Propiedad Industrial del Ministerio de Industria y Comercio de Venezuela, que declara como denominación de origen peruana al Pisco, 9 de marzo de 1998.

RESOLUCIÓN N° 2911435, Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual del Ministerio de Fomento, Industria y Comercio de la República de Nicaragua, que certifica la inscripción de la denominación de origen que consiste en la palabra Pisco originaria del Perú, 1 de septiembre de 1999.

RESOLUCIÓN N° DE EXPEDIENTE: 2004041973, N° DE PRESENTACIÓN: 20040053691, Dirección de Propiedad Intelectual de El Salvador. San Salvador, 3 de julio de 2007.

RESOLUCIÓN N° OPIB/D.O./001/98, Oficina de Propiedad Industrial del Ministerio de Desarrollo Económico de Bolivia, que establece la protección de la denominación de origen Pisco a favor del Perú, 05 de enero de 1998.

RESOLUCIONES FINALES DE LOS EXPEDIENTES 2801-97 Y 2802-97, Registro de la Propiedad Industrial de Guatemala, en las cuales se establece que el Pisco es una denominación de origen que ampara y protege una bebida procedente del Perú no susceptible de inscripción como originaria de otro país, 12 de junio de 1998.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y CANADÁ. Suscrito el 05 de diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial de 05 de julio de 1997.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y CENTRO AMÉRICA. Suscrito el 18 de octubre de 1999 y publicado en el Diario Oficial de 14 de febrero de 2002.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y ESTADOS UNIDOS. Suscrito el 06 de junio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 2003.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE CHILE Y MÉXICO. Suscrito el 17 de abril de 1998 y publicado en el Diario Oficial de 31 de julio de 1999.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COREA. Suscrito el 15 de febrero de 2003 y publicado en el Diario Oficial de 01 de abril de 2004.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA. Suscrito el 18 de noviembre de 2005 y publicado en el Diario Oficial de 23 de septiembre de 2006.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE CHILE Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE LIBRE COMERCIO. Suscrito el 26 de junio de 2003 y publicado en el Diario Oficial de 01 de diciembre de 2004.

C. 2. OTROS DOCUMENTOS

ADHESIÓN AL ARREGLO DE LISBOA: PERÚ. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional. Ginebra, 22 de febrero de 2005.

ADHESIÓN DE PERÚ AL ARREGLO DE LISBOA SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN Y LISTADO DE INDICACIONES GEOGRÁFICAS PARA VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS PREPARADO POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO. Mensaje de Arturo Covarrubias, del Estudio Silva & Cía. Abogados Propiedad Intelectual, para Andrés Corral, de la Cooperativa Agrícola Control Pisquero de Elqui y Limarí Ltda. Santiago, 28 de julio de 2005.

ARREGLO DE LISBOA Y DECISIÓN 344 DE LA COMISIÓN DEL ACUERDO DE CARTAGENA. Facsímil Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. De Estado de Lima para LEPRU- Santiago. Lima, 8 de julio de 1997.

COMENTARIOS AL INFORME DE LEPRU GINEBRA SOBRE LA ESTRATEGIA PARA LA DEFENSA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO. Embajada del Perú en Chile, Embajador Jorge A. Colunge. Santiago, marzo de 1999.

CONFIRMACIÓN SOBRE DISPOSICIÓN PISCO EN TRATADO CHILE – MÉXICO. Mensaje de L-Santiago para DRE-AEM, 20 de marzo de 1998.

CONSULTA DENOMINACIONES DE ORIGEN, FWD CONSULTA DENOMINACIONES DE ORIGEN, ALGO DE ARTILLERÍA [asunto mensajes de correos electrónicos]. Mensaje original de Dra. María Soledad Pérez <mpi-nic@ibw.com.ni> para Octavio Espinosa <octavio.espinosa@wipo.int> y reenviado a Gonzalo Gutiérrez <ggutierr@entelchile.net>. Mensajes enviados con fechas 18, 20 y 22 de junio de 1999.

CONVERSACIÓN CON MIN. EMBAJADA MÉXICO SOBRE PISCO. Mensaje de L-Santiago para GMIN-VSG-DGE-DRE, 17 de marzo de 1998.

COMUNIDADES EUROPEAS – PROTECCIÓN DE LAS MARCAS DE FÁBRICA O DE COMERCIO Y LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS EN EL CASO DE LOS PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS. Solicitud de celebración de consultas presentada por Australia. Organización Mundial del Comercio. Documento WT/DS290/1 G/L/623 IP/D/25 G/TBT/D/27, de 23 de abril de 2003.

CUADRO “PISCO” TLCs CHILE. Borrador Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, 1 de febrero de 2006

DECLARACIÓN DE DENEGACIÓN DE PROTECCIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5.3) DEL ARREGLO DE LISBOA. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. México, D.F., 19 de junio de 2006.

DECLARACIÓN DE DENEGACIÓN DE PROTECCIÓN EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 5.3 DEL ARREGLO DE LISBOA. Registro Nacional de la Propiedad Industrial, Ministerio de Justicia de Costa Rica. San José, 13 de julio de 2006.

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE DOHA. Adoptada con fecha 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Doha, Qatar.

DECLARATION DE REFUS DE PROTECTION DE L'APPELLATION D'ORIGINE PISCO, NUMERO DE L'ENREGISTREMENT INTERNATIONAL CONCERNE: 865. Ministero dello Sviluppo Economico, Ufficio Italiano Brevetti e Marchi. Roma, 07 de julio de 2006.

DECLARATION DE REFUS DE PROTECTION DE L'APPELLATION D'ORIGINE N° 865, PISCO. Office de la Propriété Industrielle de la République Slovaque. Banská Bystrica, 10 de julio de 2006.

DECLARATION DE REFUS DE PROTECTION RELATIVE A L'APPELLATION D'ORIGINE N° 865-PISCO. Office de la Propriété Industrielle de la République Tchèque. Praga, 03 de julio de 2006.

DECLARATION DE REFUS DE PROTECTION DE L'ENREGISTREMENT INTERNATIONAL N° 865 DE L'APPELLATION D'ORIGINE PISCO. Patent Office of the Republic of Bulgaria. Sofia, 14 de julio de 2006.

DEFENSA DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO A NIVEL ANDINO. Memorándum Embajada del Perú. De Ministro Gonzalo Gutiérrez al Director General de Asuntos Económicos Internacionales. Santiago, 22 de agosto de 1997.

DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO EN BOLIVIA. Mensaje de DRE-AEM para L-Santiago, L-Bruselas, L-Bogotá, L-Caracas y L-Ginebra, 10 de febrero de 1998.

DIFERENCIA DS87, CHILE - IMPUESTOS A LAS BEBIDAS ALCOHÓLICAS, RECLAMANTE COMUNIDADES EUROPEAS [en línea]. <http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds87_s.htm> [fecha de consulta: 14 de marzo de 2007].

DO PISCO, RE: DO PISCO [asunto mensajes de correos electrónicos]. Mensaje original de Jimena Muñoz. Respuesta de Rafael Covarrubias, abogado de Porzio, Ríos & Asociados. Mensajes enviados con fechas 29 de junio y 3 de julio de 2007.

DRAFT del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales (DIRECON), Departamento de Propiedad Intelectual. Septiembre de 2005.

EL PISCO ES PERUANO.....NI QUÉ DUDARLO!!! [asunto mensaje de correo electrónico]. Carta del Presidente de la Bodega Gran Cruz enviada vía e-mail <diana@piscopuro.com> a sus lectores. Mensaje enviado con fecha 26 de junio de 2002.

ENTRADA EN VIGENCIA DEL TLC SUSCRITO ENTRE MÉXICO Y CHILE, SITUACIÓN DEL PISCO PERUANO. Mensaje de L-México para SAA-MYC, 4 de agosto de 1999.

EVENTUAL RECONOCIMIENTO DE MÉXICO DE PISCO CHILENO. Mensaje de DRE-AEM para L-Santiago, 14 de abril de 1998.

EXTENSIÓN DE LA PROTECCIÓN ADICIONAL DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS A PRODUCTOS DISTINTOS DE LOS VINOS Y LAS BEBIDAS ESPIRITUOSAS. Comunicación de Bulgaria, Chipre, las Comunidades Europeas y sus Estados Miembros, Cuba, Eslovenia, Georgia, Hungría, India, Islandia, Kenya, Liechtenstein, Malta, Mauricio, Pakistán, República Checa, República Eslovaca, Rumania, Sri Lanka, Suiza, Tailandia y Turquía. Consejo de los Aspectos de los Derechos de

Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio. Documento IP/C/W/353, de 24 de junio de 2002, disponible en: http://docsonline.wto.org/gen_search.asp?searchmode=simple

FORMAL NOTA 69 ESTA MISIÓN A SECRETARIA RREE DE MÉXICO. Mensaje de L-México para DRE-AEM, 13 de mayo de 1998.

INDICACIONES GEOGRÁFICAS. Comunicación de las Comunidades Europeas. Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio. Documento WT/GC/W/547, TN/C/W/26, TN/IP/W/11, de 14 de junio de 2005, disponible en: http://docsonline.wto.org/gen_search.asp?searchmode=simple

INFORMA NEGOCIACIONES EN OMC EN LO RELATIVO A INDICACIONES GEOGRÁFICAS. Circular Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, [s.a.].

INFORME N° 064-2003/GEE, ACCIONAR DEL INDECOPI EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Gerencia de Estudios Económicos de INDECOPI. Lima, 27 de junio de 2003.

INFORME OIV SOBRE PISCO. Facsímil Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. De Estado-Lima para LEPRU Santiago. Lima, 30 de mayo de 1995.

INFORME SOBRE ESTRATEGIA PARA PROTECCIÓN DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO. Elaborado por LEPRU Ginebra. Facsímil Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. De Estado-Lima para LEPRU Santiago. Lima, 16 de marzo de 1999.

INFORME SOBRE ESTRATEGIA PARA LA PROTECCIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO. Memorándum Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. De Dirección General de Asuntos Económicos Internacionales a Señor Vice Ministro y Secretario General de Relaciones Exteriores. Lima, 09 de abril de 1999.

LISTA DE 41 IGs DE LA UE, RE: LISTA DE 41 Igs DE LA UE [asunto mensajes de correos electrónicos]. Mensaje original de Maximiliano Santa Cruz para Mathías Franke, Álvaro Jana y Alejandro Jara. Intercambio de opiniones con Alejandro Jara. Mensajes enviados con fecha 29 de agosto de 2003.

MEMORÁNDUM SOBRE REGISTRO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO EN LOS ESTADOS UNIDOS. Facsímil Embajada del Perú en Chile. De LEPRU Santiago para Estado Lima. Santiago, 17 de julio de 2000.

NOTA DIPLOMÁTICA Nro. 5-19-M/069. De Embajador del Perú en México, Pablo Portugal Rodríguez, a la Excelentísima Señora Embajadora Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores de México. México, D.F., 3 de abril de 1998.

NOTA SOBRE EL PISCO. De L-México para DRE-AEM, 17 de abril de 1998.

NOTIFICATION D'UNE DECLARATION DE REFUS DANS LE CADRE DE L'ARRANGEMENT DE LISBONNE ENREGISTREMENT N° 865 (PISCO). Institut National des Appellations d'Origine. Paris, 07 de julio de 2006.

NOTIFICATION D'UNE DECLARATION DE REFUS DANS LE CADRE DE L'ARRANGEMENT DE LISBONNE –ENREGISTREMENT N° 865 (PISCO). Institut National de la Propriété Industrielle. Lisboa, 11 de julio de 2006.

OBSERVACIONES PRELIMINARES DEL PERÚ AL DOCUMENTO “INFORME SOBRE LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS PISCOS DEL PERÚ Y CHILE”, GRUPO DE EXPERTOS SOBRE REGLAMENTACIÓN Y DERECHO, OIV, 14 DE JUNIO DE 1995. Lima, 1995.

OFICIO SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO, DEPARTAMENTO PROTECCIÓN AGRÍCOLA, SUBDEPTO ALCOHOLES Y VIÑAS. Respuesta del Sr. Director Orlando Morales Valencia a la consulta del Sr. José Antonio Oyarzún Marín, Gerente Asociación Nacional de Importadores A.G., sobre los requisitos para la importación de aguardientes del Perú y el uso de la denominación “Pisco”. Santiago, 13 de enero de 1994.

PROMOCIÓN PISCO CHILENO EN REINO UNIDO. Artículos publicados por la prensa chilena: “Con evento en la Anglochilean Society de Londres piscoeros intentan penetrar tradicional mercado británico” (Diario La Segunda, 22 de febrero de 2001) y “Buscan exportar Pisco a mercado Anglo” (Diario El Mercurio, 23 de febrero de 2001). Facsímil Embajada del Perú en Chile. De LEPRU Santiago para Estado Lima. Santiago, 23 de febrero de 2001.

PROPUESTA DE LAS CE RELATIVA A LAS MODALIDADES EN LAS NEGOCIACIONES DE LA OMC SOBRE LA AGRICULTURA. Comité de Agricultura, Organización Mundial del Comercio. Documento JOB(03)/12, de 05 de febrero de 2003, disponible en:

http://trade-info.cec.eu.int/doclib/docs/2003/september/tradoc_113714.doc

PROPUESTA DE PROYECTO DE DECISIÓN DEL CONSEJO DE LOS ADPIC SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA MULTILATERAL DE NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE VINOS Y BEBIDAS ESPIRITUOSAS. Comunicación de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Honduras, México, Nueva Zelandia, República Dominicana y Taipei Chino. Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio. Documento TN/IP/W/10, de 1 de abril de 2005, disponible en: <http://docsonline.wto.org/DDFDocuments/v/tn/ip/w10.doc>

PROYECTO EMBAJADA DEL PERÚ EN CHILE-COLUNGE SOBRE ESTRATEGIA A SEGUIR EN PROTECCIÓN INTERNACIONAL DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO. Santiago, 23 de marzo de 1999.

PUBLICACIÓN “OMPI HABRÍA RECONOCIDO PISCO PARA PERÚ” DE 27 DE JULIO. Minuta del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, 27 de julio de 2005.

RECONOCEN AL PISCO COMO DENOMINACIÓN DE ORIGEN PERUANO. Facsímil Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. De Estado de Lima para LEPRU-Ottawa, LEPRU-Santiago y LEPRU-Ginebra, 1 de abril de 1998.

RECONOCIMIENTO DE DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO PARA CHILE EN MEXICO. Mensaje de LEPRU Santiago para DGE-DRE. Santiago, 17 de marzo de 1998.

RECONOCIMIENTO DE PISCO COMO DENOMINACIÓN DE ORIGEN PERUANA EN ECUADOR. Facsímil Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. De Estado Lima (DRE-AEM) para L-Santiago, 22 de enero de 1998.

RECONOCIMIENTO PISCO PARA CHILE EN MÉXICO. Mensaje de DRE-AEM para L-Santiago, 31 de marzo de 1998.

RECONOCIMIENTO DENOMINACIÓN DE ORIGEN PISCO PARA CHILE EN MÉXICO. Mensaje de DRE-AEM para L-Santiago, 24 de marzo de 1998.

REFUS DE PROTECTION NOTIFIE AU BUREAU INTERNATIONAL DE L'ORGANISATION MONDIALE DE LA PROPRIETE INTELLECTUELLE SELON L'ARTICLE 5 DE L'ARRANGEMENT DE LISBONNE. Office Hongrois des Brevets. Budapest, 06 de julio de 2006.

RESOLUCIÓN BOLIVIANA SOBRE DENOMINACIÓN ORIGEN PISCO. Facsímil Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. De Estado de Lima para L-Santiago, 16 de febrero de 1998.

RESOLUCIONES RECONOCIMIENTO DENOMINACIÓN DE ORIGEN PERUANA. Mensaje de DRE-AME para L-Santiago, 11 de febrero de 1999.

RESPUESTA SECOFI COMUNICACIÓN CURSADA POR EMBAJADA DEL PERÚ EN MÉXICO SOBRE RECONOCIMIENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN DADO POR ESTE ÚLTIMO PAÍS A CHILE. Facsímil Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú. De DRE-AEM para L-Ginebra y L-Santiago. Lima, 14 de mayo de 1997.

REUNIÓN CON SECRETARIO DE COMERCIO DE MÉXICO SOBRE CONVENIO BILATERAL. Mensaje de L-Santiago para DGE-DRE-DGB-GMIN VSG, 21 de abril de 1998.

SISTEMA MULTILATERAL DE NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LAS INDICACIONES GEOGRÁFICAS SOBRE LA BASE DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 23 DEL ACUERDO SOBRE LOS ADPIC. Comunicación de Hong Kong, China. Consejo de los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, Organización Mundial del Comercio. Documento TN/IP/W/8, de 23 de abril de 2003, disponible en: <http://docsonline.wto.org/DDFDocuments/v/tn/ip/w8.doc>

VISITA PRESIDENTE MÉXICO A CHILE. Mensaje de L-Santiago para DGB-DGE-AME, 18 de marzo de 1998.

VISITA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO Y TEMA PISCO. Mensaje de L-Santiago para GMIN-VSG-DGE-DRE, 18 de marzo de 1998.

VISITA SECRETARIA RR.EE. MÉXICO Y TEMA PISCO. Mensaje de DRE-AEM para L-Santiago, 19 de marzo de 1998.

D. PÁGINAS WEB

[HTTP://EC.EUROPA.EU](http://ec.europa.eu)

[HTTP://ECFR.GPOACCESS.GOV](http://ecfr.gpoaccess.gov)

[HTTP://EUROPA.EU](http://europa.eu)

[HTTP://PATENTS1.IC.GC.CA](http://patents1.ic.gc.ca)

[HTTP://WWW.CONSEJOREGULADORDOPISCO.ORG](http://www.consejoreguladordopisco.org)

[HTTP://WWW.CONSUMASEGURIDAD.COM](http://www.consumaseguridad.com)

[HTTP://WWW.COOPCHILE.CL](http://www.coopchile.cl)

[HTTP://WWW.EDITORAPERU.COM](http://www.editoraperu.com)

[HTTP://WWW.INAO.GOUV.FR](http://www.inao.gouv.fr)

[HTTP://WWW.INDECOPI.GOB.PE](http://www.indecopi.gob.pe)

[HTTP://WWW.ORIGENANDINO.COM](http://www.origenandino.com)

[HTTP://WWW.PISCOESPERU.COM](http://www.piscoesperu.com)

[HTTP://WWW.PISCOMALL.COM](http://www.piscomall.com)

[HTTP://WWW.PRODUCE.GOB.PE](http://www.produce.gob.pe)

[HTTP://WWW.RREE.GOB.PE](http://www.rree.gob.pe)

[HTTP://WWW.TTB.GOV](http://www.ttb.gov)

[HTTP://WWW.USPTO.GOV](http://www.uspto.gov)

[HTTP://WWW.WIPO.INT](http://www.wipo.int)

[HTTP://WWW.WTO.ORG](http://www.wto.org)